

Universidad de Costa Rica  
Facultad de Derecho  
Área de Investigación

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en  
Derecho

El monitoreo electrónico como alternativa a la  
prisión en el sistema penal costarricense

Alejandro Fernández Muñoz

Carné: A92386

2014



08 de mayo del 2015  
FD-AI-0282-2015

Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del estudiante: *Fernández Muñoz Alejandro Ricardo*, carné A92386, denominado: "El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.


Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

<b>Informante</b>	<i>Dr. Ronald Salazar Murillo</i>
<b>Presidente</b>	<i>MSc. Luis Alonso Salazar Rodríguez</i>
<b>Secretaria (o)</b>	<i>Dr. Rafael Angel Sanabria Rojas</i>
<b>Miembro</b>	<i>Dr. Rafael Gullock Vargas</i>
<b>Miembro</b>	<i>Dr. Alvaro Burgos Mata</i>

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 25 de mayo del 2015, a las 4:00 p.m. en la Sede Rodrigo Facio.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director

lcv  
Cc: Expediente

San José, 15 de diciembre de 2014.

Señor

Dr. Ricardo Salas Porras  
Director del Área de Investigación  
Facultad de Derecho,  
Universidad de Costa Rica  
S.....D

Estimado Profesor:

Tengo el agrado de informarle, que he examinado detalladamente el Trabajo de Investigación denominado "*El monitoreo Electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense*", preparado por el egresado Alejandro Fernández Muñoz, carné A92386, y le he dado mi aprobación, para ser presentado como Tesis de Grado, para optar por la Licenciatura en Derecho.

Es importante señalar, que no existe doctrina nacional sobre el tema, pues es hasta hace pocos meses, que se aprobó la Ley No. 9271 que crea el monitoreo electrónico, por lo que el trabajo que se nos presenta, tiene toda la novedad y actualidad necesaria, para abrir la discusión jurídica sobre el tema.

El autor parte de una premisa inicial, cual es, que en la forma en que se encuentra regulado el instituto en nuestro medio, lo que hace es ampliar el control penal para los delitos menores o de menor peligrosidad, en las personas, en vez de disminuirlo. Además, se afirma, que el monitoreo electrónico es solamente una herramienta para evitar la prisionalización, y que por sí misma, no es capaz de disminuir la delincuencia o cambiar los valores de la persona, sino se hace acompañar de verdaderos programas de acompañamiento para la reinserción social.

El autor examina, la restricción de los derechos fundamentales que implica la colocación de los dispositivos de la persona, pues, se vulneran los derechos a la privacidad, intimidad, domicilio y el derecho a no declarar contra sí mismo; mostrando el trabajo, que la persona queda muy expuesta, para poder acceder a un beneficio de libertad. Esto por supuesto, hace necesario un examen mayor de la necesidad de un consentimiento informado de la persona, para poder manifestar su acuerdo en ser rastreado en todas o parte de las facetas de su vida privada, además, de que cierto tipo de monitoreos deben ser prohibidos. Incluso, debe considerarse al efecto, el papel de la víctima, que en algunos casos, también debe consentir participar, para lograr los fines de la norma.


También se critica en la tesis, que el incumplimiento de las reglas de control, no tenga establecidas una sanción determinada, lo cual deja al criterio del juzgador la definición de las pautas a seguir, en donde se deja al descubierto una falencia de la normativa creada. Para poder emitir sugerencias sobre el tema, el autor nos lleva por el derecho comparado, examinado su funcionamiento en Estados Unidos, Brazil, México, en América; y en Suecia, Belgica, Francia, España, de Europa, lo que le permite emitir una serie de

recomendaciones para mejorar su aplicación, siendo que algunos aspectos implican una reforma legal.

Concluye el postulante, que el monitoreo electrónico, sin duda constituye un importante avance, como alternativa a la prisión, pero que extiende el control penal por parte del Estado, por ello se inclina por dotarlo de programas de acompañamiento para la reinserción social. Sugiere, establecer una serie de restricciones en caso de incumplimiento y un debido proceso para examinarlos. También se recomienda, no aplicar cierto tipo de controles, que pueden resultar excesivos y llevar a la afectación de los derechos fundamentales.

Estimo que la investigación reúne todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la Institución y por ello le doy mi aprobación. Considero que es un trabajo novedoso, que estudia seriamente el monitoreo electrónico, y hace sugerencias valiosas para implementar su aplicación, dando un aporte jurídico muy importante al foro nacional.

Respetuosamente:



Dr. Ronald Salazar Murillo  
Director

cc. archivo



San José, 10 de diciembre, 2014.

Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director Área de investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor,

Por este medio de la presente hago constar, en mi calidad de lector, que he leído y aprobado el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de Alejandro Fernández Muñoz, portador del carné universitario A92386, titulado "***El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense***".

Este trabajo expone y analiza, a partir de un vasto análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, las variantes del monitoreo electrónico en el Derecho Comparado. Además se sistematiza el tratamiento de la materia a la luz de varios principios y derechos constitucionales, lo que, en conjunto con una observación a nivel de Derecho Extranjero, permite tener un amplio panorama del tema, constituyendo un valioso aporte.

Por todo lo anterior, este trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma que exige el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad, dándole mi completa aprobación para su réplica.

Atentamente,



**Dr. Álvaro Burgos Mata**

Lector.

San José, 15 de diciembre, 2014.

Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director Área de investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

Estimado señor,

Por medio de la presente hago constar, en mi calidad de lector, que he leído y aprobado el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de Alejandro Fernández Muñoz, portador del carné universitario A92386, titulado "***El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense***".

Este trabajo constituye un valioso aporte al derecho costarricense dada la poca doctrina existente en el país sobre el tema. La investigación realiza una sistematización del conocimiento sobre el monitoreo electrónico, analizándolo desde varias aristas tanto de Derecho Constitucional como Derecho Comparado, lo cual permite tener un amplio panorama del tema.

Por todo lo anterior, este trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma que exige el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad, dándole mi completa aprobación para su réplica.

Atentamente,

  
**Dr. Rafael Gullock Vargas**

Lector.

San Rafael de Heredia, 14 de noviembre de 2014

Señores  
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado la tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, bajo el título:

*El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense*, elaborada por el estudiante Alejandro Fernández Muñoz.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

  
Xinia Arguedas Rodríguez  
Filóloga  
Cédula 1 458 488  
Carné 06032 del Colegio de  
Licenciados y Profesores en Letras,  
Filosofía, Ciencias y Artes  
Teléfono: 22 37 61 66

## **Agradecimientos**

Al profesor Rafael Ángel Sanabria Rojas, por el apoyo incondicional brindado en toda mi etapa de estudiante de la Universidad de Costa Rica y en la elaboración de este trabajo. A él, mi más profundo agradecimiento.

A los profesores Ronald Salazar, Rafael Gullock, Álvaro Burgos Mata, quienes se han tomado la gentileza de colaborarme en la culminación de esta tesis de licenciatura.



## Índice

Agradecimientos .....	i
Abreviaturas .....	v
Resumen.....	vi
Ficha Bibliográfica .....	viii
Introducción .....	1
El tema de la investigación y su justificación .....	3
Objetivos .....	5
Hipótesis.....	5
Acercamiento metodológico de la investigación .....	6
Título I. Aspectos generales del monitoreo electrónico .....	8
Capítulo I. Historia del monitoreo electrónico.....	8
Capítulo II. Definición, sistemas de monitoreo electrónico y naturaleza jurídica .....	11
A. Definición de control electrónico en el ámbito penal .....	11
B. Los sistemas de monitoreo electrónico .....	12
1. Sistemas pasivos.....	12
2. Sistemas activos .....	14
3. Monitoreo electrónico mediante GPS.....	16
4. Otros tipos de monitoreo electrónico.....	20
C. Naturaleza jurídica del monitoreo electrónico .....	21
1. Como manera de vigilar el cumplimiento de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva .....	22
1.1. Como medio para vigilar el cumplimiento de una medida cautelar de protección a la víctima.....	23
3. Como medida para vigilar el cumplimiento de penas accesorias impuestas por el juez....	24
4. Como medida para vigilar el cumplimiento de un tratamiento.....	24
5. Como sanción restrictiva de la libertad ambulatoria.....	25
6. Como mecanismo de excarcelación temporal o permanente .....	26
7. Como medio de vigilar una libertad condicional.....	27
8. Como una sanción intermedia .....	27
9. Como prueba en el proceso penal .....	28
Capítulo III. Los principios que deben regir el monitoreo electrónico.....	29
1. Principio pro libertate .....	29
2. Principio de presunción de inocencia .....	30
3. Principio de proporcionalidad .....	32

4. Principio de necesidad .....	34
5. Principio de individualización.....	35
Capítulo IV. Fines del monitoreo electrónico.....	36
1. Prevención general positiva .....	36
2. Prevención general negativa.....	38
3. Prevención especial positiva .....	38
4. Prevención especial negativa.....	43
5. Ampliación de la red de actuación del derecho penal.....	45
6. Reducción de la población penitenciaria .....	49
7. Reducción de costos penitenciarios.....	51
Título II. La constitucionalidad del monitoreo electrónico .....	54
Capítulo I. El monitoreo electrónico y la Constitución Política.....	54
1. Monitoreo electrónico y derecho a la inviolabilidad del domicilio.....	54
2. Monitoreo electrónico y derecho a la intimidad .....	56
3. Monitoreo electrónico y el principio de nemo tenetur se ipsum accusare .....	63
4. Monitoreo electrónico y consentimiento de la persona.....	67
5. Monitoreo electrónico y consentimiento de la víctima .....	73
6. Monitoreo electrónico y el apremio corporal.....	75
7. Monitoreo electrónico y prohibición de tratos crueles o degradantes .....	78
8. Monitoreo electrónico, privatización y contrato de obra pública con servicio público .....	79
Capítulo II. El monitoreo electrónico y el derecho internacional .....	89
Título III. El monitoreo electrónico en el derecho comparado .....	94
Capítulo I. Monitoreo electrónico en América.....	94
1. Monitoreo electrónico en Brasil .....	94
2. Monitoreo electrónico en Estados Unidos.....	96
3. Monitoreo electrónico en México.....	100
Capítulo II. Monitoreo electrónico en Europa .....	105
1. Monitoreo electrónico en Bélgica.....	105
2. Monitoreo electrónico en España.....	107
3. Monitoreo electrónico en Francia.....	112
4. Monitoreo electrónico en Suecia.....	117
Capítulo III. Criterios para seleccionar a quien debe imponérsele un monitoreo electrónico en el derecho comparado .....	124
Capítulo IV. El incumplimiento de la medida de monitoreo electrónico .....	131

Capítulo V. Propuestas de lege ferenda.....	136
Conclusiones .....	144
Bibliografía .....	148

## Abreviaturas

Art.	Artículo(s)
BRA	Brottsförebyggande rådet
Cf.	Confrontar
Nº	Número
Op. Cit.	Opus citatum
Pág.	Página(s)
ss.	Siguientes
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Vid.	Vide

## Resumen

La necesidad de esta investigación nace a partir de la constatación de que en Costa Rica no se encuentra material bibliográfico académico que desarrolle el tema. Se pretende colaborar con el conocimiento sobre el mismo, dada la aprobación de una ley sobre monitoreo electrónico que afectará la vida de varios miles de imputados, detenidos y condenados. Por ello, se torna palpable la necesidad de un estudio serio sobre el tema, en parte para aprender de la experiencia internacional y no cometer los mismos errores ocurridos en otras latitudes.

En la investigación se parte de la siguiente **hipótesis**: La manera en como está redactada la ley sobre monitoreo electrónico ampliará la red de actuación del derecho penal en lugar de disminuirla, debido al uso de mecanismos de seguimiento penal para delitos menores que antes no tenían ningún tipo de seguimiento penal. Para reducir esta situación se deben establecer mecanismos distintos a la prisión en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas a los imputados tal y como imponer el aumento en el número de horas diarias que deben permanecer bajo vigilancia electrónica.

El **objetivo general** consiste en: explorar los problemas jurídico penales derivados de la ampliación del *Ius Puniendi*, producto de la aplicación de los distintos tipos de monitoreo electrónico.

En cuanto a la metodología, es una investigación documental en tanto es caracterizada como un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio.

Igualmente, es una revisión sistemática, en tanto se propone la integración de conocimientos acerca de un tema particular, a partir de hallazgos identificados en fuentes relevantes. Constituyendo una base para eventualmente hacer un análisis jurídico del monitoreo electrónico en Costa Rica.



**Se concluye** una falta de confirmación de la hipótesis. Las pocas investigaciones existentes sobre el efecto del monitoreo electrónico en la ampliación de la red de actuación del derecho penal no arrojan conclusiones definitivas.

En cuanto al tema, se ha resaltado que en Estados Unidos, a pesar de tener más de 30 años de existencia, se han elaborado pocos estudios que evalúen la efectividad del monitoreo electrónico y los existentes tienen problemas metodológicos o lidian con muestras muy pequeñas que dificultan llegar a resultados definitivos. Por ello se dice que la investigación, en cuanto al monitoreo electrónico, es de carácter exploratorio en lugar de explicativo.

Adicionalmente, se arriba a la conclusión de que el monitoreo electrónico representa una restricción de la libertad de movimiento y, por ende, no debe abusarse de esta medida. El único fin legítimo que puede perseguir conforme al ordenamiento jurídico costarricense es el preventivo especial positivo. Sin embargo, el monitoreo electrónico por sí solo no rehabilita: ayuda a no desocializar a la persona al no romper sus vínculos afectivos con personas cercanas y le posibilita mantener su trabajo. Si la persona lo consiente, el monitoreo electrónico debe ser complementado con un plan rehabilitador. No basta con someter a un sujeto a vigilancia electrónica para cumplir el fin rehabilitador.

Asimismo, la Ley número 9271 no establece qué tipos de monitoreo electrónico serán permitidos, lo cual es inaceptable ya que algunos métodos de monitoreo presentan roces con la Constitución Política. No se recomienda el uso de todos los tipos de monitoreo, al ser unos más lesivos de la intimidad que otros.

También, se concluye que la ley sobre mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal es insuficiente para regular el tema, ya que establece la prisión como única sanción ante el incumplimiento. Si se quiere cumplir con el principio de ultima ratio, se deben establecer otro tipo de sanciones distintas a la prisión, como serían, por ejemplo, las amonestaciones verbales o escritas, una reconfiguración del cronograma por seguir con menos horas libres o la suspensión de permisos de salida por un periodo de tiempo limitado.

## **Ficha Bibliográfica**

Fernández Muñoz, Alejandro. **“El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense.”** Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2014. viii y 156.

### **Director de la tesis:**

Dr. Ronald Salazar Murillo

### **Palabras claves:**

Monitoreo electrónico, cárcel electrónica, control electrónico, vigilancia telemática, mecanismos electrónicos de seguimiento, brazalete electrónico, alternativas a la pena de prisión, ejecución de la pena.

## Introducción

El objeto de estudio de la presente investigación es el monitoreo electrónico, aplicado como medida cautelar y como alternativa a la prisión en el ámbito comparado, así como su posible implementación en Costa Rica.

En primer lugar, la necesidad de esta investigación nace a partir de la constatación de que en Costa Rica no se encuentra material bibliográfico académico que desarrolle el tema, excepto uno, el cual sirvió de base para el proyecto de ley sobre el monitoreo electrónico.<sup>1</sup>

Lo anterior no deja de ser preocupante, ya que existe la posibilidad de que el monitoreo electrónico se llegue a implementar en el país y no se cuenta con la experiencia y conocimiento necesarios para su debida aplicación.

Por ello, la presente investigación analizará distintos ordenamientos jurídicos, así como doctrina y jurisprudencia disponibles, con el fin de realizar un acercamiento a sus problemas de aplicación usuales y sus posibles soluciones.

Igualmente preocupante es el uso cada vez mayor de la prisión en el país como política criminal. Dado su uso generalizado alrededor del mundo, se considera natural utilizar la cárcel como forma de castigo, incluso es usual encontrar políticos que abogan por más cárceles como forma de mejorar la seguridad pública; sin embargo, no es la mejor solución para lidiar con la delincuencia. En la campaña política camino a las elecciones del 2010, el entonces candidato para la presidencia por parte del PAC, Ottón Solís, dijo lo siguiente: “Hay una sobrepoblación carcelaria, y hay que construir más cárceles, **ya que una buena política de seguridad implica castigar a más personas**. Nosotros vamos a incrementar los impuestos en 3%, eso nos lleva a una posibilidad de recaudar ¢75.000 millones adicionales, y una parte de eso va para la

---

<sup>1</sup> Vid. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Informe Integrado (Jurídico-Socioambiental) Proyecto de ley: “Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”. Expediente 17.665. Noviembre 2011. El libro en cuestión es de Carlos Barros Leal. La vigilancia electrónica como alternativa a la prisión en el marco de la seguridad pública.

seguridad ciudadana”<sup>2</sup> (el resaltado no es del original). Esto fue a raíz de las declaraciones del Ministro de Justicia de esa época, Hernando París, alegando que el país tenía un rezago de 40 años en infraestructura carcelaria.

El monitoreo electrónico surge como una nueva forma de lidiar con el delito, como uno de los últimos eslabones en la cadena que conforma la historia del Ius Puniendi, que, a consideración del investigador, no es más que la historia de la humanización de la pena. Comenzando con la ley del talión, pasando por el ahorcamiento, el descuartizamiento, la flagelación, la guillotina, la horca y el sinnúmero de mecanismos ingeniosos por el ser humano para castigar, se llega finalmente en la utilización de la cárcel en el siglo XVIII, primero para contener al delincuente y posteriormente como pena en sí. Es necesario mencionar que esta historia no progresa en forma lineal ni en forma premeditada como un fin por alcanzar por los políticos. También, cabe aquí discutir el concepto de humanización y alegar que si bien ya no se castiga el cuerpo del delincuente directamente, se ha pasado a un castigo psicológico, como lo sugiere Foucault.

Dicho lo anterior, se percibe que se ha convertido en natural para el ser humano considerar la utilización de la prisión como la mejor forma de castigar y de rehabilitar, dada su utilización en los últimos doscientos años como forma principal de castigo. En este punto se debe tomar en cuenta que hace trescientos años, el descuartizamiento también parecía una forma natural de castigar a quien delinquía. Incluso, se le consideraba un espectáculo público, lo cual hace notar la indiferencia de los ciudadanos de aquel momento con los delincuentes. Si se realiza un acercamiento al siglo XXI, se nota que a pesar de ya no existir descuartizamientos, la pena de muerte es vista con buenos ojos por varias naciones alrededor del mundo, aún y cuando su efecto disuasorio ha quedado por demostrarse.<sup>3</sup>

Por esta razón, el surgimiento del monitoreo electrónico se considera como un intento de humanización de la pena, aunque históricamente alrededor del mundo su razón de ser ha sido el descongestionamiento de las cárceles por motivos económicos.

---

<sup>2</sup> Mata, Esteban. Chinchilla, Guevara y Solís abogan por más cárceles. La Nación. 18 de enero de 2010. Disponible en: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2010/enero/18/pais2229547.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2010/enero/18/pais2229547.html)

<sup>3</sup> BBC News. Rise in number of global executions. 27 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.bbc.com/news/world-26754992>

Su nacimiento se debe también para evitar los efectos estigmatizantes y desocializadores que presenta la prisión.

Esta tesis no será únicamente un simple análisis de la legalidad de la medida, sino que abordará cuestiones valorativas relativas al monitoreo electrónico, la prisión, la construcción de cárceles, la sobrepoblación carcelaria, la estigmatización de la persona imputada, entre otras. Se podría decir que esta tesis es un análisis de la implementación del monitoreo electrónico como sustituto de la prisión, pero siempre teniendo en cuenta sus ventajas y desventajas, presentándolas como tales, en la medida de lo posible en un lenguaje claro, directo y sencillo. Es, también, un viaje de descubrimiento para el autor, para desdeñar por qué la ejecución de la pena es tan poco discutida en el país y cuáles son los temores y desafíos que presentan las medidas alternativas a la prisión.

## **El tema de la investigación y su justificación**

El tema de la presente investigación es el monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. Con este trabajo se pretenden determinar los problemas jurídicos que han surgido en distintos países con el uso de los distintos tipos existentes de monitoreo electrónico. La razón de ser de esta investigación es colaborar con el conocimiento sobre el tema, dada la aprobación de una ley sobre monitoreo electrónico que afectará la vida de varios miles de imputados, detenidos y condenados. Por ello, se torna palpable la necesidad de un estudio serio sobre el tema, en parte para aprender de la experiencia internacional y no cometer los mismos errores ocurridos en otras latitudes.

La ley sobre mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal forma parte de un plan del poder ejecutivo para disminuir el hacinamiento en cárceles, pero también con el monitoreo electrónico se buscan otros fines, como el cumplimiento de la pena en un medio extracarcelario para evitar los efectos nocivos de la prisión en la psiquis del prisionero y de sus familiares, ayudar a preservar los lazos familiares y



profesionales, limitar el daño y estigma causado por la prisión y preservar el estado de inocencia. Un gran problema que tiene esta ley es que determina el regreso a prisión como única consecuencia del incumplimiento de las condiciones impuestas por el juez. Por lo tanto, en esta tesis se analizarán las sanciones distintas de la prisión que existen en el derecho comparado para este tipo de situaciones.

Doctrinariamente, se dice que el derecho penal debe utilizarse como ultima ratio. Se considera que debe acudir a él una vez que otros mecanismos de control social e instituciones tal como la familia, la educación y la comunidad han fallado. Pero, lamentablemente, en Costa Rica esto no es así, cada vez los jueces recurren en mayor medida a la prisión preventiva y los legisladores al elevamiento de penas de prisión como “paliativo” para la delincuencia, misma que se siente elevada gracias a la constante exposición a noticias sobre delitos en los medios de comunicación masiva. El derecho penal se torna, de esta forma, en la “prima ratio”, preferida por el legislador para solucionar los problemas de criminalidad.

El fin de esta investigación es intentar argumentar por el uso de la prisión como ultima ratio, dada la utilización de la misma en el país. Busca proporcionarles nuevas herramientas a los jueces penales con las cuales tratar de manera diferente a las personas condenadas o imputadas por delitos. Al ser la justicia un problema de distribución, no puede haber un trato justo en este sentido si a la mayoría de delitos se les trata de la misma manera, con prisión como única pena, sin tener en cuenta las particularidades de cada persona condenada o imputada y sus posibilidades como ser humano.

En virtud de las condiciones actuales del conocimiento en Costa Rica de los mecanismos de seguimiento electrónico, pueden producirse problemas al interpretar los mismos, al no estar desarrollado su régimen jurídico de una manera sistemática. Igualmente, al tratarse de una pena, debe regirse por el principio de legalidad, no pudiendo desarrollarse mediante decretos su régimen jurídico como es costumbre en este país, como ejemplo se puede indicar que en el ordenamiento jurídico costarricense no existe ni siquiera una ley de ejecución de las sanciones penales. La doctrina y jurisprudencia costarricense nunca han lidiado con estos nuevos institutos

del derecho procesal penal y en definitiva esto puede acarrear serios problemas de aplicación, que podrían dar pie a resoluciones erróneas en múltiples supuestos, razón por la cual han de ser indagados en detalle.

## **Objetivos**

**General:** Explorar los problemas jurídico penales derivados de la ampliación del *Ius Puniendi*, producto de la aplicación de los distintos tipos de monitoreo electrónico.

### **Específicos**

- Describir la naturaleza jurídica del monitoreo electrónico.
- Describir los sistemas de monitoreo electrónico.
- Analizar los principios que rigen el monitoreo electrónico.
- Examinar las sanciones utilizadas en derecho comparado ante el incumplimiento del monitoreo electrónico.
- Analizar la constitucionalidad de la Ley número 9271 “Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”.

## **Hipótesis**

La manera en como está redactada la ley sobre monitoreo electrónico ampliará la red de actuación del derecho penal en lugar de disminuirla, debido al uso de mecanismos de seguimiento penal para delitos menores que antes no tenían ningún tipo de seguimiento penal. Para reducir esta situación se deben establecer mecanismos distintos a la prisión en caso de incumplimiento de las condiciones

impuestas a los imputados tal y como imponer el aumento en el número de horas diarias que deben permanecer bajo vigilancia electrónica.

## **Acercamiento metodológico de la investigación**

La presente investigación es un estudio documental que aspira a plantear una sistematización del análisis realizado sobre el monitoreo electrónico en el derecho penal comparado, para, posteriormente, determinar qué se adapta mejor al derecho penal costarricense.

Es una investigación documental en tanto es caracterizada como “un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio”.<sup>4</sup>

Revisión sistemática en tanto se propone la integración de conocimientos acerca de un tema particular, a partir de hallazgos identificados en fuentes relevantes. Constituyendo una base para eventualmente hacer un análisis jurídico del monitoreo electrónico en Costa Rica.

El carácter exploratorio del estudio radica en la inexistencia de investigaciones a nivel nacional que hayan documentado el estado de la cuestión en lo que respecta tanto al monitoreo electrónico como a la relación de este con otros institutos procesales y penitenciarios.

En el primer título se pretende brindar una breve explicación de la historia del monitoreo electrónico, analizar su naturaleza jurídica y describir el funcionamiento de las distintas tecnologías disponibles de monitoreo electrónico y las ventajas e inconvenientes de su aplicación. También, se analizan los principios que deben regir el

---

<sup>4</sup> Bernal Torres, César. Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Editorial Pearson educación, 2006. Página 110.

monitoreo electrónico y los fines preventivo generales y especiales que cumple el mismo.

En el segundo título se analiza la constitucionalidad del monitoreo electrónico en Costa Rica a la luz de varios derechos fundamentales como la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición del apremio corporal y de tratos crueles o degradantes; así mismo, se analiza el derecho internacional aplicable al tema.

En el tercer título se analiza la experiencia y legislación del monitoreo electrónico en varios países alrededor del mundo. Igualmente, se aborda el tema del incumplimiento de la medida y las respuestas que se le han dado al mismo. También, se efectúa una serie de propuestas de lege ferenda.

# **Título I. Aspectos generales del monitoreo electrónico**

## **Capítulo I. Historia del monitoreo electrónico**

El arresto domiciliario bajo vigilancia no constituye nada nuevo. Desde el imperio romano se mantenía como una de las posibilidades dentro del procedimiento penal, en aquel entonces se le conocía como *Custodia Libera*. Se designaba a un tercero, quien garantizaba en su domicilio la permanencia del imputado con la ayuda de soldados. Sin embargo, se utilizó poco por parte de los magistrados, ya que debía vigilarse a la persona de cerca y esta podía escapar con algún descuido de los soldados.<sup>5</sup>

Es en el periodo luego de la Revolución Francesa donde, gracias a los aportes de Fresnel sobre longitud de onda, Ampère sobre el electromagnetismo y Faraday sobre la inducción electromagnética, Joseph Henry efectúa la primera transmisión de una señal electromagnética. Luego de la Primera Guerra Mundial, los americanos utilizan el mismo principio de electromagnetismo para detectar aviones y navíos. En 1935 se emplea por primera vez la tecnología para detectar témpanos de hielo durante la travesía del océano Atlántico.<sup>6</sup>

Siguiendo con la evolución de la tecnología, se logra miniaturizar los dispositivos de localización para poder ser implantados en seres vivos y poder ser utilizados en proyectos de seguimiento de animales marinos y terrestres a inicios de la década de los sesenta.<sup>7</sup>

El inicio del monitoreo electrónico, como se conoce hoy, se remonta a la década de los sesenta en Estados Unidos. Un profesor de psiquiatría de la Universidad de Harvard, Ralph Schwitzgebel, y su hermano, Robert Schwitzgebel, propusieron la invención de los dispositivos para vigilar a pacientes en hospitales psiquiátricos y a

---

<sup>5</sup> Cardet, Christophe. Le placement sous surveillance électronique. Ed. L'Harmattan. 2003. Pág.13.

<sup>6</sup> Cardet, Christophe Op. Cit. Pág. 14.

<sup>7</sup> Cardet, Christophe Op. Cit. Pág. 15.



delinquentes. Estaban interesados en la utilización del condicionamiento operante en un ambiente práctico con delinquentes juveniles y el refuerzo positivo por buena conducta por parte de sus sujetos de prueba.<sup>8</sup> El dispositivo, denominado en aquel entonces *electronic rehabilitation system*, estaba dirigido a ejercer en la persona un medio de influencia, sin lastimarlo, en un ámbito de libertad.<sup>9</sup>

Los primeros dispositivos constituían de dos cajas de tamaño de un libro que se escondían debajo de la camisa y tenían un peso total de un kilogramo. Una caja contenía la batería y la otra el dispositivo que emitía una señal distinta para cada sujeto. Dichas señales eran recibidas por una antigua estación de control de misiles modificada, que permitía ubicar a los sujetos en un rango de 400 metros alrededor de la misma.<sup>10</sup> Por esta cobertura geográfica reducida y porque el ideal rehabilitador en Estados Unidos entra en crisis, es hasta la década de los ochenta que comienza a utilizarse el monitoreo electrónico de manera generalizada.<sup>11</sup>

Sin embargo, en el ámbito judicial, la primera condena en donde se impuso un monitoreo electrónico fue hasta abril de 1983, por el juez Jack Love en la ciudad de Albuquerque, Nuevo México.<sup>12</sup> Dicho juez buscaba desde la década de los setenta, una alternativa a la prisión, pues en este medio los índices de violencia eran altos y la resocialización era escasa. Se dice que tomó la idea de un cómic de Spiderman y la propuso a varias firmas comerciales, hasta que en 1983 la empresa NIMCOS (National Incarceration Monitor and Control Services) fabricó un dispositivo según sus requerimientos.<sup>13</sup>

Se dice que el monitoreo electrónico surge dentro de un movimiento más amplio de búsqueda de sanciones intermedias, para aquellos casos en que “el encierro en

---

<sup>8</sup> Bureau of Justice Assistance. *Offender Supervision with Electronic Technology: Community Corrections Resource*. Second Edition. U.S Department of Justice. Pág. 13 y 19.

<sup>9</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico. Pág. 1087. Disponible en : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr21.pdf>

<sup>10</sup> Cardet, Christophe Op. Cit. Pág. 16.

<sup>11</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. El control electrónico en el sistema penal. Tesis doctoral. Pág 21. Disponible en: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5092/cgb1de1.pdf?sequence=1>

<sup>12</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1088.

<sup>13</sup> Ídem.

prisión parecía innecesariamente severo y para los cuales la *probation*, parecía una sanción inapropiadamente leve”<sup>14</sup>

Formalmente, el primer programa de monitoreo electrónico fue creado en el año 1984 en el estado de Florida, con el fin de reducir el hacinamiento carcelario.<sup>15</sup>

Para el año 1988, en Estados Unidos, habían 2277 personas sujetas a un monitoreo electrónico. Del año 1986 al año 1994 se pasó de 95 a 17 548 personas monitoreadas, respectivamente. Su uso exponencial se debió a la necesidad de lidiar con la sobrepoblación penitenciaria y al desarrollo de las sanciones intermedias en aquel país.<sup>16</sup>

Actualmente la medida se utiliza en varios países alrededor del mundo como el Reino Unido, Francia, Bélgica, Suecia, Holanda, Italia, España, México, Panamá, Colombia, Brasil y la lista continua en aumento.

---

<sup>14</sup> Morales Peillard, Ana María. Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores. Política Criminal Nº16, diciembre 2013. Pág. 4 Disponible en: <http://vlex.com/vid/486921666>

<sup>15</sup> Ídem. Pág. 5

<sup>16</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 22

## **Capítulo II. Definición, sistemas de monitoreo electrónico y naturaleza jurídica**

### **A. Definición de control electrónico en el ámbito penal**

Se ha definido al monitoreo electrónico de la siguiente manera: “(...) cualquier tecnología que, o bien detecta la localización de un sujeto en la comunidad en determinados lugares y horas sin la supervisión de una persona y transmite estos datos de forma electrónica a una estación central de monitorización, o bien usa un aparato electrónico para detectar la presencia de una sustancia prohibida en el cuerpo u otras funciones fisiológicas y transmite estos datos a una estación central (...)”.<sup>17</sup>

Es decir, se trata de un control a distancia sobre una persona, es una forma de vigilancia telemática. Según la Real Academia Española, la telemática es: “la aplicación de las técnicas de la comunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada”.

Existen múltiples tecnologías para monitorear a una persona y si bien todas suponen un control a distancia, no todas las tecnologías se utilizan para vigilar la localización de una persona.

En cuanto a su denominación, se le conoce bajo diferentes nombres: cárcel electrónica, monitoreo electrónico, control electrónico, brazalete electrónico, vigilancia telemática y en la ley número 9271 se le conoce como mecanismos electrónicos de seguimiento.<sup>18</sup>

En la presente investigación, cuando no se haga referencia a un dispositivo concreto, se denominará indistintamente a esta tecnología de vigilancia como monitoreo electrónico, para evitar redundancias en la exposición. Cuando se hable

---

<sup>17</sup> Renzema, Marc y Mayo Wilson, Evan. Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders?. *Journal of Experimental Criminology*, 1, 2005. Pág. 220. Citado por Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 5.

<sup>18</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley número 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”.

sobre una persona sujeta a monitoreo electrónico, será en calidad de imputado o condenado y solamente cuando sea aplicable a uno solo de ellos se hará la distinción. Igualmente, el análisis constitucional del monitoreo electrónico y propuestas de ley ferenda se limitará a las tres tecnologías más utilizadas, o sea, el monitoreo mediante contacto programado, mediante radiofrecuencia y mediante GPS.

## **B. Los sistemas de monitoreo electrónico**

### **1. Sistemas pasivos**

En un sistema pasivo, se requiere que la persona actúe y verifique su presencia, ya sea vía telefónica a un encargado de su vigilancia, o insertando el transmisor de datos que porta en el dispositivo que ha sido instalado al efecto en su hogar.<sup>19</sup>

Uno de los sistemas pasivos que se utiliza es el conocido como sistema de contacto programado, el cual solo requiere para su funcionamiento la utilización de una línea telefónica, por lo cual la persona monitorizada no debe llevar un brazalete y, por tanto, evita el posible efecto estigmatizante del uso del mismo en público.<sup>20</sup>

Los sistemas de verificación de voz, considerados sistemas pasivos, crean una huella digital de la voz de la persona sujeta a monitoreo electrónico, la cual es comparada con la grabada en el sistema cuando esta hace una llamada de chequeo para verificar que está a la hora y lugar señalados por el juez. Igualmente, si lo que se utiliza es un beeper, cuando la persona responde a este, el sistema analiza su número telefónico y determina dónde se encuentra la persona. El sistema de verificación de voz se considera más confiable, ya que el sistema de monitoreo electrónico mediante

---

<sup>19</sup> National Law Enforcement Corrections Technology Center. Keeping track of electronic monitoring 1999. Pág. 2 Disponible en: <http://nlectc.org/txtfiles/ElecMonasc.html>

<sup>20</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 10.

brazalete cualquiera lo puede insertar en el dispositivo instalado en la casa de la persona.<sup>21</sup>

A la persona siempre se le solicita decir más de una palabra, como por ejemplo, una oración, ya que una sola palabra no es suficiente para poder realizar la comparación. También, se les puede solicitar a las personas llamar al centro de monitoreo o recibir una llamada en donde se les pide información personal como fecha de nacimiento o número de cédula.

Usualmente, se le permite a la persona hacer el examen de voz hasta dos veces tomando ciertas circunstancias en consideración, como por ejemplo, si está resfriado, recién levantado o simplemente sin aliento. Si se falla el examen, se notifica inmediatamente al centro de monitoreo.<sup>22</sup>

El uso de beeper trae como beneficios que es inobstrusivo, nadie tiene por qué saber que la persona se encuentra sujeta a un monitoreo electrónico. El mismo envía un mensaje indicándole a la persona a cuál número telefónico debe llamar para hacer la comparación de voz. Adicionalmente, compara el número de donde está llamando con el número de teléfono de su casa para analizar si efectivamente se encuentra en casa o no. Como ventaja, este tipo de sistema no requiere la instalación de ningún dispositivo en la casa de la persona aparte de la línea telefónica.

Existe igualmente un tipo de sistema pasivo mediante verificación por video, el cual envía una fotografía de la persona a la central de monitoreo para su comparación. También, se utiliza como sistema pasivo un brazalete o tobillera que el sujeto debe insertar en un dispositivo instalado al efecto en su hogar cada vez que responda a una llamada del ordenador central. El brazalete o tobillera transmite un código que es único para cada persona mediante la línea telefónica y por ello la misma debe permanecer libre y no estar en uso.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Ídem. Pág. 5.

<sup>23</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 40.



## 2. Sistemas activos

En un sistema activo no se requiere el actuar de la persona, ya que el dispositivo de control electrónico está constantemente enviando señales al dispositivo instalado en la casa de la persona sujeta al monitoreo electrónico. Si la persona sale del rango de movimiento autorizado, el dispositivo alerta inmediatamente a las autoridades responsables de su vigilancia.<sup>24</sup>

El sistema más emblemático de estos es el GPS (global positioning system), el cual proporciona la localización exacta de la persona las 24 horas del día. Este tipo de sistema también permite informarle a la víctima si el ofensor ha traspasado los límites fijados por el juez y al mismo tiempo alertar a las autoridades encargadas de la vigilancia de la persona.

En Costa Rica, sin embargo, el más conocido de estos dispositivos es el denominado brazalet electrónico. Conocido en España como monitorización mediante radiofrecuencia, este posibilita verificar si la persona se encuentra en el lugar y en los horarios establecidos previamente.

El sistema funciona mediante un transmisor con forma de reloj que se porta en la muñeca o tobillo, el cual envía de manera continua señales a un receptor instalado en la casa de la persona.<sup>25</sup> Este receptor, a su vez, está en comunicación directa con un centro de monitoreo central, el cual notificaría a las autoridades en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas. Tanto el brazalet como el dispositivo instalado en casa poseen mecanismos para detectar si han existido intentos de manipulación a los mismos.

Algunos dispositivos pueden ser programados para monitorear un rango de 12 hasta más de 170 metros. En caso de que no se cuente con línea telefónica, el dispositivo guarda toda la información sobre el rango de movimiento y la persona debe traer consigo la unidad de monitoreo donde el oficial encargado de su vigilancia.

---

<sup>24</sup> National Law Enforcement Corrections Technology Center. Op.Cit. Pág. 2.

<sup>25</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 12.

Este es un sistema de control diferido y no en tiempo real. El dispositivo debe portarse tanto fuera como dentro del hogar.<sup>26</sup>

En cuanto a los dispositivos necesarios, en el caso del brazalete que será utilizado en casa, se requiere que se instale un dispositivo de vigilancia en el hogar, el cual debe reunir las siguientes características: la detección de cualquier tipo de manipulación al mismo, memoria de retención para guardar mensajes en caso de una falla eléctrica, batería de reserva en caso de que haya un apagón, ser a prueba de agua y de pestes comunes en casas. En cuanto a los brazaletes, estos deben ser a prueba de agua, de golpes y de manipulación por parte del usuario, y ser de un tamaño pequeño para ser portable.<sup>27</sup>

Los brazaletes pesan de una a cuatro onzas (28 a 112 gramos) y la batería dura de uno a dos años, dependiendo del modelo, y la misma indica cuando tiene un nivel bajo. El dispositivo que recibe la señal en la casa tiene una batería extra de 8 a 48 horas, en caso de pérdida de electricidad. Como el receptor de la señal depende de una línea telefónica para la transmisión de datos a la central de monitoreo, se requiere que la función de desvío de llamadas y la de llamada en espera esté deshabilitada.<sup>28</sup>

En Francia, la frecuencia utilizada por los brazaletes es de 433 Mhz, la cual es la misma empleada para sistemas de transmisión digital de datos inalámbricos, micrófonos inalámbricos y algunos circuitos cerrados de televisión. Sin embargo, no se han reportado problemas de interferencia por teléfonos celulares, microondas o monitores de la actividad cardíaca. Sí se han reportado, en cambio, problemas de interferencia por fuentes de agua tal y como bañeras o piscinas.<sup>29</sup>

Igualmente, la información enviada por el brazalete está encriptada y no existe posibilidad de simular la presencia del brazalete. Además, las centrales de recepción de datos también están protegidas mediante contraseñas.<sup>30</sup> No obstante, en esta sociedad interconectada, no resulta imposible pensar en la posibilidad de que alguien

---

<sup>26</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>27</sup> National Law Enforcement Corrections Technology Center. Op. Cit. Pág. 3.

<sup>28</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>29</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 38.

<sup>30</sup> Ídem.

intente ingresar al sistema del centro de monitoreo por lo que el mismo debe contar con muros de seguridad cibernéticos.

Cuando los brazaletes son utilizados para hacer cumplir una orden de alejamiento, se instala un dispositivo receptor de señales en la casa de la ofendida y la persona sometida a vigilancia porta un brazalete. Si la persona incumple la medida, tanto las autoridades como la ofendida se enteran de ello inmediatamente.<sup>31</sup>

En cuanto a los problemas de este uso del brazalete, solo puede notificar a la víctima cuando la persona se encuentra a 150 metros de su casa y no permite verificar el cumplimiento de la medida cuando la víctima esté fuera de su hogar.<sup>32</sup>

Otro problema es que el dispositivo no monitorea la actividad que realiza la persona que lo porta, por lo que puede salir de su hogar a la hora predeterminada para ir al trabajo y, sin embargo, desplazarse hacia otro lugar. Por ello, se han desarrollado en Estados Unidos los dispositivos de monitoreo móviles, que le permiten al oficial encargado de la vigilancia de la persona pasar cerca del lugar de trabajo del sujeto monitoreado para confirmar su presencia en el mismo en un rango de 67 a 333 metros, dependiendo del dispositivo utilizado.<sup>33</sup>

### **3. Monitoreo electrónico mediante GPS**

Otro sistema activo de monitoreo electrónico es por medio de GPS. Éste permite conocer en todo momento dónde se encuentra ubicada una persona las veinticuatro horas del día, esté fuera o dentro de su hogar, mediante un sistema de 24 satélites que orbitan la tierra.

El sistema GPS se compone de tres dispositivos básicos: Un transmisor con forma de brazalete, un dispositivo de tracking que tiene forma de teléfono celular, el cual se conecta con la red satélites de GPS y la central de monitoreo y un cargador de la

---

<sup>31</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>32</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 14.

<sup>33</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 30.

batería del dispositivo de tracking. Únicamente el cargador debe permanecer en el hogar, los otros dos dispositivos deben portarse siempre cerca el uno del otro. El transmisor puede detectar la presencia del dispositivo de tracking en un campo máximo de 33 a 50 metros, pero se puede configurar para un máximo de 12 metros.<sup>34</sup>

Existen diferentes tipos de monitorización mediante GPS: activa, pasiva o mixta. La activa posibilita conocer los movimientos de la persona en tiempo casi real (el dispositivo de tracking tarda de uno a cinco minutos en enviar la información mediante la red de celulares a la central de monitoreo). La pasiva permite conocer los movimientos de la persona, pero con unas horas de atraso, usualmente, al final del día. Esto le resta el atractivo inicial de saber dónde se encuentra una persona en todo momento y de poder actuar al ejecutarse la infracción. Finalmente, el sistema mixto funciona ordinariamente como un sistema pasivo, pero se transforma en un sistema activo en caso de detectarse un incumplimiento.<sup>35</sup>

Para los tres sistemas de GPS, la persona debe portar un brazalete o tobillera la cual se conecta con la red de satélites GPS, conociéndose donde se localiza el dispositivo y, por lo tanto, la persona que lo porta. Algunos de estos brazaletes también llevan incorporada la tecnología GSM en caso de fallos del sistema GPS, para poder localizar a la persona mediante la red de celulares.

Se deben establecer áreas de inclusión y de exclusión para la persona que es monitoreada mediante GPS. Dependiendo del equipo de GPS, se permiten establecer zonas de exclusión de 91 hasta 610 metros. Cada persona monitoreada tiene su mapa individual y se genera una alerta en caso de no estar en el lugar correspondiente en el horario determinado o si la persona ingresa en una zona de exclusión.<sup>36</sup>

La batería del transmisor dura de uno a tres años. En cambio, la batería del dispositivo de tracking debe ser recargada cada 16 a 24 horas y la misma tarda cinco horas en recargarse completamente. El transmisor cuenta con un sistema de alerta en caso de manipulación por parte del usuario y, asimismo, alerta al centro de monitoreo en caso de que la persona “olvide” su dispositivo de tracking en casa. El dispositivo de

---

<sup>34</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>35</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 35.

<sup>36</sup> Morales Peillard, Ana María. Op.Cit. Pág. 10.

tracking envía la información al centro de monitoreo por medio de la red de celulares y la información sobre sus desplazamientos es guardada en el dispositivo.<sup>37</sup>

La ventaja que presenta la monitorización mediante GPS ante los otros tipos de monitoreo es que, de producirse un incumplimiento, este puede ser detectado inmediatamente, pero para ser esto posible debe haber personal las 24 horas del día, los siete días de la semana, dando seguimiento permanente a todas las personas que están bajo esta modalidad de seguimiento electrónico, lo cual encarece sus costos.

Como ventaja adicional, si a la persona que porta el dispositivo se le acusa de un delito, el aparato registra el lugar y hora exacta donde se encontraba en ese momento, sirviendo tanto como prueba de cargo o de descargo.

Al no requerir de una línea telefónica, se puede utilizar en zonas remotas. Sin embargo, pueden encontrarse problemas con la transmisión de los datos mediante la red celular.<sup>38</sup>

En caso de medidas de alejamiento, se puede monitorear que efectivamente las esté cumpliendo y, en caso de incumplimiento, prevenir a las autoridades. Las pulseras GPS también pueden ser parte de una tecnología dual para la protección de víctimas y testigos. De acuerdo con UNODC: “En estos casos se le da a la víctima o testigo otro dispositivo similar a un teléfono celular para posteriormente recibir información continua sobre la posición del usuario del brazalete”. Igualmente, permite vigilar el cumplimiento de los permisos de trabajo y estudio.<sup>39</sup>

Como desventaja, se pueden producir fallas en la cobertura por condiciones climáticas como fuertes lluvias, nieve o por hallarse el sujeto monitoreado bajo estructuras que impidan la comunicación satelital. En zonas urbanas, las señales del satélite pueden rebotar en los edificios y tardar más en llegar al dispositivo de tracking, dando una lectura errada acerca de dónde se encuentra la persona. En caso de

---

<sup>37</sup> Bureau of Justice Assistance. *Offender Supervision with Electronic Technology: Community Corrections Resource*. Second Edition. U.S Department of Justice. Pág. 31 y 32.

<sup>38</sup> Bureau of Justice Assistance. *Op. Cit.* Pág. 36.

<sup>39</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá. Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013*, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá. Pág. 3.

ubicarse en un sótano, el dispositivo de tracking emite una alerta, ya que usualmente se pierde la comunicación con la red satelital. De igual forma, las señales de los satélites se pueden desviar con el reflejo de grandes cuerpos de agua o edificios de vidrio, produciéndose lo conocido como *thrown points/drift* o desvío de puntos de localización, por lo cual se debe entrenar al personal del equipo encargado de la vigilancia para reconocer este fenómeno.<sup>40</sup>

Es más común, sin embargo, una falla por falta de cobertura de la red de celulares, que impida la transmisión de los datos a la central de monitoreo de manera momentánea mientras se restablece la comunicación con la red de celulares.<sup>41</sup>

No se recomienda el uso de GPS para garantizar el cumplimiento de un arresto domiciliario, ya que la exactitud del dispositivo depende del receptor GPS que se utilice, siendo que la mayoría tiene un rango de error de 15 metros. Por ello, en países como Colombia se utiliza tanto el dispositivo de radiofrecuencia para vigilar el cumplimiento del arresto domiciliario junto con un dispositivo GPS, cuando la persona debe salir de su hogar para asistir al trabajo, centro de estudio o el lugar que le haya indicado el juez.<sup>42</sup>

Ahora, solamente el uso de un dispositivo que tenga contacto con la red satelital GPS no es suficiente para garantizar que el sujeto que porta el dispositivo sea efectivamente quien debe cumplir la pena, por lo que, además del brazalete, la persona debe portar un dispositivo de tracking, el cual está en constante comunicación con el brazalete por medio radiofrecuencia, garantizando así que el portador del dispositivo GPS es quien efectivamente debe cumplir la pena.<sup>43</sup> El problema es que la persona siempre debe estar cerca del dispositivo que realiza el tracking, el cual además no es sumergible, dificultándose actividades tal y como ir a la piscina o a la playa.<sup>44</sup>

Con el uso del monitoreo mediante GPS, es posible la programación de zonas de exclusión, las cuales son los lugares donde se le está vedado el ingreso a la persona. Es

---

<sup>40</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 36 y 37.

<sup>41</sup> Morales Peillard, Ana María. Op.Cit. Pág. 11

<sup>42</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Op.Cit. Pág. 3.

<sup>43</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág 15.

<sup>44</sup> Ídem. Pág. 68

así como se les puede dar más seguridad a las víctimas de violencia doméstica, al “acordonar” su domicilio, lugar de trabajo, la escuela o colegio de sus hijos, etc. Igualmente, se puede ejemplificar con un integrante de una barra de fútbol, al cual le está impedida la entrada a estadios de ese deporte, por lo tanto, se posibilita vigilar el cumplimiento de dicha orden. De igual forma, se puede vigilar el cumplimiento de no acercarse a determinados barrios, casas de habitación de amigos, bares o cantinas. En el caso de violencia doméstica, no obstante, se debe tener en cuenta que no es posible vigilar el cumplimiento de la orden de alejamiento fuera de las áreas de exclusión, si solamente el victimario porta el dispositivo GPS.

Sin embargo, el monitoreo mediante GPS se considera la tecnología mas invasiva del derecho a la intimidad de las tres y por eso se recomienda su uso solamente para aquellos infractores que presentan alto riesgo de reincidencia o potencial de causar daño a la víctima.<sup>45</sup>

#### **4. Otros tipos de monitoreo electrónico**

También, existen en otros ordenamientos, los denominados *alcohol ignition interlocks*, que permiten bloquear el encendido de un vehículo si su conductor se encuentra en estado de ebriedad.<sup>46</sup> Como desventaja de los mismos, se señala que el conductor igual puede conducir otro vehículo o, en caso de emergencia, utilizarlo sin realizarse la prueba de alcoholemia. No obstante, en varias investigaciones se indica que la medida ha sido efectiva en disminuir los índices de reincidencia en delitos por conducción bajo los efectos del alcohol.<sup>47</sup>

Otro tipo de monitoreo electrónico permite la medición del alcohol cuando el individuo utiliza un alcohosensor instalado al efecto en su hogar. Los resultados de las pruebas se transmiten por la línea telefónica al centro de monitoreo. Si se obtiene un

---

<sup>45</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 11

<sup>46</sup> Ídem. Pág. 7

<sup>47</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág 18

resultado positivo, se deben llevar a cabo dos pruebas más para confirmar el resultado.<sup>48</sup>

Para verificar que la persona que hace la prueba del alcohosensor es la misma que está siendo monitoreada, se efectúa una llamada programada o una aleatoria. En cuanto a la tecnología que restringe el encendido del automóvil, si se está en estado de ebriedad, esta también cuenta con mecanismos para asegurarse de la identidad de la persona.<sup>49</sup>

En cuanto al control de estupefacientes, en algunos países se instalan dispositivos en el hogar de la persona que permiten determinar si el sujeto ha consumido drogas mediante el análisis de su orina.<sup>50</sup>

Otro tipo de monitoreo electrónico es por medio del *kiosk reporting system*. Se utiliza en Estados Unidos, para que ofensores de bajo riesgo puedan reportarse en una máquina con apariencia de ATM diseñada al efecto, en lugar de encontrarse cara a cara con el oficial encargado de su vigilancia. Posibilitan la identificación de la persona de manera rápida, por medio de sus huellas digitales, y además se hace una fotografía y vídeo de la sesión. Se le realizan a la persona una serie de preguntas sobre su tratamiento y se les puede solicitar acudir a una cita para hacerse un examen de orina o contactar al oficial encargado de su vigilancia, entre otros requerimientos.<sup>51</sup>

### **C. Naturaleza jurídica del monitoreo electrónico**

No falta advertir que sobre el monitoreo electrónico y específicamente su naturaleza jurídica existe poca literatura al respecto, debido a su reciente introducción en varias legislaciones alrededor del mundo. En distintos países, el monitoreo electrónico es utilizado en varias fases del proceso penal, ya sea en conjunto con una medida cautelar, reemplazando a la prisión preventiva, o como alternativa a la pena de

---

<sup>48</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 12.

<sup>49</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 12 a 13.

<sup>50</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 13.

<sup>51</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 20



prisión. Se procede a enumerar los usos que se le han dado al monitoreo electrónico en el derecho comparado.

## **1. Como manera de vigilar el cumplimiento de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva**

Como consecuencia del principio de intervención mínima y del principio de presunción de inocencia, el monitoreo electrónico puede reemplazar la prisión preventiva o por lo menos establecerse en el proceso penal como una medida más que se puede utilizar para garantizar el resultado del proceso penal. En palabras de Hernández Gil: “los efectos de la prisión preventiva son coincidentes o incluso más graves que los de la pena, pero claramente hay que diferenciarlos pues es una medida cautelar que no puede constituirse en pena anticipada aun cuando sus efectos puedan estar abarcados por la pena”.<sup>52</sup>

Sin embargo, al no existir sentencia condenatoria, no se le puede ofrecer un plan rehabilitador a la persona sometida a una medida cautelar de este tipo.

En Francia, se experimentó, a inicios de siglo, por un plazo de dos años, con el monitoreo electrónico para reemplazar a la prisión preventiva, pero al final dicha prueba fracasó. Se alega como parte de los motivos por los cuales se abandonó el uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión preventiva, que la misma no cumplía con el objetivo de prevenir la ocultación, alteración y destrucción de pruebas, o la colusión entre imputados.<sup>53</sup>

En Estados Unidos se emplea el monitoreo electrónico como medida cautelar para delitos como hurto, conducción en estado de ebriedad, falsificación y robo con fuerza sobre las cosas, mientras que en Inglaterra y Gales se utiliza junto con una fianza para

---

<sup>52</sup> Hernández, Gil. Citado por Rodríguez Magariños, Faustino. Cárcel Electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI. Editorial Tirant lo Blanch. 2007. Pág. 121-122

<sup>53</sup> Maes, Eric et al. Op. Cit. Pág. 31

asegurarse la presencia del imputado durante el proceso penal para aquellas ofensas que conlleven pena de prisión.<sup>54</sup>

### **1.1. Como medio para vigilar el cumplimiento de una medida cautelar de protección a la víctima**

En varios países alrededor del mundo, se emplea el monitoreo electrónico, mediante radiofrecuencia o GPS, junto con una medida cautelar de alejamiento en casos de violencia doméstica.

En España, se regula la figura del monitoreo electrónico para vigilar una medida cautelar de alejamiento en casos de violencia doméstica en el artículo 64.3 de la “Ley orgánica de 2004/1 de medidas de protección integral contra la violencia de género”.<sup>55</sup>

Se requiere el consentimiento tanto de la víctima como del ofensor. Si la víctima no lo consiente, se procede únicamente a instalar el dispositivo en el hogar del agresor junto con un arresto domiciliario. Se utiliza como forma de vigilar la libertad provisional y pueden aplicarse al agresor formas complementarias de control como visitas semanales a su domicilio o control de consumo de drogas.<sup>56</sup>

En Cataluña, se utiliza el monitoreo electrónico desde julio de 1999, el cual consiste en que sean las víctimas de violencia doméstica quienes porten un brazalete para ser alertadas de la presencia de su agresor en un rango de 500 metros. En

---

<sup>54</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 15.

<sup>55</sup> LO 2004/1 Artículo 64.3 : “El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”.

<sup>56</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op.Cit. Pág. 30 a 31.

Mayorca, se emplea la tecnología GPS, lo que ha permitido un seguimiento total del supuesto ofensor.<sup>57</sup>

### **3. Como medida para vigilar el cumplimiento de penas accesorias impuestas por el juez**

El artículo 48 del Código Penal Español establece una serie de condiciones que pueden ser controladas mediante un monitoreo electrónico tal y como la prohibición de residir en determinados lugares o aproximarse y comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez.

### **4. Como medida para vigilar el cumplimiento de un tratamiento**

En Boston, Massachusetts, se utiliza el monitoreo electrónico como medida para vigilar el cumplimiento de un tratamiento, cuando la base del delito ha sido un abuso de sustancias y se dirige únicamente a mujeres. Aquí, se le solicita un hacer a la persona, tal como asistir a sesiones de terapia, participar en cursos sobre adicción o sobre violencia doméstica. Se le ofrecen también clases sobre salud para mujeres, manejo del estrés, cómo mantener relaciones saludables y, en general, destrezas para la vida.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Rodríguez Magariños, Faustino. Op.cit. Pág. 125.

<sup>58</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 22.

## 5. Como sanción restrictiva de la libertad ambulatoria

En el medio español, el autor Faustino Rodríguez Magariños indica que el monitoreo electrónico tiene en realidad distintas naturalezas jurídicas, dependiendo de la etapa procesal en que se le utilice. Lo interesante de su opinión radica en que para él no se le puede considerar al monitoreo electrónico una pena sui generis, ya que para su aplicación se requiere del consentimiento de la persona. Además, señala que siempre se ha establecido en los ordenamientos del mundo como una alternativa, nunca como una pena autónoma.<sup>59</sup>

Para otros autores, el monitoreo electrónico sí es un castigo, ya que conlleva una carga punitiva: de acuerdo con varios estudios de tipo cualitativo, el monitoreo electrónico posee varios efectos de carácter aflictivo como “sentirse constantemente controlado, la posible afectación de la intimidad y restricción de la libertad ambulatoria derivados de llevar un dispositivo visible atado al cuerpo, la propia incomodidad del dispositivo, y finalmente, en sistemas de monitorización pasivos, como el reconocimiento de voz, la carga de recibir llamadas aleatorias durante todo el día en el domicilio”.<sup>60</sup>

Si se comprende como pena la restricción de derechos, entonces el monitoreo sí sería una pena al restringir derechos como la libertad ambulatoria y el derecho a la intimidad.

En España, por ejemplo, se utiliza el monitoreo electrónico en conjunto con el arresto domiciliario. Se introduce a inicios de este siglo lo conocido como pena de localización permanente, que solo es un cambio de nombre del antiguo arresto domiciliario.<sup>61</sup> Esta se configura como una pena leve, privativa de la libertad, aplicable

---

<sup>59</sup> Rodríguez Magariños, Faustino. Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI. Editorial Tirant Lo Blanch. 2007. Pág. 119-120.

<sup>60</sup> Blanqué, Cristina. Op.Cit. Pág. 67

<sup>61</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico. Pág. 1074.

únicamente a las faltas, en caso de suspensión de la condena o por impago de multa. No está prevista como pena autónoma para ninguna falta.<sup>62</sup>

De acuerdo con el artículo 37 del Código Penal español, la pena se puede cumplir en el propio domicilio del penado o donde lo establezca el juez. Se puede cumplir durante los fines de semana o de forma no continua y tendrá una duración máxima de seis meses. Para garantizar el cumplimiento del arresto domiciliario, el juez puede acordar la utilización de medios electrónicos para localizar a la persona.

En Bélgica, se introduce el monitoreo electrónico como pena autónoma el 7 de febrero de 2014.<sup>63</sup> En dicha ley, en su artículo 7, se prevén las modificaciones necesarias al Código Penal belga para que el monitoreo electrónico pueda ser la pena principal y la pena de prisión subsidiaria. Se equivale un día bajo monitoreo electrónico como un día en prisión, en caso de incumplimiento del primero. La pena de monitoreo electrónico no puede ser inferior a un mes ni superior a un año de acuerdo con la modificación realizada por el mismo artículo.

## **6. Como mecanismo de excarcelación temporal o permanente**

En países como Holanda o Suecia, se le permite a la administración penitenciaria otorgar un permiso a un recluso para permanecer una cantidad de horas -generalmente durante las noches- en su domicilio bajo un monitoreo electrónico.<sup>64</sup>

En Estados Unidos, en el condado de Oakland en Michigan, se le permite al privado de libertad salir de la prisión mientras trabaja, regresando a la misma cuando termina

---

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Vid. Loi instaurant la surveillance électronique comme peine autonome. Disponible en : [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/loi\\_a1.pl?imgcn.x=71&imgcn.y=9&DETAIL=2014020715%2F&c aller=list&row\\_id=1&numero=3&rech=87&cn=2014020715&table\\_name=LOI&nm=2014009072&la=F&c hercher=t&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&text1=surveillance+electronique&fromtab=loi\\_all &sql=%28%28+tit+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electroniqu e%27%29+++%29+or+%28+text+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+% 27electronique%27%29+++%29%29and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&trier=promulgation#t exte](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?imgcn.x=71&imgcn.y=9&DETAIL=2014020715%2F&c aller=list&row_id=1&numero=3&rech=87&cn=2014020715&table_name=LOI&nm=2014009072&la=F&c hercher=t&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&text1=surveillance+electronique&fromtab=loi_all &sql=%28%28+tit+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electroniqu e%27%29+++%29+or+%28+text+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+% 27electronique%27%29+++%29%29and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&trier=promulgation#t exte)

<sup>64</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 16 a 17.

su turno. Luego de un periodo de 30 días bajo este esquema, los privados de libertad pueden ser monitoreados electrónicamente y cumplir parte de su sentencia en su casa.<sup>65</sup>

En Inglaterra y Gales, se utiliza el monitoreo electrónico para supervisar el cumplimiento de parte de la condena, mediante el otorgamiento de la libertad condicional en conjunto con un arresto domiciliario. Son elegibles aquellas personas que les resten cuatro meses y medio de su condena, su pena no exceda los cuatro años de prisión y no hayan sido condenados por delitos sexuales, esperen ser deportados o hayan infringido las condiciones de una libertad anticipada previamente.<sup>66</sup>

## **7. Como medio de vigilar una libertad condicional**

En el estado de Florida, mediante la *Jessica Lundsford Act* de 2005, se obliga a las personas que han sido etiquetadas de predadores sexuales de ser monitoreados electrónicamente de por vida por medio del GPS. El estado de Indiana requiere lo mismo para predadores sexuales violentos, al igual que el estado de Ohio.<sup>67</sup> También, se obliga a las personas condenadas por delitos sexuales a registrarse de por vida en una lista de ofensores sexuales cada dos o cuatro veces al año, dependiendo del delito por el que fueron condenados.<sup>68</sup>

## **8. Como una sanción intermedia**

En Estados Unidos, se les permite a los oficiales encargados de la vigilancia de una persona endurecer las condiciones de la misma, si la persona las incumple. Lo anterior

---

<sup>65</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 20.

<sup>66</sup> Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>67</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 90 y 93.

<sup>68</sup> The Florida Department of Law Enforcement. Información disponible en: <http://offender.fdle.state.fl.us/offender/FAQ.jsp>

para permitirles un abanico de opciones más amplio que la potestad de revocar la supervisión de la persona o enviarla de nuevo a un juicio. Por ejemplo, le imponen el uso de un dispositivo de GPS a la persona o si ya está siendo monitoreada mediante GPS, le ajustan los lugares permitidos para transitar.<sup>69</sup>

## 9. Como prueba en el proceso penal

El monitoreo electrónico, mediante GPS, puede generar prueba para un proceso penal. La misma es fiable dependiendo de su calibración y precisión, siendo que la precisión depende del dispositivo de GPS utilizado y la calibración de un correcto mantenimiento del aparato. Si bien el dispositivo puede ubicar a la persona en tiempo y espacio, no es capaz de mostrar qué acción realiza el sujeto. Aunque sería factible estimar la velocidad de un desplazamiento de la persona, posibilidad que dependerá al fin de la frecuencia con la cual el dispositivo registre los datos sobre tiempo y espacio de la persona. Asimismo, se deben considerar las limitaciones de los dispositivos de GPS y las posibles fuentes de error, como por ejemplo, el hecho de que las señales del satélite pueden rebotar en los edificios o cuerpos de agua y tardar más en llegar al dispositivo de tracking, proporcionando una lectura errada acerca de donde se encuentra la persona. Lo anterior produce lo que se conoce como *thrown points/drift* o desvío de puntos de localización, para lo cual se debe entrenar al personal del equipo encargado de la vigilancia con el fin de reconocer y explicar en un eventual peritaje.

---

<sup>69</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 21.

## **Capítulo III. Los principios que deben regir el monitoreo electrónico**

Igual que sucede con el tema de la naturaleza jurídica del monitoreo electrónico, no existe suficiente doctrina o jurisprudencia a nivel internacional sobre los principios que deben regir el monitoreo electrónico. Por ello se ha tomado la libertad de adecuar los principios que rigen para la prisión preventiva, dada su naturaleza similar con el monitoreo electrónico, al suponer ambas una restricción a la libertad ambulatoria. De acuerdo con los principios del moderno derecho procesal penal y haciendo referencia a la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional Español dice que: “Debe ser una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines adjetivos de la tutela judicial”.<sup>70</sup>

Los principios que se proponen descansan en acudir a la prisión y al mismo monitoreo electrónico como última ratio. Pero los principios no se agotan con las medidas cautelares, el monitoreo electrónico también puede utilizarse como alternativa a una pena de prisión, convirtiéndose entonces la rehabilitación de la persona en un punto focal de la discusión.

### **1. Principio pro libertate**

No en vano se consagra después del valor vida e integridad física en la Constitución Política costarricense como valor la libertad ambulatoria: “al estar vinculado a la dignidad humana se constituye en plataforma de otros derechos y libertades y su ausencia marca el sentido autoritario o represivo de un ordenamiento jurídico”.<sup>71</sup>

Al ser la prisión preventiva una restricción a la libertad ambulatoria y existiendo otras alternativas posibles como el monitoreo electrónico, debe hacerse mención al

---

<sup>70</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel Electrónica versus prisión preventiva. Pág. 12. Disponible en: [http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin\\_Prision\\_Preventiva.pdf](http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf)

<sup>71</sup> Ídem. Pág. 1.



principio pro libertate: “(...) favor libertatis o pro libertate obliga a los poderes públicos a escoger, entre varios actos limitativos posibles legalmente habilitados para conseguir el objetivo previsto por la ley, precisamente al que resulte menos restrictivo de la libertad individual, justificándose en la prevalencia de este valor dentro de nuestro sistema jurídico”.<sup>72</sup>

Este principio no es solamente útil cuando se emplea el monitoreo electrónico como medida cautelar, sino también como alternativa a la pena, ya que si el objetivo previsto por la ley se puede realizar sin recurrir al monitoreo electrónico, así debe serlo, con base en el principio pro libertate.

## **2. Principio de presunción de inocencia**

El monitoreo electrónico restringe la libertad ambulatoria y por ello es útil asemejarlo a la prisión preventiva para efecto de aplicarle los mismos principios.

El principio de presunción de inocencia se encuentra implícito en el artículo 39 de la Constitución Política.<sup>73</sup> Sin embargo, al imponer una medida cautelar como la prisión preventiva no existe aún una demostración de culpabilidad, sino una presunción razonable de culpabilidad, como lo indica el artículo 9 del Código Procesal Penal. Igualmente, en el caso del monitoreo electrónico, debe ser aplicada la medida como cautelar, siempre y cuando exista una presunción razonable de culpabilidad.

Decir que durante la prisión preventiva se está en un estado de presunción de inocencia es caer en la hipocresía con tal de preservar la sistematicidad del ordenamiento jurídico. Se podría alegar que es una simple discusión de palabras, que poco o nada afectará la situación de quienes se encuentren en prisión preventiva, pero quienes están en prisión de manera preventiva no entienden cómo pueden ser presuntos inocentes y, sin embargo, estar en prisión. Para fundamentar lo anterior, se

---

<sup>72</sup> Ídem. Pág. 12.

<sup>73</sup> Llobet Rodríguez, Javier. La prisión preventiva. Límites Constitucionales. Editorial Jurídica Continental, 2010. Pág. 60 y 61.

toma lo dicho por el profesor Pablo Salazar Carvajal: “Claro está que las nociones jurídicas tienen que ser definidas y precisadas. No hay nada reprochable en hacerlo; es más: es necesario hacerlo. El problema estriba en que esas definiciones van sólo dirigidas a entendidos y no existe la preocupación para que los justiciables o a las víctimas comprendan qué les pasó en el proceso”.<sup>74</sup>

En esto se coincide con el autor Rodríguez Magariños cuando indica lo siguiente: “Existe cierto factor de hipocresía detrás de la prisión preventiva pues aunque el art.5 de la LOGP aduzca que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos, es lo cierto que la institución se basa en una presunción razonada de culpabilidad”.<sup>75</sup>

Por esto se prefiere llamarle presunción razonable de culpabilidad a lo que tradicionalmente se conoce como presunción de inocencia en el caso de las personas que están en prisión como medida cautelar.

Como corolario del principio de presunción de inocencia, no debe dársele algún tratamiento rehabilitador al imputado sino hasta que recaiga sobre él una sentencia condenatoria. Aquí resuenan las palabras del profesor Magariños: “La condición de preso preventivo acarrea tan graves efectos de todo orden que padecen los mismos inconvenientes que los penados pero sin disfrutar de ninguno de sus beneficios”.<sup>76</sup>

Sobre los efectos de la prisión señala el mismo autor: “La prisión provisional, además, facilita el aprendizaje delictivo y ocasiona los mismos efectos nocivos, perniciosos y estigmatizantes tanto psíquica como socialmente, que produce la pena privativa de libertad, reuniendo todos los inconvenientes de la pena y ninguna de sus supuestas ventajas”.<sup>77</sup>

También, el autor menciona las secuelas en la psique del individuo que ingresa al medio carcelario: “Sin olvidar las consecuencias psicológicas negativas que recaen sobre el presunto inocente (ansiedad, desmoralización, abandono, degradación,

---

<sup>74</sup> Salazar, Pablo. ¿Qué pasaría si los abogados hablaran como la gente? Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Número 24, Noviembre 2006. Pág. 236.

<sup>75</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel Electrónica versus prisión preventiva. Pág 2 y 3.

<sup>76</sup> Ídem. Pág 16.

<sup>77</sup> Ídem.

agresividad, descubrimiento del mundo delictivo, desconexión familiar, daños morales y económicos, desprestigio, estigmatización, etc...)”.<sup>78</sup>

El Instituto de Reinserción Social de Barcelona, por su parte, indica como aspectos negativos de la prisión preventiva los siguientes: “ansiedad, desmoralización, abandono, degradación, posible habituación al internamiento, deshabituación laboral, influencia perniciosa por el contacto con delincuentes, descubrimiento del mundo delictivo, despersonalización, coacciones de los grupos dominantes de reclusos, sentimiento solidario entre los presos, perturbaciones sexuales, pérdida de trabajo habitual, desconexión familiar, sentimiento de rencor y agresividad, larga duración de la situación de interno preventivo, desmitificación de la ley y supervaloración del individuo a su excarcelación”.<sup>79</sup>

Al utilizar el monitoreo electrónico en ciertos casos, en lugar de la prisión preventiva, se puede disminuir la estigmatización que sufre la persona y evitar el contagio criminal que se puede producir en la cárcel. Igualmente, para imponer un monitoreo electrónico como medida cautelar, es imprescindible una presunción razonable de culpabilidad.

### **3. Principio de proporcionalidad**

Al principio de proporcionalidad, doctrinariamente también se le conoce como principio de prohibición del exceso, fundamentado “en la dignidad del ser humano y en los principios y normas constitucionales que sirven de sostén a un estado de derecho”.<sup>80</sup>

Dado que restringe la libertad de movimiento, para acordar una medida cautelar mediante monitoreo electrónico se debe exigir una resolución motivada, que justifique

---

<sup>78</sup> Ídem. Pág. 17.

<sup>79</sup> Citado por: Llobet Rodríguez, Javier. La prisión preventiva. Límites Constitucionales. Editorial Jurídica Continental, 2010. Pág. 32.

<sup>80</sup> Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura. En los linderos del Ius Puniendi. Principios Constitucionales en el derecho penal y procesal penal. Investigaciones Jurídicas S.A. 2005. Pág. 285 a 286.

en cada caso concreto la medida adoptada, como lo indica actualmente el artículo 243 del Código Procesal Penal para el caso de la prisión preventiva y el artículo 244 del mismo código para las demás medidas cautelares. Las resoluciones judiciales de machote o formularios impresos no son aconsejables y en la mayoría de las ocasiones esto puede dar lugar a la nulidad de la resolución. No basta que las resoluciones se expresen en términos genéricos, sino que deben hacer alusión a las circunstancias particulares del caso y por ello es necesario un argumento reforzado de motivación, no solo jurídico, sino fundamentalmente fáctico.

Se coincide plenamente con el doctor Magariños en cuanto: “La proporcionalidad debe ser examinada casuísticamente **no bastando la gravedad abstracta de los delitos y de las penas y la alarma social inherente** al delito para justificar esta medida pues, al menos desde una perspectiva constitucional, se requiere que sean tenidas en cuenta las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado”<sup>81</sup> (el resaltado es añadido).

Por esta razón, antes de decretar la medida, lo ideal sería tener en cuenta un peritaje elaborado por el Instituto Nacional de Criminología. No obstante, quien decide en última instancia debe ser el juez, con base en todas las pruebas aportadas al proceso, al ser este perito de peritos.

Se deben expresar las motivaciones por las cuales la medida se considera necesaria y proporcionada respecto a los fines que justifican su adopción, al ser la restricción de la libertad ambulatoria una de las medidas más gravosas del ordenamiento jurídico costarricense.

Al tratarse de una medida cautelar, se debe cumplir con sus requisitos usuales: el *fumus boni iuris*, el *periculum in mora* y el *eventum damnis*. En cuanto al *fumus boni iuris*, indica al respecto el doctor Magariños: “Como afirma Arangüena Fangueno el *fumus* debe ser entendido de un modo radicalmente opuesto al proceso civil, ya que

---

<sup>81</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel Electrónica versus prisión preventiva. Pág. 12 y 13.

más que *fumus boni iuris* había que hablar de *fumus mali iuris*. Y el italiano Guarinello se refiere a *fumus comissi delicti*".<sup>82</sup>

#### **4. Principio de necesidad**

La medida debe ser necesaria, de tal forma que el fin pretendido no pueda ser cumplido a través de un medio menos gravoso para el sujeto pasivo de la misma. Esta drástica medida solo es admisible para la consecución de ciertos fines, constitucionalmente legítimos, como asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo, así como evitar la ocultación, alteración y destrucción de pruebas.

En caso de peligro de reiteración delictiva, el principio de proporcionalidad impone que el monitoreo electrónico no pueda acordarse por el riesgo genérico de que el imputado pueda cometer cualquier hecho delictivo. De acuerdo con Magariños: "Por exigencia de la presunción de inocencia, esta medida debe limitarse a aquellos casos en que dicho riesgo sea concreto".<sup>83</sup>

En el caso del monitoreo electrónico, debe establecerse la necesidad de su utilización en comparación a alguien que no está bajo monitoreo electrónico. Por ejemplo, para vigilar el cumplimiento de un programa de rehabilitación o vigilar el cumplimiento de una orden de alejamiento. Es por la aplicación de este principio que el monitoreo electrónico no puede aplicarse de forma genérica e indiscriminada a un grupo de personas que actualmente no está bajo alguna clase de monitoreo electrónico, a menos de que ese grupo de personas se encuentre en una misma situación en que la utilización del monitoreo electrónico sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos prescritos por ley.

---

<sup>82</sup> Ídem. Pág. 8.

<sup>83</sup> Ídem. Pág. 14.

## 5. Principio de individualización

El monitoreo electrónico no debe utilizarse para aumentar el contenido punitivo de una medida cautelar o de una alternativa a la pena. Por ello, no debe utilizarse como un fin en sí mismo, sino que debe ser una medida encauzada a ayudar en la resocialización o al menos en la no desocialización de la persona. No se trata de una medida que se aplica a todos por igual sin discriminación alguna. Al contrario, debe formularse un plan individualizado para cada sujeto monitoreado.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Vid. Artículos 10 y 13 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

## Capítulo IV. Fines del monitoreo electrónico

Para la elaboración del siguiente capítulo, se consideró útil la división que se realiza tradicionalmente para explicar los fines de la pena, sea saber, la prevención general y la prevención especial. No obstante, el monitoreo electrónico persigue fines que la prisión no busca, por lo que dichas categorías resultan insuficientes para el tema y se elaboran otros fines que busca el monitoreo electrónico. Se hace una exposición de los fines que cumple el monitoreo electrónico en la actualidad en varios países alrededor del mundo. Debe aclararse que en Costa Rica, cuando se utilice el monitoreo electrónico como medida cautelar, este no debe seguir los fines de la pena, sino los del proceso penal. Estos son los únicos fines permitidos de acuerdo con la presunción de inocencia.<sup>85</sup>

### 1. Prevención general positiva

Utilizado en conjunto con un arresto domiciliario, el monitoreo electrónico puede ayudar a aumentar la confianza del público en la utilización del primero. Dada su eficacia en detectar cualquier incumplimiento del horario impuesto, o del lugar asignado, se mejoraría la imagen del arresto domiciliario como medida cautelar.

Asimismo, en casos de violencia doméstica, cuando el imputado debe cumplir una orden de alejamiento, se puede vigilar su cumplimiento mediante un monitoreo electrónico instalado en la casa de la víctima. Esto puede ayudar a reforzar la confianza de las personas en dichas órdenes. Sobre lo anterior se ha dicho que las tasas de incumplimientos son muy bajas cuando se monitorea electrónicamente una orden de alejamiento por medio de radiofrecuencia, las cuales oscilan entre un 0% y 2%.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Vid. Llobet Rodríguez, Javier. La prisión preventiva. Límites Constitucionales. Editorial Jurídica Continental, 2010. Pág. 37 y ss.

<sup>86</sup> Ibarra, Peter y Erez, Edna. Electronic Monitoring of Domestic Violence Cases- A Study of Two Bilateral Programs. Federal Probation. Vol. 68 Pág 15-20. Citado por Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág. 78

Cuando las órdenes de alejamiento no son monitoreadas, las tasas de reincidencia oscilan entre 60% y 64.5 %.<sup>87</sup>

Además, las tasas de cumplimiento del arresto domiciliario en los distintos programas de monitorización en Estados Unidos, Escocia, Reino Unido, Suecia y Francia oscilan entre el 72% y el 99%.<sup>88</sup>

En Estados Unidos, uno de los motivos por los cuales surgió el monitoreo electrónico en la década de los ochenta consistió en una solución para que, a los ojos de la comunidad, las sanciones intermedias no fueran percibidas como una medida benévola para quien las padecía, así: “La idea era que éstas fueran vistas por los votantes, no como programas sociales “indulgentes” aplicables a quienes violaban la ley, sino como intervenciones “punitivas” más que “rehabilitadoras”. Fue así, como en esos estados se generaron los denominados “*intensive supervision programs*” (programas de supervisión intensiva), que supusieron un mayor control de los condenados a penas en libertad”.<sup>89</sup>

En el comentario a las Reglas de Tokyo se arguye que al ser las medidas alternas a la prisión cumplidas en la comunidad, esta debe formar parte de la rehabilitación del individuo. Al integrarse en la rehabilitación del individuo y ver los beneficios que las alternativas a la prisión traen, la confianza de la comunidad en las mismas también crecerá.<sup>90</sup>

En el medio español, la autora Blanqué González considera que la razón principal que explica el monitoreo electrónico es incrementar la credibilidad de penas como el arresto domiciliario o la orden de alejamiento.<sup>91</sup>

---

<sup>87</sup> Medina, Juan. Violencia contra la mujer en la pareja: investigación comparada y situación en España. Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 485-488. Citado por Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág. 78

<sup>88</sup> Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág. 75 a 77.

<sup>89</sup> Petersilia, Joan. A decade of experimenting with intermediate sanctions: What have we learned? Citado por Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 4

<sup>90</sup> United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Pág. 6. Disponible en:

<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/147416NCJRS.pdf>

<sup>91</sup> Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág. 82



## **2. Prevención general negativa**

Uno de los aspectos característicos del monitoreo electrónico es su capacidad de controlar los movimientos del individuo mientras se encuentra en libertad. Ciertamente, el caso del monitoreo electrónico, en especial aquellas formas agravadas de vigilancia como el GPS, tendrían un efecto disuasorio en la población general. Inclusive el monitoreo mediante radiofrecuencia, al no permitirle a la persona la salida del hogar en ciertos horarios produciría un efecto disuasorio en parte de la población, aunque ciertamente la amenaza aquí no es tan grave como la prisión. Asimismo, como se indicó anteriormente, en el acápite sobre el monitoreo como sanción restrictiva de la libertad ambulatoria, el mismo es considerado por quienes la sufren como un castigo al sentirse constantemente vigilados.

Se ha alegado por parte de ciertos autores que los medios de comunicación masiva tienen un idea orweliana del monitoreo electrónico<sup>92</sup>, idea que hace falta desmentir con información adecuada sobre los límites del monitoreo electrónico por parte del Estado. La prevención general negativa no está permitida explícitamente por el ordenamiento jurídico costarricense, no se debe utilizar a un ser humano como un objeto para atemorizar a otros y compelerlos a no delinquir.

## **3. Prevención especial positiva**

Entre los fines que busca el monitoreo electrónico se encuentra la resocialización de la persona condenada. Se procura que esta no pierda su trabajo ni sus relaciones interpersonales, al tener que ingresar a prisión. No se habla de exclusión del ofensor ni de inocuización, sino de integración en la comunidad. De hecho, el involucramiento de

---

<sup>92</sup> Marx, Gary. *Electronic eye in the sky: some reflections on new surveillance and popular culture*. Cultural Criminology. Boston University Press. 1995. Citado por Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág. 80.

la comunidad en la rehabilitación de la persona es esencial para que la misma sea eficaz.

En España, la autora Blanqué González entiende la prevención especial positiva como no desocialización, evitando en la medida de lo posible que las penas entrañen una separación o marginación del condenado respecto de la sociedad. Igualmente, se alega que la monitorización promueve la no desocialización, al permitirle a la persona mantener contacto con su familia y su trabajo.<sup>93</sup>

El monitoreo electrónico puede ser clasificado en dos variantes: *front door system* y *back door system*.

El sistema *front door* pretende evitar el contagio criminal, por lo tanto, se utiliza el monitoreo electrónico antes de que la persona ingrese a prisión, se desea evitar los efectos estigmatizantes de la prisión. Se ve al monitoreo electrónico como pena principal o como una alternativa.<sup>94</sup>

El *back door system*, por su parte, es para las personas condenadas que ya han cumplido parte de su condena y se les permite una libertad vigilada o condicional anticipada, para ayudar en el proceso de resocialización. Parte de la teoría de que no es posible resocializar sin libertad.

El monitoreo electrónico permite generar un sentimiento de autorresponsabilidad en la persona. Esto se demuestra mediante la graduación de la intensidad de los planes establecidos para la persona: se comienza con un horario más restringido de libertad, para ir progresando a un control menos estrecho.<sup>95</sup>

En realidad, el monitoreo electrónico por sí solo no resocializa, sino que es una herramienta para facilitar la resocialización. Aquí se entenderá resocialización como la “proposición que el Estado dirige a sus internos a los que menoscaba su libertad, para

---

<sup>93</sup> Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág. 72-73.

<sup>94</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1083.

<sup>95</sup> Ídem. Pág. 1093-1094.

que mejorando sus aptitudes para vivir en sociedad, éstos puedan iniciar un nuevo modelo de vida adaptándose a unos mínimos de convivencia pacífica”.<sup>96</sup>

Lo más importante por tener en cuenta cuando se hable de monitoreo electrónico es que debe tratarse de una verdadera alternativa a la prisión y no simplemente una prisión virtual. Por ello UNODC recomienda la elaboración de un plan de reintegración en donde el uso del brazalete sea para ayudar en la reinserción de las personas mediante programas de estudio o de trabajo.<sup>97</sup>

La anterior afirmación es cierta, siempre que el monitoreo sea aplicado a personas que han sido condenadas por sentencia firme y no que se encuentren bajo esta modalidad como alternativa a la prisión preventiva; debido a que no se puede comenzar un proceso de rehabilitación en una persona que no se sabe siquiera si cometió el delito que se le imputa.

En los Estados Unidos, también se ha llegado a la conclusión de que el monitoreo electrónico no es más que una herramienta que por sí misma no fomenta un comportamiento pro social o que reduzca las tasas de reincidencia, salvo si se le utiliza como parte de un programa de modificación del comportamiento.<sup>98</sup>

Otro problema que enfrentan los Estados es qué hacer con las personas que quieran someterse a un monitoreo electrónico, pero no tienen trabajo o domicilio fijo. La respuesta de Suecia, por ejemplo, ha sido el de proporcionarles un albergue a las personas que no tengan domicilio y de encontrarles trabajo a quienes no tengan o no encuentren. Este trabajo es similar en naturaleza al trabajo comunitario.<sup>99</sup>

Otro problema que se puede presentar es que la persona no cuente con los medios económicos suficientes para indemnizar el daño que causó y, por esta razón, deba ir a la cárcel. Como se tratará más adelante, algunos países requieren que la

---

<sup>96</sup> Rodríguez Magariños, Faustino. Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI. Editorial Tirant Lo Blanch. 2007. Pág. 19.

<sup>97</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Op. cit. Pág. 7-8.

<sup>98</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 13 y 18.

<sup>99</sup> Brottsforebyggande radet. Extended use of electronic tagging in Sweden. 2007 Report. Pág. 8. Disponible en: <http://www.bra.se/bra/bra-in-english/home/publications/archive/publications/2007-03-14-extended-use-of-electronic-tagging-in-sweden.html>

persona indemnice el daño a la víctima para poder someterse a un monitoreo electrónico. Aquí es donde se entra en la discusión de la penalización de la pobreza.

En Costa Rica, no es inusual ver juicios que terminan porque se logra llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual muchas de las veces involucra un monto de dinero desembolsado por quien quebrantó la ley. Tampoco resulta insólito pensar en la situación de aquel que se le penó con días multa y no pudo pagarlos por su condición económica, lo cual significaría que se transformarían en días de prisión. En una situación de estas, se podría evitar el envío a la cárcel si se pusiera al sujeto bajo monitoreo electrónico.

Las Reglas de Tokyo, en su artículo 2.2, establecen las causas de no discriminación, entre las cuales se halla el patrimonio de la persona. En los comentarios a las Reglas de Tokyo, se alega que los grupos que afrontan discriminación en una determinada comunidad son más probables de ser enviados a prisión en lugar de una alternativa a la misma.<sup>100</sup>

Cuando la persona carezca de domicilio, no haría sentido recluirla, por las noches, en un centro penitenciario, ya que uno de los propósitos del monitoreo electrónico es evitar el contagio criminal. Esto último cuando se trate de personas primodelincuentes.

El problema sería entonces “resocializar” a quienes ya tengan trabajo y casa, y dejar por fuera del monitoreo electrónico y, por ende, de la resocialización, a quienes no cuenten con trabajo o domicilio.

Se ha sugerido que quienes no puedan sufragar el costo del dispositivo en aquellos países que demandan que la persona lo pague, trabajen en beneficio de la comunidad. Para evitar caer en discusiones de non bis in idem, cada día de trabajo realizado se debe descontar de la pena.<sup>101</sup> Esta sugerencia es extrapolable, mutatis mutandi, al caso de la persona que no tiene trabajo y, sin embargo, quiere someterse a un monitoreo electrónico.

---

<sup>100</sup> United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Pág. 9

<sup>101</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1101.

En cuanto a su incidencia en las tasas de reincidencia, una investigación en Estados Unidos, conducida por Renzema y Mayo-Wilson, revisó 6 estudios previos del año 1991 al año 2001, y determinó que en ninguno de estos estudios se concluyó que el monitoreo electrónico tuviera un impacto positivo en las tasas de reincidencia.<sup>102</sup> Los autores del estudio advierten que si se le utiliza aisladamente, el monitoreo electrónico no produce efectos perdurables para personas de mediano o alto riesgo de reincidir.<sup>103</sup>

En otro estudio, en el estado de Georgia, en Estados Unidos, se dijo que el efecto del monitoreo electrónico en las tasas de reincidencia era transitorio: una vez que las personas ya no eran sometidas al mismo volvían a tener los mismos índices de reincidencia que el resto de ofensores de alto riesgo.<sup>104</sup>

Los autores Renzema y Mayo-Wilson señalan que las probabilidades de éxito de no reincidir aumentan cuando el monitoreo electrónico se utiliza junto con programas de rehabilitación y reinserción en la sociedad. Mencionan que el monitoreo electrónico no es un tratamiento que cambie los valores de la persona o le enseñe habilidades útiles para su reincorporación en la sociedad.<sup>105</sup>

Se ha resaltado en Estados Unidos que existen pocos estudios que evalúen la efectividad del monitoreo electrónico y los que existen tienen problemas metodológicos o lidian con muestras muy pequeñas que dificultan llegar a resultados definitivos sobre el tema. Por ello se dice que de momento la investigación es de carácter exploratorio en lugar de explicativo.<sup>106</sup>

Por lo tanto, existe cierto grado de consenso en el hecho de que el monitoreo electrónico no cumple un fin rehabilitador por sí solo, sino que coadyuva a que factores como la familia, el trabajo o programas de tratamiento cumplan el fin rehabilitador.

---

<sup>102</sup> Marc y Mayo-Wilson, Evan. Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders? *Journal of Experimental Criminology*. 2005. Pág 219. Disponible en: <http://www.correcttechllc.com/articles/14.pdf>

<sup>103</sup> Renzema, Marc y Mayo-Wilson, Evan. Op. Cit. Pág 232.

<sup>104</sup> Ídem. Pág. 227-228.

<sup>105</sup> Ídem. Pág. 232

<sup>106</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 18-19.

#### **4. Prevención especial negativa**

El ordenamiento jurídico costarricense no busca la inocuización como fin legítimo de la pena. Sin embargo, si se abusa del monitoreo electrónico como medida cautelar o como forma de vigilar una libertad condicional, se puede dar la situación de que no bajen las tasas de encarcelamiento, sino, al contrario, suban. Lo anterior podría suceder si se establece como sanción la prisión ante cualquier incumplimiento de la medida. La misma eficacia del monitoreo electrónico permitiría detectar cualquier incumplimiento del mismo con suma facilidad. Al considerársele una pena más leve, el monitoreo electrónico podría ser utilizado con más facilidad por parte de los jueces y fiscales que la prisión preventiva, no solo no disminuyéndose esta, sino aumentándose la red de actuación del derecho penal. Si se sabe que la pena principal que deberá purgar la persona es un monitoreo electrónico, ¿esto impulsará a que los jueces sean más propensos a declarar una sentencia condenatoria? El monitoreo electrónico no sería inocuizador per se -ya que la persona siempre puede salirse del rango permitido y hacer las acciones prohibidas por el juez- pero podría dar lugar a incumplimientos sancionados con prisión que no se habrían presentado al no existir esa capacidad de detectarlos tan fácilmente.

Asimismo, cabe recordar que alguien se puede escapar con el brazalete de radiofrecuencia y los oficiales encargados de su vigilancia no se enterarían hasta su hora de regreso preestablecida. El sistema se basa en la confianza de que la persona será responsable. Por lo que puede haber una tendencia a hacer el sistema más fiable y, por tanto, utilizar mecanismos de control más “seguros” de detectar un incumplimiento, como el sistema GPS, que solo provocarán un sentido de seguridad falso, ya que la persona siempre será capaz de darse a la fuga si así lo desea.

Como se mencionó, la pena de prisión en Costa Rica sí permite tácitamente la inocuización del delincuente, ya que el artículo 51 del Código Penal admite penas de hasta cincuenta años. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no considera que una pena de prisión de 50 años cumpla un fin prohibido de prevención especial negativa: alega que es el tratamiento penitenciario y no la pena en sí la que

incumple los tratados internacionales.<sup>107</sup> A todas luces una pena de prisión de cincuenta años no cumple un fin rehabilitador. Aún y cuando la persona se someta a un tratamiento dentro del centro penitenciario, al terminar su condena habrá perdido sus lazos familiares, difícilmente conseguirá trabajo y le será muy tarde para desarrollar una carrera profesional. Una pena de cincuenta años también se convierte en una pena perpetua, dado que la esperanza de vida del costarricense es de 79.39 años para el periodo 2010-2015.<sup>108</sup> Si por ejemplo, una persona ingresara a la cárcel a los 18 años, podría salir cuando cumpla los 68, infringiéndose así el artículo 40 de la Constitución Política.

Esto no es solamente una forma de inocular a la persona para que no vuelva a delinquir, sino para que nunca más se reintegre en la sociedad. Para el monitoreo electrónico, un ejemplo de lo anterior es el caso estadounidense en delitos sexuales, donde tener relaciones con una persona entre los 12 y los 16 años, o en caso de familiares menores de 18 años, se condena a la persona a ser monitoreada de por vida mediante la tecnología GPS en los estados de Florida, Ohio y Misisipi.<sup>109</sup> Una pena de este tipo se basa en la peligrosidad de la persona y no cree en ningún momento en su rehabilitación, por lo que su duración se prolonga por el resto de su vida. Lo anterior sería inconstitucional en el país dado la prohibición de penas perpetuas, según el artículo 40 de la Constitución Política.

Sin embargo, en realidad el monitoreo electrónico no puede inocular a la persona ya que esta, si así lo desea, puede salir de su hogar en cualquier momento, puede frecuentar las zonas o personas prohibidas por el juez. La persona puede cometer nuevos delitos, al no estar incapacitada físicamente para salir de su hogar, aunque sí está bajo presión psicológica, al ser sus salidas detectadas por el sistema de monitoreo. No obstante, nada impide que no vuelva a su hogar después del trabajo, estudio o programa de tratamiento y cometa un nuevo delito. En cuanto al tema, se ha dicho

---

<sup>107</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 10543 de 2001. San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno.

<sup>108</sup> Vid. Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica. Esperanza de vida al nacer. Disponible en: <http://www.inec.go.cr/SNISAN/P02/p02.aspx>

<sup>109</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op.Cit. Pág. 55

que los sistemas de monitoreo como el GPS desincentivan la comisión de nuevos delitos al facilitar la imputación de los mismos.<sup>110</sup>

Un planteamiento interesante sobre el tema lo realiza la autora Blanqué González, al decir lo siguiente: “Añadir monitorización a una pena alternativa incrementa su contenido punitivo y en este sentido, desde un planteamiento retributivo sólo puede justificarse, en términos de proporcionalidad, la adopción de las penas alternativas monitorizadas respecto de delitos más graves que los que serían sancionados proporcionalmente con penas alternativas no monitorizadas que conllevan una severidad menor”.<sup>111</sup>

## 5. Ampliación de la red de actuación del derecho penal

Si bien la ampliación de la red de actuación del derecho penal no se suele admitir tácitamente como un fin del monitoreo electrónico a nivel internacional, se mencionó en el acápite sobre prevención general positiva, que el monitoreo electrónico surgió como una forma no indulgente de lidiar con la libertad condicional, dando como resultado los denominados “*intensive supervision programs*” (programas de supervisión intensiva), que supusieron un mayor control de los condenados apenas en libertad.<sup>112</sup>

La ampliación de la red de actuación del derecho penal tiene dos acepciones en los Estados Unidos.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Hudgens, Emily y Traughber, Charles. Monitoring Tennessee’s sex offenders using global positioning system: a project evaluation. Middle Tennessee State University/Texas Board of Probation and Parole. Citado por Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág 74-75.

<sup>111</sup> Blanqué González, Cristina. Op. Cit. Pág.81

<sup>112</sup> Petersilia, Joan. A decade of experimenting with intermediate sanctions: What have we learned?. Citado por Morales Peillard, Ana María. Op. Cit. Pág. 4

<sup>113</sup> Padgett, Kathy et al. Under surveillance: an empirical test of the effectiveness and consequences of electronic monitoring. Florida State University. Pág. 64 a 66. Disponible en: [http://www.antonioacasella.eu/nume/Padgett\\_electronic\\_2006.pdf](http://www.antonioacasella.eu/nume/Padgett_electronic_2006.pdf)



El *front-end net widening*: Se le define como el aumento en la utilización de sanciones para las personas que de otra manera no hubieran recibido una pena de prisión.

El *back-end net widening*: Se le entiende como la probabilidad incrementada de que una persona reciba una sentencia de prisión, por una falta técnica, al estar sujeta a un monitoreo más intenso.

En Estados Unidos, hasta el año 2006, solo existían dos investigaciones que analizaban el impacto del monitoreo electrónico y las violaciones técnicas. En un estudio de Kooprider y Kerby de 1990, se concluyó que los imputados sujetos a monitoreo electrónico eran mucho más probables de violar las condiciones impuestas que aquellos en libertad en la comunidad sin monitoreo electrónico. En cambio en un estudio del año 2002, realizado por la organización *Social Programs Evaluators and Consultants*, se encontró un efecto negativo del monitoreo electrónico sobre la posibilidad de incumplir las condiciones de la libertad condicional.<sup>114</sup>

De acuerdo con Padgett et al., no existen en Estados Unidos investigaciones que analicen las decisiones de los jueces al tener un nuevo abanico de sanciones intermedias, más bien señalan que la mayoría de la literatura especializada en este país se dedica a investigar la historia y los problemas ético legales del monitoreo electrónico y las pocas investigaciones desarrolladas sobre el efecto del monitoreo electrónico en la reducción de la reincidencia no arrojan conclusiones definitivas.<sup>115</sup> Además, la investigación realizada por los autores encuentra poca evidencia de que se haya ampliado la red de actuación del derecho penal, en el Estado de Florida, con la implantación del monitoreo electrónico para vigilar el cumplimiento de un arresto domiciliario. En cuanto al *back-end widening*, se concluyó que el monitoreo electrónico disminuyó la probabilidad de una revocación de la medida por una violación técnica.<sup>116</sup> En cuanto a las tasas de reincidencia, indican que el monitoreo electrónico sí disminuyó, significativamente, las posibilidades de reincidir entre todo tipo de ofensores condenados por delitos violentos, contra la propiedad o por drogas, con

---

<sup>114</sup> Ídem.

<sup>115</sup> Ídem. Pág. 65.

<sup>116</sup> Ídem. Pág. 82.

efectos similares si se hallaban bajo monitoreo electrónico mediante radiofrecuencia o GPS. Sin embargo, dicho análisis no contempla las tasas de reincidencia después de que la persona termina de ser monitoreada.<sup>117</sup>

También mencionan que el monitoreo electrónico es funcional para personas que hayan cometido delitos graves, por eso alegan que se deben tener más criterios para seleccionar a quien se debe someter a un monitoreo electrónico y no basarse únicamente en el tipo de delito cometido. Incluso, para personas condenadas por delitos sexuales, se encontró que estas eran menos probables de fugarse o de reincidir comparadas con personas condenadas por delitos graves.<sup>118</sup>

En cuanto al tipo de monitoreo más efectivo en reducir las tasas de reincidencia o la fuga del programa, se concluyó que tanto el monitoreo mediante radiofrecuencia como por GPS eran igualmente efectivos. Dado lo anterior, y el hecho que el costo del monitoreo electrónico mediante GPS es cuatro veces más caro que el monitoreo por medio de radiofrecuencia en el estado de Florida, llevó a los investigadores a aconsejar a los políticos reconsiderar la utilización del monitoreo mediante GPS sobre el uso del monitoreo por medio de radiofrecuencia.<sup>119</sup>

En Canadá, un grupo de investigadores analizó varios programas de personas bajo *probation* y encontró poca evidencia de un efecto de reducción de la reincidencia cuando se utiliza el monitoreo electrónico. Los investigadores sugirieron que ocurría una ampliación de la red de actuación del derecho penal (*net-widening*), ya que se incrementó la vigilancia sin cambiar el comportamiento criminal de las personas. Sin embargo, sí determinaron que aquellas personas sujetas a un monitoreo electrónico tenían mejores oportunidades de terminar el programa de rehabilitación satisfactoriamente y una mejor actitud frente a los oficiales encargados de su vigilancia. El monitoreo electrónico presentó un efecto indirecto: entre aquellas personas que terminaron el programa de rehabilitación, las tasas de reincidencia eran significativamente más bajas que para aquellas personas que no lo terminaban.<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Ídem. Pág. 82-83.

<sup>118</sup> Ídem. Pág. 83-84.

<sup>119</sup> Ídem. Pág. 84.

<sup>120</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 118 y 119.

En Francia, por ejemplo, se experimentó a inicios de siglo, por un plazo de dos años, con el monitoreo electrónico para reemplazar a la prisión preventiva, pero al final dicha prueba fracasó. Se alega como parte de los motivos por los cuales se abandonó el uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión preventiva, que se temían las mismas consecuencias que sucedieron con la instauración del control judicial en la década de los setenta (medida cautelar personal distinta a la prisión), ya que no disminuyó significativamente el uso de la prisión preventiva, sino que se incrementó el número de personas bajo control judicial.<sup>121</sup>

Desde la Ley nº2002-1138 del año 2002 ya no se permite en Francia el uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión preventiva, pero sí para vigilar el cumplimiento de otras condiciones impuestas como medidas cautelares. A la medida se le conoce como control judicial, la cual consiste en dejar a la persona en libertad bajo ciertas condiciones y obligaciones que debe cumplir.<sup>122</sup>

Para el caso de Costa Rica, la Ley número 9271 prevé el uso del monitoreo electrónico para personas bajo una libertad condicional. Aquí, se estaría frente al tipo de ampliación conocido como *back-end widening*. Se mencionó que los dos estudios publicados en Estados Unidos sobre el tema arrojan resultados opuestos en cuanto al aumento de incumplimientos por el uso del monitoreo electrónico para vigilar una libertad condicional. No existe una conclusión definitiva sobre el tema y lo ideal sería realizar estudios empíricos cuando se implemente la medida en Costa Rica, para corroborar o falsear el razonamiento.

También, se puede enmarcar el concepto de la ampliación de la red de actuación del derecho penal dentro del principio de *prima ratio* del derecho penal, en donde el legislador recurre cada vez más a mecanismos punitivos para la supuesta protección de bienes jurídicos.

En realidad, si se utiliza de manera adecuada, el monitoreo electrónico efectivamente puede ayudar en la protección de bienes jurídicos. En Costa Rica, el

---

<sup>121</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>122</sup> Maes, Eric et al. Possibilités d'application de la surveillance électronique dans le cadre de la détention préventive. Rapport de recherche. Institut National de Criminalistique et de Criminologie. 2009. Pág. 28.

ejemplo más claro de una ampliación del derecho penal, que sin embargo permite la protección de bienes jurídicos, sería el uso del monitoreo electrónico mediante GPS para vigilar el cumplimiento de órdenes de alejamiento en casos de violencia doméstica.

## **6. Reducción de la población penitenciaria**

Este ha sido, históricamente, el fin primordial que los Estados han otorgado al monitoreo electrónico. Las Reglas de Tokyo también señalan claramente la reducción del uso de la prisión como uno de sus objetivos en el artículo 1.5: “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.<sup>123</sup>

La definición técnica de sobrepoblación penitenciaria la brinda el autor Elías Carranza, al decir: “Es la situación en que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una prisión o para la totalidad del sistema”.<sup>124</sup>

Para el caso costarricense, la sobrepoblación se agrava a partir del año 2011, donde la capacidad del sistema era de 8894 reos y, no obstante, la población existente era de 11 339 reos, es decir, una sobrepoblación del 127 %, considerada crítica por el Comité Europeo para los Problemas Criminales.<sup>125</sup>

---

<sup>123</sup> El mismo se complementa con el artículo 2.7 que establece que la utilización de medidas no privativas de la libertad son parte de un movimiento en pro de la despenalización.

<sup>124</sup> Carranza, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer? Pág. 32. Disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20551/21723>

<sup>125</sup> Ídem. Pág. 34.

En Suecia, por ejemplo, el monitoreo electrónico sí sustituyó la pena de prisión, sobre todo la de corta duración, que son por lo general aquellas penas menores a un año.<sup>126</sup><sup>127</sup>

El problema es que en Costa Rica se utiliza el beneficio de condena de ejecución condicional para primodelincuentes, cuya condena sea menor a tres años. En realidad dichas personas no van a prisión, sino que deben someterse a una serie de condiciones impuestas por el juez, entre las cuales está no volver a delinquir. Esta medida previene que muchas personas que nunca han entrado a la cárcel deban ingresar a la misma, siempre y cuando cumplan con las condiciones impuestas. Si se llega a imponer un monitoreo electrónico para vigilar una condena de ejecución condicional, es probable que más personas vayan a la cárcel, dada su eficacia para detectar los incumplimientos de la misma. Igualmente, las personas primodelincuentes con penas menores a tres años estarían bajo un control más estricto al que se encontraban antes.

En Costa Rica, para que el monitoreo electrónico cumpla el fin de reducir el uso de la prisión, se debe evitar su empleo en los supuestos actuales de la condena de ejecución condicional y más bien utilizarlo para la persona que cumpla los requisitos de una condena de ejecución condicional, pero no pueda someterse a ella por ser reincidente, por ejemplo. De lo contrario, es muy probable que se registren más incumplimientos de los que se contabilizarían de no estar monitoreada la persona. De todas maneras, habría que realizar un estudio sobre esta materia, ya que podrían existir menos incumplimientos, por ejemplo, al sentir la persona la presión psicológica de estar monitoreada. Lo mismo habría que analizar en caso de la libertad condicional: un estudio que determine si se presentan más incumplimientos cuando se está bajo un monitoreo electrónico o, por el contrario, menos incumplimientos.

En síntesis, aplicar el monitoreo electrónico para aquellos que no pueden solicitar la libertad condicional, porque tienen una condena previa mayor a los seis meses, podría potencialmente reducir el número de personas en prisión. Se indica potencialmente pues el juez debería dictaminarlo, previo análisis del Instituto de

---

<sup>126</sup> Brottsforebyggande radet. Extended use of electronic tagging in Sweden. 2007 Report. Pág. 5.

<sup>127</sup> Iglesias y Parente. Op. Cit. Pág. 1097.

Criminología de la probabilidad de reincidencia de la persona, de lo contrario podría más bien aumentar su total de años en cárcel si reincide.

La reducción de la población penitenciaria no es un fin cuyo cumplimiento sea fácil y ciertamente se requieren de estudios a nivel nacional que analicen a fondo los problemas expuestos.

## **7. Reducción de costos penitenciarios**

Si bien esta no es una consideración estrictamente jurídica, el coste del monitoreo electrónico es uno de los argumentos que se plantean típicamente para apoyar el uso del mismo.

Se dice que el monitoreo electrónico es hasta la mitad menos caro que la prisión. De esta manera argumentan los autores Iglesias y Pérez: “En Estados Unidos, se cifra en 168 \$ por persona y día el coste de cumplimiento en prisión, mientras que la modalidad del arresto domiciliario con vigilancia electrónica disminuye hasta 75 \$, (...).

En Canadá, datos ofrecidos en 1996 sobre 355 vigilados concluían que la vigilancia electrónica ascendía a 48 \$ por vigilado y día, mientras que los costes penitenciarios eran de 109 \$. En Alemania, se calcula en cinco marcos diarios el leasing del aparato y un día en prisión alcanza 150 marcos (...)<sup>128</sup>

En el año 1996, para el caso de Francia, el informe de Guy Cabanel para el Senado calculaba el costo en 80 a 120 al día, frente a 400 francos al día en prisión.<sup>129</sup>

En el estado de Goiás en Brasil, la Superintendencia del Sistema de Ejecución Penal (SUSEPE) de la Secretaría de Seguridad Pública señala que el ahorro en comparación con un interno en prisión es del 50%.<sup>130</sup> En el estado de Alagoas, se ha estimado, por parte de la Intendencia General del Sistema Penitenciario, que el ahorro es superior al

---

<sup>128</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1092.

<sup>129</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 19.

<sup>130</sup> Leal Barros, Carlos. La vigilancia electrónica a distancia. Instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina. Editorial Porrúa. 2010. Pág. 99.

50%: cada recluso representa un costo promedio de 1.2 millones de reales brasileños al mes, frente a 500 reales brasileños al mes por persona monitoreada.<sup>131</sup>

De acuerdo con el *Florida Department of Corrections*, para el año 2005, el costo de mantener a una persona bajo monitoreo electrónico, mediante GPS, era de 8,97 dólares al día, mientras que el costo de mantener a una persona bajo monitoreo electrónico mediante radiofrecuencia era de 1,97 dólares al día. En cambio, el costo de mantener a una persona en prisión era de 51,22 dólares al día.<sup>132</sup>

En el caso de Costa Rica, el costo de mantener a una persona en prisión es de 45 dólares por día.<sup>133</sup> Sin embargo, este no es un dato oficial de la Dirección General de Adaptación Social, por lo que hace falta un estudio que determine el costo por día de mantener a una persona en prisión en Costa Rica, lo cual variará incluso de la prisión en la cual se encuentre la persona en el país. Lo anterior es imprescindible para poder tener una política que se ajuste a los fines propuestos de reducción de gastos.

Por su parte, el costo del monitoreo electrónico dependerá de la tecnología utilizada, ya sea monitoreo por radiofrecuencia o GPS, etc., y también de si a la persona únicamente se le controla que esté en su hogar, o como sucede en Suecia, si forma parte de un programa de rehabilitación, que incluye sesiones de terapia o visitas por un oficial al domicilio de la persona. Igualmente, cabe recordar que en países como Suecia, si la persona que se desea someter a un monitoreo electrónico no tiene un domicilio fijo, el Estado se lo proporcionará, lo cual encarece los costos.

De la misma forma, el costo no será el mismo si la víctima también debe portar un brazalete para darle aviso de la cercanía de su victimario.

También, cabe tener en cuenta el costo si se debe realizar una audiencia para analizar el posible incumplimiento de la medida y si se debe enviar policías cuando se produzca una fuga de la persona; aspectos que demuestran que no es tan fácil calcular

---

<sup>131</sup> Ídem. Pág. 101

<sup>132</sup> Padgett, Kathy et al. Under surveillance: an empirical test of the effectiveness and consequences of electronic monitoring. Florida State University. Pág. 84. Disponible en: [http://www.antoniocasella.eu/nume/Padgett\\_electronic\\_2006.pdf](http://www.antoniocasella.eu/nume/Padgett_electronic_2006.pdf)

<sup>133</sup> Delgado, David. Bala de €370 que hirió a joven le costó € 42 millones al país. La Nación. 22 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Bala-hirio-joven-costo-millones\\_0\\_1422257815.html](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Bala-hirio-joven-costo-millones_0_1422257815.html)

el costo del monitoreo electrónico y que puede variar dependiendo de distintas situaciones.

Como ventaja, se tiene que el monitoreo electrónico no requiere la construcción de nuevas cárceles. El Gobierno costarricense ha venido discutiendo un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo por 110 millones de dólares para la construcción de 2700 espacios nuevos para personas privadas de libertad con el fin de intentar frenar la sobrepoblación en las cárceles.<sup>134</sup>

Alternativamente, en lugar de destinar dichos fondos a la construcción de cárceles, parte de los mismos se pueden emplear para la construcción de albergues cuando la persona que se desea someter a un monitoreo electrónico no cuente con un domicilio propio. Es la solución a la que han llegado varios Estados, entre los cuales se encuentran Suecia y España, para lidiar con personas sujetas a un proceso penal y que carecen de hogar propio. Ciertamente, es la solución que mejor promueve el reintegro de estas personas a la vida en sociedad y es más acorde con las obligaciones contraídas por el Estado costarricense a nivel de tratados internacionales (Artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

---

<sup>134</sup> Arguedas, Carlos. Préstamo para cárceles alivianará hacinamiento después del 2015. La Nación. 28 de enero de 2013. Disponible en: [http://www.nacion.com/sucesos/Prestamo-carceles-aliviara-hacinamiento-despues\\_0\\_1320268006.html](http://www.nacion.com/sucesos/Prestamo-carceles-aliviara-hacinamiento-despues_0_1320268006.html)



## **Título II. La constitucionalidad del monitoreo electrónico**

### **Capítulo I. El monitoreo electrónico y la Constitución Política**

Se procede a analizar la constitucionalidad de un eventual ingreso del monitoreo electrónico al abanico de opciones disponibles para los jueces penales con el objetivo de cumplir los fines del proceso penal o los fines de la pena. Se tendrá en cuenta la opinión de distintos autores sobre los derechos fundamentales posiblemente afectados, la legislación internacional aplicable, así como el contenido dado por la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a los mismos. Se harán propuestas de lege ferenda, tratando de advertir posibles roces constitucionales de la ley sobre mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal.

#### **1. Monitoreo electrónico y derecho a la inviolabilidad del domicilio**

Los derechos fundamentales fueron erigidos como límites al poder del Estado y considerados indispensables para el desarrollo de una vida digna. La Constitución Política costarricense contiene en su artículo 23 el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en él se establecen una serie de excepciones a la regla general de que el domicilio y todo recinto privado son inviolables. Es decir, no se trata de un derecho absoluto, sin embargo, el artículo mencionado no habla del consentimiento del derecho habiente, es más, en ninguna parte la Constitución se establece cuándo es válido consentir la vulneración de derechos fundamentales, caso en que no sería vulneración, sino en realidad un ejercicio de los mismos.

El artículo mencionado se limita a indicar que es posible entrar a un recinto privado para evitar la comisión de delitos, los cuales deben ser graves y de mayor jerarquía que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, para que la misma no pierda su contenido. De hecho, el artículo 197 del Código Procesal Penal lo señala de esa manera:

“Artículo 197.

Allanamiento sin orden. Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito.

c) **Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.**

d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro” (el resaltado no es del original).

Por lo que de momento, como se encuentra redactado el artículo 23 de la Constitución Política, no se permite el ingreso de personas del Estado o contratadas por él para que ingresen al domicilio de una persona sometida a un monitoreo electrónico sin su consentimiento, sea para vigilar si se encuentra en el hogar o para efectuar reparaciones al dispositivo de monitoreo.

La ley sobre mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal no contempla nada sobre el horario en que deben efectuarse las visitas por parte de los oficiales encargados del monitoreo electrónico de una persona. Debe establecerse un horario permitido para las mismas, con el fin de que no se presenten abusos, y tomando en cuenta si la persona trabaja o estudia. Igualmente, debe distinguirse claramente entre un allanamiento de morada y una visita del personal encargado del monitoreo de la persona. El allanamiento siempre requerirá la orden un juez, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. El monitoreo electrónico, como se expondrá adelante, se basa en un consentimiento previo que se ha dado. El oficial encargado de la vigilancia de la persona no debe utilizar una visita como subterfugio para un allanamiento. La obtención de prueba debe seguir los medios legales para su obtención, de lo contrario produciría su consecuente nulidad.

## 2. Monitoreo electrónico y derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad forma parte de los derechos humanos de primera generación, al haber sido reconocido por primera vez en el siglo XIX.<sup>135</sup> En la actualidad, recobra importancia el tema del derecho a la intimidad por los avances tecnológicos que hacen cada día más vulnerables a las personas frente a las intromisiones del Estado. Un argumento en contra del monitoreo electrónico que reverbera a menudo es el de encontrarse en la antesala de un mundo orweliano de control total sobre el quehacer de las personas. Sin embargo, no se puede arribar a tales conclusiones tan fácilmente, ya que una persona sometida a un monitoreo electrónico no lo es por su condición de ser persona y de vivir en un determinado Estado, sino porque cometió o se le imputa un acto delictivo. Igualmente, a la persona no le es impuesta la medida a la fuerza, al contrario, se le explican las condiciones de la misma y ella decide si se quiere someter o no a un monitoreo electrónico. De la misma manera, si bien el monitoreo electrónico consiste en un control físico y psicológico sobre el individuo, no permite saber lo que la persona hace en todo momento, además, dicho control se debe realizar de manera conjunta con programas rehabilitadores para que este pueda reintegrarse a la sociedad y no vuelva a delinquir. Cabe mencionar que la libertad se relaciona con la responsabilidad por los actos, por lo cual es difícil imaginar una sociedad donde se pueda ser libre sin una responsabilidad consecuente de lo que se hace con dicha libertad.

Volviendo al tema principal, el diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, define la palabra intimidad en los siguientes términos: Intimidad, f. Amistad íntima. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.

Al ser el derecho a la intimidad un derecho humano, se tiene que sus características son las siguientes: a) ser innato, b) ser vitalicio, c) ser absoluto, d) ser

---

<sup>135</sup> Celis Quintal, Marcos. La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. Pág. 72. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>

extrapatrimonial y e) ser inalienable e intransferible.<sup>136</sup> El derecho a la intimidad está relacionado con la vida privada de las personas, con lo que realizan en sus propios hogares, al abrigo de la mirada de los demás o en compañía de personas de confianza. La Comisión Interamericana de Derechos humanos dice que el “derecho a la vida privada abarca todas las esferas de la intimidad y autonomía de un individuo, incluyendo su personalidad, su identidad, sus decisiones sobre su vida sexual, sus relaciones personales y familiares”<sup>137</sup>

No obstante, cabe recordar que no es un derecho absoluto y puede ser restringido por el Estado, siempre y cuando estas injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Como tal, es necesario mencionar el artículo 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de la Constitución Política.

Los derechos fundamentales son indeterminados “...a fin de que no se conviertan camisas de fuerza para el bien jurídico que tutelan. Los derechos fundamentales deben tener una textura abierta, que permita adaptar su contenido a la evolución social”.<sup>138</sup> Un ejemplo perfecto de lo anterior lo constituye el monitoreo electrónico; debe dársele una regulación adecuada al tema a nivel legal para que no sea argüido de inconstitucional y limitar los problemas de interpretación.

Para iniciar la siguiente discusión, se utilizará la definición que proporciona el autor Magariños sobre la intimidad, entendida como “el ámbito de la persona donde cada uno, preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad”.<sup>139</sup>

Siguiendo esta definición, se podría argumentar que el monitoreo electrónico que no contempla un plan de reintegración restringe o limita el derecho a la intimidad, pero sobre todo por un factor temporal: se es libre de desarrollar la personalidad en la

---

<sup>136</sup> Ídem. Pág. 75.

<sup>137</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 pág. 52, disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/atala-sentencia-integra-1.pdf>

<sup>138</sup> Celis Quintal, Marcos. Op. Cit. Pág. 78-79.

<sup>139</sup> Rodríguez Magariños, Faustino. Cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI. Editorial Tirant Lo Blanch. 2007. Pág. 12.

manera deseada por el individuo, pero circunscrita a una franja horaria, por lo que al terminarse debe estar de vuelta en el lugar indicado por el juez.

El monitoreo electrónico mediante radiofrecuencia o reconocimiento de voz solamente se limita a comprobar el cumplimiento del arresto domiciliario. Las medidas les indicarían a las autoridades que efectivamente la persona se encuentra en su domicilio, información que resulta trivial en circunstancias normales.

Distinta es la situación del monitoreo mediante llamadas aleatorias, la misma genera una molestia a las personas que convivan con quien está siendo monitoreado, ya que las llamadas son efectuadas a intervalos programados aleatorios. Además, para vigilar que efectivamente la persona está en su hogar durante la noche, debería de efectuársele al menos una llamada, lo cual es incómodo e invasivo al interrumpir el sueño de la persona y de aquellas con quienes convive.

Otro problema con el uso de este tipo de monitoreo es que la persona puede encontrarse en casa, pero no escuchar el teléfono, lo cual le podría generar a la persona falsos incumplimientos de la medida impuesta.

Historia diferente resulta de la utilización del monitoreo mediante GPS, pues esta tecnología le permite al oficial encargado de la vigilancia conocer en tiempo real todos los desplazamientos de la persona que lo porta, mediante la utilización de una página web protegida con contraseña.<sup>140</sup> Este conocimiento no resulta trivial, al ser información que no se espera que las personas conozcan, ni le es normalmente accesible al Estado.

Los lugares que una persona frecuenta y cuándo lo realiza constituyen parte del ámbito de su esfera personal y privada. Existe una expectativa de que lo hecho en público por una persona será presenciado por otras personas que coinciden ocasionalmente con ella, pero no existe una expectativa de que cada uno de sus movimientos sea observado. Por ello, la autora Blanqué considera que este tipo de monitoreo mediante GPS sí vulnera el derecho a la intimidad de una persona, pues se

---

<sup>140</sup> Bureau of Justice Assistance. Op.Cit. Pág. 33.

superan estas expectativas usuales.<sup>141</sup> Por ello, en el comentario a las Reglas de Tokyo se considera que la información generada a partir de los sistemas de monitoreo debe permanecer confidencial, teniendo acceso a la misma únicamente la persona monitoreada, su supervisor y cualquier otra persona involucrada en el caso. Se dice que la información recolectada no debe ser difundida públicamente ni debe usarse en contra de la reinserción de la persona monitoreada. La información recolectada, también, debe ser guardada apropiadamente y se debe considerar su destrucción después de haber pasado un tiempo y si la persona no ha vuelto a reincidir.<sup>142</sup>

Si se considera una vulneración a la intimidad la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona que afecten su reputación y buen nombre, entonces un argumento en contra de estas medidas sería la estigmatización de quien porta el brazalete, ya que ante su familia y comunidad se sabrá que está involucrado en un proceso penal. Sin embargo, esta afirmación cada día pierde más peso gracias a los avances tecnológicos, los cuales han contribuido a que dichos dispositivos de monitoreo tengan el tamaño de un reloj o sean totalmente inconspicuos al poder llevarse los mismos en el tobillo.<sup>143</sup> En caso de utilizar un traje de baño, shorts o faldas, existen dispositivos de monitoreo que tienen el aspecto de un reloj digital, los cuales a simple vista no pueden ser identificados como dispositivos de monitorización, no obstante, su costo es mayor.<sup>144</sup>

Existen dos tipos de amenazas contra la intimidad, de acuerdo con el autor Miguel Carbonell: “la acción o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Puede hablarse en consecuencia, de una intimidad “territorial” y de una intimidad “informativa”, que también puede llamarse confidencialidad”.<sup>145</sup>

La intimidad corresponde al ámbito de lo secreto, de lo que una persona no comparte o solamente lo hace con personas de confianza. Comprende los

---

<sup>141</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 88.

<sup>142</sup> United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Pág. 14.

<sup>143</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Op. Cit. Pág. 6.

<sup>144</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág. 92.

<sup>145</sup> Celis Quintal, Marcos. Op. Cit. Pág. 74.

pensamientos de una persona, su correspondencia, sus convicciones políticas, creencias religiosas, sus preferencias sexuales, también incluye sus números telefónicos, datos sobre sus cuentas bancarias, su información genética, su historial médico, etc.

El derecho a la intimidad se ejerce, primordialmente, en el ámbito del hogar, y el monitoreo electrónico por radiofrecuencia requiere de la instalación de un dispositivo en el propio domicilio de la persona que envíe las señales a la central de monitoreo. El domicilio de una persona es conocido por el Estado al ser proporcionado por la persona al querer someterse a la medida, por eso no se considera que el conocimiento de esa información sea lesivo del derecho a la intimidad, siempre y cuando dicha información solamente la conozca el Estado.

Sin embargo, los dispositivos instalados en el hogar deben ser reparados o sustituidos por técnicos enviados por el Gobierno o por una empresa privada encargada del monitoreo. En este momento es donde se puede discutir si existe una lesión a la intimidad, dado que estas personas pueden escuchar conversaciones en el hogar de la persona o mirar los distintos aposentos, y conocer información sobre las personas que en ellos habitan, la cual no han decidido compartir con los demás.

Por ello, en otras legislaciones se les ha solicitado el consentimiento a todos los habitantes del hogar y no solo a quien se somete a la medida, como Bélgica hasta el año 2006.<sup>146</sup> En Suecia, igualmente, se requiere el consentimiento de todos aquellos que convivan con la persona.<sup>147</sup> También es necesario el consentimiento de los padres en caso de tratarse de un menor de edad y del pariente que cohabita. No es posible someterse a un monitoreo electrónico si se cohabita con la víctima.<sup>148</sup>

Por esta razón también las visitas de dichos oficiales no deben ser intempestivas y se debe dar aviso de las mismas con anterioridad.

---

<sup>146</sup> Beyens, Kristel, Roosen, Marijke. Electronic monitoring in Belgium: a penological analysis of current and future orientations. *European Journal of Probation*. Vol.5 No.3. Pág.3. Disponible en: [http://www.ejprob.ro/uploads\\_ro/810/beyens.pdf](http://www.ejprob.ro/uploads_ro/810/beyens.pdf)

<sup>147</sup> Brottsforebyggande radet. Extended use of electronic tagging in Sweden. 2007 Report. Pág. 8. Disponible en:

[https://www.bra.se/download/18.cba82f7130f475a2f1800024290/1312466774483/2007\\_3\\_extended\\_use\\_of\\_electronic\\_tagging.pdf](https://www.bra.se/download/18.cba82f7130f475a2f1800024290/1312466774483/2007_3_extended_use_of_electronic_tagging.pdf)

<sup>148</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op.Cit. Pág. 1103.

Ante el incumplimiento de una orden judicial, otro tipo de monitoreo en Estados Unidos permite realizar una intervención corporal directa en la persona por medio de una descarga eléctrica que repercute en el sistema nervioso central.<sup>149</sup>

En el ordenamiento costarricense, no le está permitido al Estado ningún actuar directo sobre el cuerpo de la persona si no es con su consentimiento. De todas maneras, este tipo de monitoreo es a todos luces violatorio de la dignidad humana, al ser un castigo físico impuesto a la persona. Además, no toma en cuenta situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que puedan suceder y obliguen a la persona a tener que abandonar su domicilio.<sup>150</sup> Tampoco es permitido por las Reglas de Tokyo implementar nuevas alternativas a la prisión si ello va en detrimento de los derechos humanos de la persona.<sup>151</sup>

Igualmente, un monitoreo electrónico mediante cámaras instaladas en el domicilio, o por dispositivos que posibilitan la escucha de las conversaciones de una persona en su hogar, sería abiertamente inconstitucional, al ser prácticamente una cesión completa del derecho a la intimidad, lo cual es imposible al ser un derecho inalienable. El ser humano requiere para poder desarrollarse como tal un ámbito privado, íntimo, el cual decide si comparte o no con otros.<sup>152</sup>

La discusión se convierte en una de consentimiento y se observa que es posible consentir que las personas encargadas de efectuar el mantenimiento al equipo de monitoreo ingresen al hogar de la persona, al ser ella la que decide a quien deja entrar a su hogar. Sin embargo, algunas veces deberá hacer compromisos en el horario en que dichas reparaciones se deben realizar, ya que los técnicos encargados no pueden establecerlos con cada persona por la dificultad que eso conlleva. Por lo tanto, debería indicársele a la persona los días y horas en que se llevarán a cabo dichas reparaciones, y como balance se le puede dar a escoger un día al mes de su preferencia. Esta es la

---

<sup>149</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op.Cit. Pág. 1091.

<sup>150</sup> Ídem.

<sup>151</sup> United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Pág. 5.

<sup>152</sup> Existe también la interpretación de que todo derecho fundamental tiene un núcleo duro que “queda fuera de la potestad reguladora de los poderes públicos y por esa razón es ilegítima la restricción absoluta de un derecho fundamental”. Al respecto ver: Aguilar Herrera, Gabriela y Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución penal. Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. Editorial Jurídica Continental. Pág.52 y 56.



manera adecuada de equilibrar ambos derechos que están en juego; por un lado, el derecho a la intimidad de la persona monitoreada y su familia y, por otro lado, el interés del Estado de vigilar a esta persona.

El derecho a la intimidad de la persona monitoreada no será lesionado ya que previamente se le han explicado las consecuencias del monitoreo electrónico, en el sentido de que personas ajenas a su círculo cercano ingresarán a su hogar para realizar reparaciones o sustituciones del dispositivo de monitoreo. La persona brinda su consentimiento para que dichas personas ingresen a su hogar y en su corta estancia dentro de la misma se hagan de información y/o conocimientos privados. Esta situación le debe ser explicada con toda claridad a la persona que será monitoreada para evitar futuros problemas.

En estricta teoría, se le debe solicitar también el consentimiento a quienes vivan en el mismo hogar que la persona monitoreada, ya que esta no puede dar el consentimiento por ellos.

De todas maneras, al tratarse el monitoreo electrónico de una restricción a la libertad, su normativa debe interpretarse de forma restrictiva, pero no por ello se puede dejar la interpretación en manos de los jueces y deben, por tanto, incorporarse en la ley los métodos de monitoreo que serán utilizados. Las divergencias entre los distintos métodos de monitoreo y sus diferentes afectaciones a derechos fundamentales tal y como la intimidad indican que solo por ley se puede autorizar el uso de un determinado sistema de monitoreo.

En cuanto a las distintas medidas de monitoreo electrónico analizadas, se observa cómo cada una supone un tipo de lesión al derecho a la intimidad particular y no cabe generalizar sobre ellas. Ahora, sin el debido consentimiento de la persona afectada, todas estas medidas suponen una lesión a la intimidad, especialmente cuando el dispositivo de monitoreo deba ser instalado en el lugar de habitación de la persona monitoreada, pues de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, el domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables.

Al menos en ese aspecto, la Ley número 9271 sí cumple con este requisito en su artículo segundo, al establecer lo siguiente: “La aplicación de medios electrónicos autorizada en la presente ley se hará con el consentimiento expreso de la persona a la que se le aplique la medida. Al aplicar la medida, el juez deberá explicar de manera clara a la persona indiciada o privada de libertad, según sea el caso, los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación (...)”.

Sin embargo, dicho artículo aún puede argüirse de inconstitucional, ya que no requiere solicitar el consentimiento de las personas que cohabitan con la persona monitoreada, siendo que esta no lo puede dar por ellas tal y como se analizó previamente.

### **3. Monitoreo electrónico y el principio de nemo tenetur se ipsum accusare**

El principio de derecho conocido como nemo tenetur se ipsum accusare proviene del latín y se traduce usualmente como “nadie debe acusarse a sí mismo”. En la Constitución Política costarricense, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 36. También se ubica en el artículo 8, inciso g, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para el profesor Gatgens, el artículo 36 contempla: “una prohibición de coacción para la autoincriminación así como una prohibición general de menoscabo de la libre determinación del imputado”.<sup>153</sup>

El artículo 36 es corolario del principio de inocencia, el cual, según el jurista argentino José Cafferata Nores, implica: “... un comportamiento procesal pasivo (no hacer, no colaborar, no declarar, no probar)”.<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> Gatgens, Erick. El consenso en el proceso penal costarricense. Pág 690. Disponible en: [http://penalistascr.com/wp-content/uploads/2010/08/ARTICULO.CONSENSO2005\\_B.Gatgens.pdf](http://penalistascr.com/wp-content/uploads/2010/08/ARTICULO.CONSENSO2005_B.Gatgens.pdf)

Este principio es de interés para la regulación del monitoreo electrónico y las posibles consecuencias de su uso, principalmente por la implementación de tecnologías como el GPS, que permiten el monitoreo de una persona en tiempo real y ubicarla en un determinado lugar en todo momento.

Esta situación conduce a pensar en la persona sometida a un monitoreo electrónico mediante GPS y que comete un nuevo delito. Las preguntas que se hacen son las siguientes: ¿Puede el Ministerio Público o la defensa del imputado utilizar la información registrada por el dispositivo como prueba en el proceso penal? De ser afirmativa la respuesta, ¿de utilizarse en un proceso penal dicha información recolectada como prueba puede verse infringido el principio protegido en el artículo 36 de la Constitución Política?

En cuanto a la primera interrogante, cabe recordar el principio de libertad probatoria consagrado en el Código Procesal Penal, el cual dice así:

“Artículo 182. Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley”.

En el presente caso, la Ley número 9271 no establece alguna prohibición expresa en cuanto al uso del monitoreo electrónico mediante GPS y la utilización de la información recolectada como prueba en el proceso penal.<sup>155</sup>

Respecto a la segunda pregunta, ya la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto en distintas ocasiones en relación con otra serie de situaciones: “Estima esta Sala que en la obtención de prueba dentro del proceso penal deben ponderarse dos intereses; la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto de los derechos fundamentales del imputado por el otro. En este contexto, conviene analizar la utilización del imputado como fuente de prueba (el imputado como objeto de prueba)

---

<sup>154</sup> Cafferata Nores, José. Manual de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derechos y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2004. Pág. 263.

<sup>155</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley N°9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”.

y si es admisible obligarlo a que permita la realización de una serie de actos de investigación o de obtención de prueba, para los que debe utilizarse su propio cuerpo...el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios de un ser humano. Consecuentemente, los actos que requieran de una colaboración pasiva del imputado, v.gr., extracción de sangre, reconocimiento, corte de cabellos, entre otros, pueden ser realizados aun sin su consentimiento”.<sup>156</sup>

El dispositivo de monitoreo mediante GPS está adherido al cuerpo de la persona en todo momento, al punto de que cualquier intento de manipulación del mismo es notificado inmediatamente a la central de control. La persona que lo utiliza está generando información sobre sus desplazamientos, de manera tanto temporal como espacial. A la persona no se le obliga desplazarse, sino que es ella misma, mediante la autonomía de la voluntad, quien elige dónde ir, teniendo en cuenta las zonas prohibidas por la resolución del juez. No se le está obligando al imputado a generar prueba en su contra ni a realizar manifestaciones en contra de su voluntad.

En otra ocasión, esta vez por el uso de marcadores genéticos como prueba en contra de una persona, se dijo que: “La norma constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, se refiere al imputado como sujeto de prueba, en donde no se le puede exigir un hacer que pueda comprometerlo, tal como en la confección de un cuerpo de escritura que debe ser analizada por un técnico. Diferente es la situación, en el caso de que se le considere objeto de prueba, como en la extracción de sangre”<sup>157</sup> (lo subrayado no es del original).

En un tema similar, en esta ocasión con la prueba de alcoholemia, se intentó atacar su constitucionalidad basada en la lesión al artículo 36 de la Constitución Política y la no obligación de declarar contra sí mismo. No obstante, la Sala Constitucional rechazó dicha argumentación de la siguiente manera:

---

<sup>156</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 556-91, de las catorce horas diez minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

<sup>157</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 1301-2004, de las diez horas quince minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro.

“La alcoholemia... no puede considerarse contraria al derecho a no declarar, y declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues no se obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice su contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito del derecho proclamado en el artículo 36 constitucional. Lo mismo puede afirmarse en cuanto a una eventual vulneración de la presunción de inocencia, entendida como derecho autónomo de todo investigado, pues la posibilidad ofrecida al inculcado de probar un elemento que le disculpa, no equivale a establecer una presunción de culpabilidad contraria a la presunción de inocencia, puesto que, si puede parecer evidente que, siendo positivo el resultado de la prueba, puede derivarse una sentencia condenatoria, tampoco lo es menos que este mismo examen, si fuere negativo, puede exculpar al imputado”.<sup>158</sup>

La argumentación de la Sala Constitucional y de la Sala Tercera gira en torno al hecho de que no son manifestaciones verbales las que efectúa el imputado y no es un hacer a lo que se le obliga, sino dejarse realizar una pericia conforme a la *lex artis*.

En el caso del monitoreo electrónico, sucedería lo mismo, no se le obliga al imputado a dar una manifestación verbal sobre sus desplazamientos, pero se realizaría la pericia para extraer e interpretar la información que emitió el dispositivo GPS que portaba cuando sucedió el delito que se le imputa.

Otra situación similar que ocurre en relación con el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* es dentro del procedimiento abreviado y la extracción de la confesión del imputado a partir del ofrecimiento de beneficios. El ordenamiento jurídico costarricense presenta una situación que deja entrever que es posible el no ejercicio de derechos constitucionales, en este caso renunciar a un juicio oral y público, siempre y cuando el imputado reconozca los hechos que se le imputan como causal de admisibilidad.

---

<sup>158</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 3834-92, de las diecinueve horas treinta minutos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Si el imputado cumple los requisitos, como beneficios que se le otorgan por parte del ordenamiento, el juez no puede imponer un monto mayor de la pena requerida por el Ministerio Público y además existe la posibilidad de que se le ofrezca una rebaja del monto de la pena en un tercio.

Para el investigador, la ratio legis del artículo 36 de la Constitución Política implica que no se puede utilizar la fuerza o coaccionar a una persona a que manifieste en su contra. Lo anterior no solo porque se atenta contra la dignidad de la persona, sino que además una confesión brindada en dichas condiciones no es fiable.

Pero sucede que en el caso del monitoreo electrónico, mediante GPS, no es la persona la que proporciona dicha declaración, es el dispositivo GPS el que emite las señales con la información sobre su ubicación en espacio y tiempo. De manera que esta información es imparcial y, por lo tanto, sí es fiable. La información que se obtiene es independiente de la voluntad del imputado.

Es opinión del investigador que el uso del GPS y la correlativa información que se puede extraer no contraviene el mencionado artículo 36 de la Constitución Política, no solo por cuanto no se le está obligando al imputado a realizar una colaboración activa con los órganos de investigación, sino que tampoco se le está violentando su dignidad como persona, lo anterior siempre y cuando se le hayan explicado previamente las consecuencias del uso del monitoreo electrónico mediante GPS y este las ha aceptado y consentido.

#### **4. Monitoreo electrónico y consentimiento de la persona**

Si bien los derechos fundamentales fueron erigidos como protección frente al poder del Estado, algunos autores los consideran renunciables mientras que otros se versan por su irrenunciabilidad. El investigador considera que en el caso del monitoreo electrónico, no cabe realmente hablar de renuncia del derecho fundamental –ya que renuncia significa pérdida definitiva del derecho- sino de ejercicio del derecho y que el

individuo siempre tiene en última instancia la libre determinación de ejercerlo o no ejercerlo.<sup>159</sup> Por ello, opina que en el caso del monitoreo electrónico, el sujeto debe dar su consentimiento para que le sea impuesto y en caso de no querer estar sometido a él, pueda retirar dicho consentimiento inicial. Lo anterior debe observarse bajo la óptica de los derechos fundamentales y su no renunciabilidad, especialmente aquellos que atañen a la dignidad del ser humano.

Aquí se entenderá la palabra dignidad según la teoría de la realización o de la contribución, que indica que “el aspecto decisivo de la dignidad del hombre es el resultado de la formación de la identidad. Así tiene el ser humano su dignidad a causa de su propio comportamiento autodeterminativo”.<sup>160</sup> Es decir, el individuo mismo dispone qué constituye su propia dignidad.

Por lo anterior, no se puede decir que el Estado trate al imputado como un objeto, sino como un sujeto con independencia y voluntad propias, siempre y cuando le haga saber las consecuencias de brindar su consentimiento a un monitoreo electrónico.

Sin embargo, se reconoce que existe una opinión diferente que niega la posibilidad de renunciar derechos fundamentales o consentir su lesión cuando se está frente al Estado “todopoderoso” y que la renuncia o consentimiento dejan de ser voluntarios cuando se produce por la concesión de ventajas que tienen un “efecto influyente”.<sup>161</sup>

Según Gatgens, para que haya acuerdo o aceptación, debe existir una voluntariedad mínima de los intervinientes: “... se suprime la voluntariedad, cuando para arribar al consenso del imputado se acoplan ventajas no justificadas objetivamente”.<sup>162</sup>

Para Gatgens, el consenso de los intervinientes en un proceso penal es posible entenderlo tanto como un requisito de admisibilidad como condición de legitimidad.<sup>163</sup>

---

<sup>159</sup> Vid. Gatgens, Erick. Op. Cit. Pág. 691 y ss. Donde el autor expresa las opiniones de varios autores alemanes sobre la renunciabilidad o no de los derechos fundamentales. Para él si es posible la renuncia de los derechos fundamentales cuando “se contemplan como instrumentos frente al Estado y la renuncia se mira como ejercicio de la libertad del ser humano”.

<sup>160</sup> Gatgens, Erick. Op. Cit. Pág. 693.

<sup>161</sup> Ídem. Pág. 695-696.

<sup>162</sup> Ídem. Pág. 674.

<sup>163</sup> Ídem. Pág. 675.

Ahora, el problema no es que toda manifestación de la voluntad sea de esa manera por “x” o “y” injerencia, sino qué tipo de injerencias deben ser admisibles por el derecho. La primera respuesta al tema es que no pueden ser injerencias que vulneren la dignidad del ser humano, es decir, injerencias que atenten contra la vida, la integridad física o el libre desarrollo de su personalidad. Una extracción de confesión con miras a una posible reducción del monto de la pena es inaceptable para algunos autores.

En la mayoría de países que disponen del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión, se requiere que la persona dé su consentimiento informado previo a la imposición de la misma. Lo anterior no deja de ser interesante, pues uno de los fines del monitoreo electrónico es reemplazar los efectos nocivos que entraña la vida en prisión, lo que se considera más perjudicial para la persona. No obstante, la discusión no es tan sencilla como se presentará a continuación.

Cabe recordar que el *ius puniendi* permite que el Estado imponga penas de prisión, de multa o de extrañamiento entre otras, sin el consentimiento de la persona, lo cual revela una vez más una de las contradicciones del derecho: para penas más graves, no se requiere el consentimiento para su imposición, pero para alternativas que impactan en menor medida los derechos de la persona, sí es necesario el consentimiento de la persona. En este caso, no es de aplicación el adagio de quien puede lo más, puede lo menos. Se tienen, entonces, dos sistemas morales dentro del derecho, al menos en cuanto a la aplicación de las penas. Un tipo de penas requerirá el consentimiento de la persona para que le sean impuestas y el otro no, aún y cuando se consideren más gravosas. Ahora, más importante aún es analizar las consecuencias de utilizar un solo sistema o mantenerlos separados.

Primero, es necesario discutir si es posible consentir la vulneración de derechos fundamentales.

La respuesta es afirmativa no solo por lo dicho anteriormente a nivel doctrinario, sino porque el ordenamiento jurídico costarricense permite consentir la vulneración de ciertos derechos fundamentales, pero no de todos. Por ejemplo, el Estado costarricense no posibilita a una persona quitarse la vida mediante la ayuda de otra



persona, por cuanto la vida humana es inviolable de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política. Por ello, el artículo 116 del Código Penal sanciona el homicidio por piedad y el artículo 115 sanciona la ayuda al suicidio. Pero el derecho no prohíbe consentir la vulneración del derecho a la integridad física cuando se practican deportes tal y como el boxeo, siempre y cuando se realice dentro de las reglas del deporte. Igualmente, en casos de intervenciones quirúrgicas con fines terapéuticos o estéticos, siempre que se lleven a cabo dentro de los parámetros de la *lex artis*.

Pero en todos los casos anteriores, la persona tiene la alternativa de no realizar la conducta del todo. Nadie está obligado a practicarse una intervención quirúrgica o a participar en una contienda de boxeo. El caso del monitoreo electrónico es diferente porque la persona no puede librarse de la aplicación de una pena.

Por ello es cierto que se puede hablar de la presión que se da cuando se toman estas decisiones y que, por lo tanto, la manifestación de la voluntad está viciada en cierta medida. Resulta discutible la noción de voluntariedad cuando se está frente a la presión estatal y que la alternativa por escoger es la pena de prisión. El incentivo para seleccionar una sobre la otra es evidente. Pero, también es cierto que es difícil verificar la existencia de una manifestación de voluntad que sea libre de injerencias, sean estas positivas o negativas. Aquí el individuo es libre de escoger la alternativa que para él mejor se acopla a su concepto de dignidad, según la teoría antes vista.

Es posible pensar que la persona muy probablemente consentirá la medida porque cree que se verá beneficiada con la misma, en comparación con la prisión. En este caso, el Estado se vería en la tentación de deshacerse del requisito de tener que solicitar el consentimiento de la persona. Sin embargo, esa probabilidad no es motivo suficiente para no solicitar el consentimiento de la persona, lo cierto es que se le debe otorgar la posibilidad de escoger entre las dos alternativas, ir a prisión o someterse a un monitoreo electrónico.

Lo anterior por cuanto no se le puede obligar a la persona a someterse a un monitoreo electrónico: no sería difícil imaginarse el caso de alguien que prefiera estar en la cárcel, ya sea porque ha sido su forma de vida por mucho tiempo y tema salir a la vida en sociedad o porque sus amigos están ahí, etc. Caso en el cual el consentimiento

es necesario, pues se le estaría negando el libre desarrollo de la personalidad, es ella quien decide con quien pasar sus días y su tiempo libre (aunque existe la posibilidad de que el juez le prohíba encontrarse con ciertas personas, por ejemplo, coautores del delito).

En Estados Unidos, por ejemplo, se realizaron varias investigaciones en la década de los noventa acerca de la opinión de las personas sujetas a una pena, donde se determinó una preferencia a terminar la sentencia en prisión en lugar de terminarla en la comunidad. Lo anterior porque durante el periodo de *probation* se considera más restrictiva e intensiva la vigilancia que cumplir la pena en la cárcel. En otra investigación, donde se le solicitaba la opinión a las personas sujetas a un monitoreo electrónico, estas no la consideraron una pena blanda, al restringirles su tiempo para actividades, estar sujetos a control de ingesta de alcohol o drogas, interrumpir su tiempo en el trabajo o el sueño en el hogar, aunado a problemas con el derecho a la intimidad y la estigmatización por portar el dispositivo de vigilancia.<sup>164</sup>

Otra situación hipotética, que hace requerir el consentimiento, es el caso de la persona que prefiere que la pena se cumpla en un medio penitenciario en lugar de su casa de habitación en la cual convive con su familia, al no querer exponerla directamente a la pena.

El consentimiento se requiere ahora no porque una pena sea mayor que la otra, sino porque existe una alternativa a escoger y la persona debe poder decidir aquella que sea acorde con el desarrollo de su personalidad.

Aquí, se entra en una nueva discusión de si es válido o no que el Estado obligue a la persona a rehabilitarse. Surge el problema de si la rehabilitación atenta contra la dignidad de la persona al decirle cómo debe ser su personalidad y si el Estado tiene ese poder-deber de rehabilitar a una persona.

Es una discusión muy amplia que escapa a los fines de la presente investigación, pero basta decir de momento que la manera en que el Estado resuelva este aparente conflicto de derechos y deberes influirá en si se requiere o no el consentimiento de la

---

<sup>164</sup> Bureau of Justice Assistance. Op.Cit. Pág. 113 y 114.

persona que estará bajo un monitoreo electrónico. Si se mira la rehabilitación como un deber del Estado que se sobrepone sobre la intimidad de la persona y la inviolabilidad del domicilio, entonces no haría falta solicitar el consentimiento de la persona que será sometida a un monitoreo electrónico.

Sin embargo, la Constitución Política no establece como deber del Estado el rehabilitar a las personas condenadas por un delito, aunque sí lo tiene al tenor del artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La Constitución Política, en cambio, sí protege los derechos a la intimidad, a la inviolabilidad del hogar, entre otros. Esta es otra razón por la cual se le debe solicitar el consentimiento a la persona: ella debe poder decidir en qué medida serán afectados sus derechos fundamentales, al trasladarse los efectos de la pena al ámbito de su hogar y de su familia.

El Estado, sin embargo, no puede obligar a la persona a rehabilitarse, ya que estaría atentando contra su derecho a la personalidad. Al menos, la discusión anterior es válida en caso de personas condenadas, pero no lo es para aquellas que aún se encuentran en etapa de juicio y el monitoreo electrónico quiera ser utilizado como medida cautelar. En este caso, se puede debatir si la medida puede ser impuesta aún sin el consentimiento de la persona. Sin embargo, aún y cuando no se le requiera el consentimiento a la persona afectada, ya sea condenada o imputada, siempre debe solicitársele el consentimiento a las personas que conviven con ella, ya que –como se explicó anteriormente- esta no puede dar el consentimiento por aquellas.

De todas formas, como imputado, también puede decidir que no se trasladen los efectos de la pena a su hogar, lo cual estaría amparado por el derecho de la Constitución.

En el comentario a las Reglas de Tokyo, en cambio, se estima que se requiere el consentimiento de la persona únicamente en caso de que sea imputado o antes del inicio del juicio, lo anterior para que no deba comprometer sus derechos procesales o salvaguardias establecidas a su favor. Requiere que el consentimiento sea

informado.<sup>165</sup> Igualmente, en el comentario a las Reglas de Tokyo, se considera que cualquier método de vigilancia debe serlo con el conocimiento de la persona.<sup>166</sup>

Asunto distinto sucedería si al imputado o condenado sujeto a un monitoreo electrónico mediante radiofrecuencia, se le envía a un albergue. De esta manera, se evitaría trasladar los efectos de la pena al ámbito familiar. Asimismo, tal y como está redactada actualmente la Ley número 9271, a la persona condenada no se le sometería a un plan de rehabilitación. En un albergue diseñado al efecto, los componentes base del monitoreo electrónico pueden estar separados físicamente de las estancias donde se alojan las personas monitoreadas, dándose prácticamente fin a la discusión sobre la vulneración del derecho a la intimidad de la persona por ingreso a su domicilio por parte del Estado, restando el problema de la estigmatización por la visibilidad del brazalete o tobillera, que como se indicó es cada vez menor, debido a los avances tecnológicos. No obstante, siempre quedaría abierta a debate la vulneración a la intimidad por la imposición de un cronograma que se debe cumplir, la posible prohibición de acercarse a personas o lugares, entre otras. El debate dependerá, al fin y al cabo, de la concepción de dignidad que se posea y la amplitud para el ejercicio de derechos constitucionales, especialmente, frente al poder público.

## **5. Monitoreo electrónico y consentimiento de la víctima**

La ley sobre mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal nada indica sobre si se debe consultar la víctima o no en caso de imponer una medida de monitoreo electrónico.

En cuanto al tema, las Reglas de Tokyo señalan lo siguiente:

“8. Imposición de sanciones

---

<sup>165</sup> United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Pág. 12

<sup>166</sup> Ídem. Pág. 13

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad **y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda**” (el resaltado no es del original).

Igualmente, en su artículo 3.2 menciona: “3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena **y los derechos de las víctimas**” (el resaltado no es del original).

Por lo que se puede deducir que para las Reglas de Tokyo la opinión de la víctima es importante, pero no vinculante.

En otra declaración de las Naciones Unidas, sobre las víctimas de delitos, en su artículo sexto, inciso B, se establece lo siguiente:

“b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.<sup>167</sup>

En ninguna de las dos declaraciones se considera vinculante la opinión de la víctima, pero sí importante que pueda ofrecer su opinión. En el caso del Código Procesal Penal costarricense, el artículo 25 indica que para el caso de la suspensión del procedimiento a prueba, el tribunal debe escuchar la opinión de la víctima de domicilio conocido. Asimismo, el artículo 30, inciso c, establece que la víctima debe consentir el pago del monto máximo de la pena de multa para que se pueda extinguir la acción penal.

---

<sup>167</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

## 6. Monitoreo electrónico y el apremio corporal

Uno de los posibles usos que se le puede dar al monitoreo electrónico es con las personas que incumplen el pago de una pensión alimentaria. Si bien la Constitución Política expresamente prohíbe la prisión por deuda en su artículo 38, en virtud de una interpretación de la Sala Constitucional, se considera que el artículo 39, inciso segundo, de la misma lo autoriza.<sup>168</sup>

Más claro aún es el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”.

Se está de acuerdo con la Sala Constitucional cuando dice que: “los alimentos son por definición, **indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios**, generalmente, menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos”<sup>169</sup> (el resaltado no es del original).

Pero no se está de acuerdo con la sanción que impone la ley de pensiones alimentarias a quien no paga su obligación. Los derechos de los acreedores alimentarios son fundamentales, no obstante, también lo son los del deudor alimentario. Se debe lograr un equilibrio de los intereses y derechos de ambos.

Imponerle a una persona un monitoreo electrónico es preferible a la prisión en estos casos, debido a que el deudor puede continuar trabajando para pagar su deuda. Enviar a la persona a prisión es contraproducente, ya que durante su estadía en la misma no solo no pagaría su deuda alimentaria, sino que además no generaría ingresos para poder pagar los meses adeudados, más los meses futuros, al haber probablemente perdido su trabajo. Esta situación de envío a la cárcel no beneficia a

---

<sup>168</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 15163, de las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre del dos mil once.

<sup>169</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 300, de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

ninguna de las dos partes en absoluto. La cárcel se convierte en una medida estrictamente retributiva para el deudor alimentario y no es posible hablar de una rehabilitación al no ser su conducta delictiva. El apremio corporal no afecta a unas cuantas personas solamente: para octubre del 2013 había 261 personas en prisión por este motivo.<sup>170</sup>

Actualmente, en la Asamblea Legislativa está en discusión el Proyecto de Ley número 18 847. El mismo no elimina la prisión por falta de pago de la deuda, pero disminuye el monto de la pena a la mitad. Si se incumple por primera vez el pago de la obligación, lo que propone el proyecto como alternativa a la prisión es que se imponga una sanción de trabajo en beneficio de la comunidad.<sup>171</sup> La existencia de este proyecto en la corriente legislativa denota que al menos algunos reconocen que la sanción de prisión no es la adecuada.

Pero esta propuesta de la Asamblea Legislativa no solventa el problema de fondo, el cual es la falta de bienes o dinero para hacerle frente a la obligación alimentaria. Esta es otra muestra del uso abusivo de la prisión por parte de la Asamblea Legislativa para “solventar” problemas, en realidad generando nuevos.

Cabe señalar el principio de ultima ratio, el cual consiste en el uso de la prisión como última medida que debe utilizar el derecho, dada su gravedad. No obstante, en Costa Rica se puede hablar prácticamente del uso de la prisión como prima ratio, es decir, es la primera solución que los legisladores consideran para muchos problemas sociales.

Lo grave de todo lo expuesto es que estas personas que se encuentran en la cárcel, no lo están por haber cometido un delito, y sin importar cómo se les llame, las condiciones en las que viven, las repercusiones sociales y el estigma social son los mismos.

---

<sup>170</sup> Arguedas, Carlos. Diputado busca bajar a la mitad cárcel por no pagar la pensión. La Nación. 19 de octubre de 2013. Disponible en: [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Diputado-mitad-carcel-pagar-pension\\_0\\_1373062744.html](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Diputado-mitad-carcel-pagar-pension_0_1373062744.html)

<sup>171</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de ley “Modificación de la ley de pensiones alimentarias, del código de familia y del código penal”. Expediente número 18 847.

Aquí es menester recordar el principio pro libertate esgrimido anteriormente: “(...) favor libertatis o pro libertate obliga a los poderes públicos a escoger, entre varios actos limitativos posibles legalmente habilitados para conseguir el objetivo previsto por la ley, precisamente al que resulte menos restrictivo de la libertad individual”.<sup>172</sup>

La restricción de la libertad ambulatoria es una de las medidas más gravosas del ordenamiento jurídico costarricense. Por ello, la medida impuesta debe ser necesaria, de tal forma que el fin pretendido no pueda ser cumplido a través de un medio menos gravoso para el sujeto pasivo de la misma. Esto no se cumple en este momento, al existir otras alternativas a la prisión que permitirían cumplir mejor el fin pretendido, o sea, pagar la pensión alimentaria, lo cual es mucho más difícil de realizar una vez que se está en prisión.

Existe otro proyecto de ley en la Asamblea Legislativa, en el cual se propone que el Estado dé trabajo a estas personas, en lugar de enviarlas a la cárcel; partiendo de la premisa de que las personas privadas de libertad por incumplimiento del pago se convierten en una carga social y del Estado, al tener este que asumir el costo de mantenerlas en prisión. Además, se fundamenta en el artículo 56 de la Constitución Política, el cual establece que el Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada.<sup>173</sup>

En el proyecto se encuentra el siguiente gráfico que sirve para ilustrar la situación de ingresos de personas a la Reforma por falta de pago de la pensión alimentaria:

**Cantidad de privados de libertad –masculinos- por deuda alimentaria, Centro de Atención Institucional la Reforma (2006-2007)**

<b>Año</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Egresos</b>	<b>Cumplimiento de prisión 6 meses</b>
2006	1620	1634	135

<sup>172</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel electrónica versus prisión preventiva. Pág. 12.

<sup>173</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de ley “Promoción del empleo para personas deudoras alimentarias desempleadas”. Expediente número 17 708.



2007	1135	960	153
Total:	2755	2564	288

Fuente: Gómez Reina, G., basado en datos de la Unidad de Pensiones Alimentarias, Centro de Atención Institucional La Reforma<sup>174</sup>

El proyecto de ley encomienda al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social crear un programa, denominado “Programa de atención a la deuda alimentaria”, en coordinación con las cámaras empresariales, que consistiría en una bolsa de trabajo especial para personas deudoras de pensiones alimentarias, cuya condición socioeconómica les impida efectivamente pagar el monto a las personas beneficiarias.

El problema del proyecto de ley es que determina la obligatoriedad de trabajar bajo esta modalidad cuando se está privado de libertad por falta de pago de la deuda alimentaria. De nuevo, una alternativa viable sería el uso del monitoreo electrónico y el establecimiento de un plazo prudencial para que la persona pueda encontrar el trabajo de su interés y no el ofrecido por el Estado o dichas cámaras empresariales.

## **7. Monitoreo electrónico y prohibición de tratos crueles o degradantes**

De acuerdo con el artículo 40 de la Constitución Política, nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas. Por ello, debe establecerse un límite temporal, adecuado a las recomendaciones de expertos en psicología en cuanto a la duración del monitoreo electrónico. De lo contrario se puede caer en crueldad al lastimar la psique de la persona monitoreada. En la Ley número 9271, no se impone un límite máximo al uso del monitoreo electrónico. En cuanto al empleo del

---

<sup>174</sup> Ídem.

monitoreo electrónico en conjunto con una medida cautelar, la ley indica que la duración se registrará conforme a la legislación vigente.<sup>175</sup>

## **8. Monitoreo electrónico, privatización y contrato de obra pública con servicio público**

La reciente ola de apertura de mercados al sector privado, por parte de los gobiernos neoliberales, hace pensar en la posibilidad de que el monitoreo electrónico pueda ser eventualmente delegado en empresas privadas. En Estados Unidos, por ejemplo, existen compañías que llevan más de 20 años en el mercado de monitoreo electrónico de personas privadas de libertad.<sup>176</sup>

En Costa Rica, lo más cercano que se ha experimentado en cuanto al tema ha sido el caso de la licitación para la construcción, operación y mantenimiento de una prisión de mediana y máxima seguridad con capacidad para 1200 personas en Pococí, Limón, a inicios de siglo. La misma fue adjudicada en enero del 2002 a la empresa estadounidense Management & Training Corporation (MTC). En dicho momento se alegó, por parte del Ministerio de Justicia, que existía la necesidad de construir una nueva cárcel para evitar la sobrepoblación carcelaria y además se requería un centro adecuado para albergar a los reclusos más peligrosos. Se recurrió entonces a la figura de la concesión de obra pública con servicio público regulada en la Ley de Contratación Administrativa. El país pensó endeudarse por 72 millones de dólares para la construcción de la cárcel y se obligó a mantenerla en una tasa de ocupación del 80%.<sup>177</sup> En una entrevista al Ministro de Justicia de aquel momento, José Manuel Villalobos, este dijo que el costo de tener a una persona en la cárcel era de 12 dólares

---

<sup>175</sup> Vid. Artículo 2 de la ley número 9271 “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”.

<sup>176</sup> Vid. <http://lcaservices.com/electronic-monitoring/>

<sup>177</sup> Cavallini, Karlissa. Dudas empañan cárcel de Pococí. Semanario Universidad. 18 de octubre de 2002. Disponible en: <http://www.semanariouniversidad.ucr.cr/component/content/article/2667-Pa%C3%ADs/6664-dudas-empanan-carcel-de-pococi.html>

para la Administración Pública frente a los 29 dólares que exigía la empresa encargada del proyecto.<sup>178</sup>

A continuación se analizará el caso y lo resuelto por la Sala Constitucional, ya que sus consecuencias son de especial importancia para el tema del monitoreo electrónico. Si bien el monitoreo electrónico no es una medida privativa de la libertad, sí es restrictiva de la misma, porque lo que se decida en cuanto a la prisión, también puede ser de aplicación para el monitoreo electrónico eventualmente.

A inicios de siglo, se intentaron delegar las funciones de vigilancia y administración del centro penitenciario en Pococí a la empresa MTC, mediante un contrato administrativo, sujeto a los reglamentos del Poder Ejecutivo. La Defensoría de los Habitantes alegó, en ese entonces, que ese proceder constituía una delegación de potestades de imperio. También, argumentó que aspectos como la tipificación de faltas y la potestad disciplinaria o sancionatoria no pueden delegarse en un concesionario.

En la licitación se contempló que el concesionario que ganara se ocuparía de la seguridad intracarcelaria y el Estado de la seguridad externa de la prisión. La Sala Constitucional fue de la opinión que eso no sería inconstitucional siempre y cuando se ajustara a los parámetros que ella indicaba, los cuales se transcriben aquí por su importancia para el presente tema: *“ninguna de tales cláusulas puede ser entendida en el sentido que permita al concesionario imponer sus decisiones o las de cualesquiera otros sujetos a los privados de libertad. El uso proporcional de la fuerza y la coacción directa únicamente pueden ser válidamente empleados como reacciones inmediatas contra la comisión de delitos, o bien como defensa para la protección de bienes jurídicos propios o ajenos del concesionario, sea la seguridad de las personas que se encuentren dentro del Centro Penitenciario (internos, visitantes, funcionarios, etc.), sea para evitar la evasión de privados de libertad, el tráfico de sustancias u objetos prohibidos, la destrucción o sustracción de bienes, etc. Así, el empleo de la fuerza cuando ello sea necesario para hacer cumplir las reglas convivenciales, sin incidencia en*

---

<sup>178</sup> Vargas Mora, William. Ministro de Justicia: No se necesitan cárceles costosas. Semanario Universidad. 10 de octubre de 2002. Disponible en: <http://www.semanariouniversidad.ucr.cr/component/content/article/2657-Pa%C3%ADs/6466--ministro-de-justicia-no-se-necesitan-carceles-costosas-.html>

*los bienes jurídicos mencionados, no puede ser llevado a cabo por parte del concesionario, sino por las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social destacadas en el Centro Penitenciario de Pococi”.*<sup>179</sup>

Lo anterior ejemplifica que para la Sala Constitucional no existen roces con la Constitución, si un concesionario se encarga de la vigilancia de las personas privadas de libertad siempre y cuando no haga uso de la fuerza por su propia cuenta, salvo si se trata de situaciones en donde estén en peligro bienes jurídicos como la vida o la integridad física o para evitar delitos.

En cuanto a la potestad disciplinaria, los entonces integrantes de la Sala Constitucional no observaron ningún vicio de inconstitucionalidad en tanto *“se entienda que lo que el Cartel asigna al concesionario es una competencia para instruir los procedimientos administrativos respectivos, conservando el Estado intactas sus potestades de decisión para el inicio y finalización de los procedimientos sancionatorios en perjuicio de los privados de libertad. La actuación del concesionario se debe limitar a la de un órgano director del procedimiento, con capacidad suficiente para administrar el expediente, recabar las pruebas necesarias, atender las gestiones interlocutorias de los interesados y emitir un informe final, que incluso podría contener recomendaciones respecto de la decisión que debe ser adoptada en el caso concreto, sobre la existencia de la falta y las consecuencias legales de ésta. Sin embargo, serán las autoridades públicas competentes las que deberán tomar la determinación que corresponda en cada caso, para lo cual se podrán basar en las recomendaciones no vinculantes emitidas por el equipo técnico del concesionario”.*<sup>180</sup>

Sería inconstitucional que la aplicación del régimen disciplinario quede en manos de un concesionario en caso de faltas de la persona monitoreada. Si se delega, se les estaría dando la oportunidad de lesionar derechos fundamentales como la intimidad, la integridad psicológica, la libertad ambulatoria, entre otros.

En cuanto al diseño, construcción y mantenimiento de los centros penitenciarios, estos sí pueden ser dados en concesión a un sujeto de Derecho Privado de acuerdo

---

<sup>179</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 10492 de 2002. San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro.

<sup>180</sup> Ídem.

con la Sala Constitucional. Al respecto dijo: *“En atención al interés general, tales actividades pueden ser asignadas a una entidad o empresa con amplia experiencia en la edificación y mantenimiento de infraestructura penitenciaria, sin que ello implique en modo alguno la delegación de competencias reservadas exclusivamente a la Administración”*.<sup>181</sup>

Para el presente tema, lo anterior implica que no habría problema en que un concesionario se encargue de la construcción de un centro de monitoreo electrónico, venta del equipo de monitoreo y entrene a los funcionarios de la Administración Pública para su correcto uso. Lo anterior es posible, al no existir ninguna delegación de potestades de imperio. La Sala Constitucional no considera que la construcción de cárceles sea una prerrogativa exclusiva del Estado.

Igualmente, para la Sala Constitucional es permitido que personas privadas con conocimientos técnicos necesarios brinden recomendaciones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, relativas a la valoración del comportamiento y características de los privados de libertad, siempre y cuando sea en carácter de no vinculantes y la decisión final sea tomada por la Administración Pública.

Si bien la Constitución Política no hace referencia expresa sobre quién debe encargarse del mantenimiento de las cárceles y de velar por la seguridad y custodia de las personas internadas en ellas, resulta sorprendente que a los magistrados de la Sala Constitucional se les haya olvidado el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. Le corresponde al Estado garantizar la seguridad pública tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley General de Policía. El artículo 7 de dicha ley señala que la creación de competencias policiales constituye reserva de ley. No existe en el ordenamiento jurídico alguna ley que le permita a un sujeto de derecho privado custodiar y vigilar a personas privadas de libertad. Tampoco existe una ley que le posibilite a un sujeto privado abrir un procedimiento administrativo en contra de un sujeto privado de libertad, recabar pruebas y emitir una recomendación en cuanto a la sanción por aplicar. La Administración Pública no puede entonces, por vía de un contrato administrativo, estar por encima de la ley, a la que

---

<sup>181</sup> Ídem.

debe sujetarse en virtud del principio de división de poderes. El Poder Ejecutivo no puede ir más allá de lo que le está permitido expresamente por el Poder Legislativo, al constituir la ley un freno en el sistema de pesos y contrapesos. La interpretación realizada por los magistrados es contraria a una lectura literal de los artículos mencionados de la Ley General de Policía, ya que no pueden delegarse en una empresa privada funciones propias de la policía penitenciaria. El artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública contiene el principio de legalidad en su vertiente negativa, es decir, la Administración Pública solo puede hacer lo que le está expresamente permitido. Claramente la Ley General de Policía en su artículo 31 determina como funciones de la policía penitenciaria vigilar y controlar los centros penales, por ello, la Administración Pública se extralimitó en sus funciones al querer delegar la seguridad interna de la cárcel en personas de derecho privado.

Igualmente, en la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, se establece, en su artículo tercero, como uno de sus fines el velar por la ejecución de las medidas privativas de la libertad, la custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados que estén a cargo de la Dirección General.

Cabe recordar que el artículo 66 de la ley General de Administración Pública establece que las potestades de imperio, su ejercicio, así como los deberes públicos y su cumplimiento serán irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

Además, en cuanto al trabajo o servicios realizados durante la duración de la pena, el artículo 6.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: “3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado” (el subrayado no es del original).

Se dice que los tres pilares fundamentales de todo Estado son salud, educación y seguridad. Son servicios que el Estado siempre debe proveer, porque se estiman la

razón de ser del mismo. Ahora, no se debe caer en esencialismos, dichos servicios no tienen por qué ser de exclusivo dominio del Estado, y es lo que ha sucedido en Costa Rica: existe tanto educación privada, como un sistema de salud privado. Incluso, en materia de seguridad, alguien podría alegar que la función es también cumplida por el sector privado. Las empresas de seguridad son un negocio rentable, para julio de 2014 ya eran 768 empresas de seguridad las que operan en el país.<sup>182</sup>

Sin embargo, en este tema hay que resaltar la incongruencia de los valores que están en juego. La empresa privada busca el fin de lucro, de lo contrario no puede sustentarse ni prolongarse en el tiempo. El Estado, en cambio, busca la seguridad de la población y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Una compañía especializada en proveer servicios de monitoreo electrónico depende de que existan personas condenadas y que haya una demanda por parte del Gobierno para nuevos equipos. Llevado a su extremo capitalista, las empresas inclusive podrían hacer campaña en la Asamblea Legislativa para el endurecimiento y alargamiento de las penas, con tal de poder vender más el producto que ofrecen.

En Estados Unidos, país con más experiencia en este tema, se comprende bien que las empresas privadas que ofrecen servicios de monitoreo lo hacen por el fin de lucro, no por rehabilitar a la persona. Incluso, algunos criminólogos alegan que este hecho es natural dentro del *criminal justice industrial-complex*.<sup>183</sup>

En ese mismo país, varias compañías se dedican a la venta de dispositivos y servicios de monitoreo como BI Inc., Securicor EMS y STOP (Satellite Tracking of People LLC). En el año 2004, la empresa BI Inc. anunció que a partir de ese momento se dedicaría al lucrativo sector de la reinserción en la comunidad como clave para su crecimiento.<sup>184</sup>

Aquí, cabe pensar también en la compra del equipo, la experiencia en Estados Unidos indica que no debe comprarse el equipo más barato, sino aquel que sea más

---

<sup>182</sup>Vid. [http://www.seguridad-privada-costa-rica.info/Lista\\_de\\_Empresas\\_de\\_seguridad\\_privada\\_costa\\_Rica.aspx](http://www.seguridad-privada-costa-rica.info/Lista_de_Empresas_de_seguridad_privada_costa_Rica.aspx)

<sup>183</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 133 y 134.

<sup>184</sup> Lilly, Robert. Issues Beyond empirical EM reports. Criminology & Public Policy. Volume 5, Issue 1. Febrero 2006. Pág. 97-98.

confiable y de una compañía estable. Una sugerencia es realizar planes piloto con diferentes tecnologías para analizar la que mejor satisface los fines propuestos.<sup>185</sup>

En Costa Rica, es necesario también plantear el problema de lo que pueda suceder cuando el Estado no paga momentáneamente a la empresa por los servicios realizados. De acuerdo con el artículo 692 del Código Civil, ante un incumplimiento grave del contrato, se le permite a la parte que no ha incumplido terminar el contrato.

Asimismo, solicitar una tasa de ocupación de al menos 80% es contrario al principio de ultima ratio. En realidad, la cárcel solo debe estar reservada para aquellas personas que cumplieron un delito grave y cuyas posibilidades de reintegración a la sociedad son mínimas.

Igualmente, se genera un problema adicional con el almacenaje de los datos generados por las personas vigiladas. Si bien este no es un problema exclusivo de la privatización del monitoreo electrónico, debe regularse el manejo de los datos informáticos almacenados, su protección ante eventuales ataques informáticos, su posterior desecho y la prohibición de su venta o enajenación. Ninguno de estos aspectos está regulado en la ley número 9271.

Al menos ese aspecto sí fue tomado en cuenta por los magistrados: “Finalmente, entiende esta Sala que la información que sea recabada y almacenada por el concesionario (cfr. cláusula 15.5 del Cartel), en particular los datos personales de los internos que lleguen a su poder, deberá ser manipulada de conformidad con los principios rectores del derecho a la autodeterminación informativa, derivados del artículo 24 de la Constitución Política. En ese sentido, todos aquellos datos que el concesionario llegue a acopiar, deben ser manipulados con absoluta reserva. No está autorizado a retener dicha información ni a transferirla en forma alguna, excepto a las autoridades de la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología y los tribunales de justicia. Debe almacenar tales datos en forma segura, de modo que terceros no puedan tener acceso a estos. Debe garantizar su acceso a los privados de libertad y sus defensores, y deberá asegurarse de registrar únicamente datos verdaderos, actuales, exactos y directamente relacionados con las competencias

---

<sup>185</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 134 y ss.



que ejerce, sin que le esté permitido efectuar un tratamiento de información ajena a la naturaleza de sus funciones”.<sup>186</sup>

Es importante también definir la diferencia entre privatización y contrato de obra pública con servicio público. Los servicios públicos, siempre son de titularidad pública, deben ser brindados por un ente público y pueden ser gestionados por estos de forma directa o indirecta. Si los entes públicos no tienen la capacidad de gestión y de inversión suficiente para brindarlo, se recurre a la figura de la concesión del servicio público para que sea un particular quien lo preste. De acuerdo con el voto salvado del magistrado Ernesto Jinesta: “En el contrato de concesión de servicio público, se transfieren -por el tiempo equivalente a la duración del contrato- una serie de potestades de imperio, sin que el ente público pierda, nunca, la titularidad del servicio, tanto que posee amplias potestades de fiscalización y supervisión y puede rescindir o rescatar unilateralmente la concesión, asumiendo las eventuales responsabilidades de orden patrimonial frente al co-contratante o concesionario, cuando estime que no se presta de forma eficaz y eficiente o el objeto contractual no se cumple a cabalidad. En la concesión de obra pública, se produce el mismo fenómeno de transferencia temporal del ejercicio de ciertas competencias públicas y conservación de la titularidad de la obra que se construya por el ente público. Resulta obvio que cuando se conjugan el contrato de concesión de obra pública con el de servicio público, de la misma forma permanecen constantes todas esas connotaciones que se han indicado. Evidentemente, en la concesión de obras públicas y servicios públicos nunca se traslada, definitivamente, del patrimonio público o del dominio público ninguno de los dos elementos -la obra de infraestructura que le da soporte al servicio público, la organización del servicio y las potestades o prerrogativas requeridas para su prestación-. La privatización supone la transferencia definitiva de la titularidad y gestión de bienes y servicios públicos de un ente público a una o varias personas del

---

<sup>186</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 10492 de 2002. San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro.

Derecho privado, sean organizaciones colectivas o personas jurídicas o personas físicas”.<sup>187</sup>

Como se observa, en Costa Rica, de acuerdo con la interpretación dada por la Sala Constitucional, no es posible que el Estado ceda por completo sus prerrogativas de vigilancia y custodia de las personas privadas de libertad. Debería reformarse la Constitución Política para que se pueda dar el fenómeno de la privatización. Sin embargo, para los integrantes de la Sala Constitucional, sí es posible concesionar la vigilancia de los privados de libertad mediante la modalidad de concesión de servicio público. La regla general es que el Estado conserva la titularidad. En cuanto a la obra de construcción, la Sala Constitucional no considera que la construcción de cárceles sea una prerrogativa exclusiva del Estado, por lo que difícilmente creerá que la construcción de un centro de monitoreo por parte de la empresa privada también lo sea.

La Sala Constitucional estima que a los sujetos de derecho privado encargados de la vigilancia les estaría permitido el uso proporcional de la fuerza y la coacción directa como reacciones inmediatas contra la comisión de delitos y para la defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. En el caso del monitoreo electrónico, esta defensa podría ser de personas dentro de la casa de la persona monitoreada o el personal encargado del monitoreo.

En cuanto a la potestad disciplinaria, el sujeto de derecho privado puede instruir los procedimientos administrativos respectivos, conservando el Estado sus potestades de decisión. El concesionario se puede constituir en un órgano director del procedimiento, con capacidad suficiente para administrar el expediente, recabar las pruebas necesarias, atender las gestiones interlocutorias de los interesados y emitir un informe final, con recomendaciones respecto de la decisión que debe ser adoptada en el caso concreto, sobre la existencia de la falta y las consecuencias legales de esta.

Es necesario mencionar que la jurisprudencia, sino también los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley

---

<sup>187</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Salvado del Magistrado Ernesto Jinesta Lobo. Resolución número 10492 de 2002. San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro.

de la Jurisdicción Constitucional. También, lo que decida la Sala Constitucional no puede ser inconstitucional salvo que una institución judicial autónoma, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le indique que es una interpretación contraria a los tratados internacionales de derechos humanos.

## Capítulo II. El monitoreo electrónico y el derecho internacional

Los temas que se acaban de analizar deben ser complementados por las normas internacionales que regulan el tema de las alternativas a la prisión.

Continuando con la discusión anterior sobre los fines del monitoreo electrónico, en cuanto a la prevención especial positiva, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estatuye lo siguiente: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

El mismo sentido sigue el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “5.6 Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

En este contexto de alternativas a la prisión, son útiles las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo). Las mismas fueron elaboradas como parte de una discusión, a nivel global, sobre las experiencias de varios países, siendo redactado el anteproyecto por el Instituto de Asia y del lejano oriente para la prevención del crimen y el tratamiento de ofensores. En la versión final participaron varias instituciones gubernamentales y no gubernamentales y fue aprobado en la resolución 45/110 de diciembre de 1990, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se sintetizaron en dichas reglas los métodos y medidas más probables de prevenir el delito y mejorar el tratamiento de los ofensores.<sup>188</sup>

Aquí, cabe hacer la aclaración de que el monitoreo electrónico sí es una medida restrictiva de la libertad, o incluso privativa de la libertad en el caso de un arresto domiciliario. En realidad, la confusión de si dichas reglas son aplicables o no, se debe a un problema de traducción, ya que en inglés el nombre de la disposición es “*United*

---

<sup>188</sup> United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Pág. 1.

*Nations Standard Minimum Rules for non-Custodial Measures*". Lo anterior se aclara con el comentario a dichas reglas, donde se establece que el término "*non-custodial*" se refiere a la situación de la persona imputada o condenada a deber someterse a ciertas condiciones u obligaciones que no incluyan el encarcelamiento y específicamente a las sanciones que requieren que el ofensor permanezca en la comunidad y cumpla con ciertas condiciones.<sup>189</sup>

También, cabe aclarar que dichas reglas no resultan vinculantes, sin embargo, son de mucha ayuda para la implementación e interpretación de nuevas medidas alternativas a la pena de prisión.

El artículo 2.4 de las Reglas de Tokio especifica como directiva para los Estados que se "[...] alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente".<sup>190</sup> Esta norma determina las bases legales para la introducción de nuevas tecnologías como medidas alternativas a la prisión, como el monitoreo electrónico. También, estipula la necesidad de evaluar estas medidas sistemáticamente con el fin de garantizar la efectividad de cualquier nueva medida no privativa de libertad.

En cuanto a la imposición del monitoreo electrónico, se requiere el consentimiento de la persona, como lo establecen las Reglas mínimas de Tokyo en su artículo 3.4: "3.4 Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento".<sup>191</sup>

En cuanto al incumplimiento de una medida alternativa, las Reglas mínimas de Tokyo informan lo siguiente:

#### "14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

---

<sup>189</sup> Ídem. Pág. 3.

<sup>190</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

<sup>191</sup> Ídem.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 **El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad**<sup>192</sup> (el subrayado y resaltado no son del original).

El articulado de la Ley número 9271 no establece que deba llevarse a cabo una audiencia para examinar el supuesto incumplimiento de la medida, lo cual parece reprochable por no ajustarse al debido proceso. Al imputado o condenado debe dársele audiencia para que pueda defenderse de las razones por las cuales se le imputa un incumplimiento de la medida impuesta. También, parece que la ley debe dejar claro que la prisión es la última ratio y, por tanto, el incumplimiento de la medida no significa automáticamente la imposición de una pena de prisión tal como recomiendan las Reglas de Tokyo.

El problema con el sistema penal costarricense es que considera, mayoritariamente, la prisión la forma de rehabilitar a un individuo. No obstante, lo más recomendable es ampliar el abanico de posibilidades con las que cuenta un juez para poder rehabilitar a una persona.<sup>193</sup>

Como se dijo anteriormente, el monitoreo electrónico es restrictivo e incluso privativo de la libertad en algunos casos y, por tanto, le son aplicables las normas internacionales al respecto. Sobre esto último, el artículo 10.1 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos señala lo siguiente: “Artículo 10.1: Toda persona

---

<sup>192</sup> Ídem.

<sup>193</sup> Así aconsejan las reglas de Tokio: “2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas”.

privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.<sup>194</sup>

Norma que se complementa con los artículos siguientes de las Reglas de Tokyo:

“3.8 - Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.

3.9 - La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento”.

Incisos que se relacionan con el tipo de monitoreo mencionado anteriormente que se utiliza en Estados Unidos, el cual proporciona descargas eléctricas a la persona cuando sale del rango de movimiento permitido. Castigos sobre el cuerpo del delincuente han sido vedados a nivel internacional desde hace varias décadas, no solo por resultar inadecuados en la prevención del delito, sino por razones de estricta humanidad.

Continúa el artículo diciendo:

“3.11- Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad”.

Este último inciso es importante, pues aunque quien sufre la medida será el imputado o condenado, al llevarse a cabo la pena en su hogar debe tenerse especial consideración a los familiares de este, para que no vean su esfera de intimidad violentada. En países como Bélgica, cuando se comenzó a implementar el monitoreo electrónico, se le solicitaba el consentimiento a todos los que permanecieran en el hogar junto con la persona monitoreada. Las autoridades no pueden entrar y salir en cualquier momento de la casa del imputado o condenado, deben hacerlo cuando él se encuentre presente, o por lo menos cuando esté una persona mayor de edad. Debe indicársele previamente que se le realizará una visita, por ejemplo, para reparar el

dispositivo de monitoreo o verificar que se encuentre en casa. Lo más simple es determinar una periodicidad de las visitas de mantenimiento con el fin de que así todas las partes estén alertadas. Igualmente, debe establecerse una sanción si la persona no permite el ingreso a su casa por una razón válida.

Al tratarse el monitoreo electrónico de una restricción a la libertad de tránsito, la habilitación legal de la misma se encuentra en el artículo 12, inciso tercero, del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 12.1: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.



## **Título III. El monitoreo electrónico en el derecho comparado**

### **Capítulo I. Monitoreo electrónico en América**

#### **1. Monitoreo electrónico en Brasil**

Se inicia el monitoreo electrónico en Brasil, en el estado de Paraíba, con cinco personas condenadas en régimen semiabierto, mediante el sistema de monitoreo por GPS.<sup>195</sup>

En Brasil, la discusión acerca de la utilización del monitoreo electrónico también gira en torno a la sobrepoblación carcelaria y sus correlativos problemas de hacinamiento. La situación penitenciaria es similar a la de muchos países latinoamericanos, en donde la población siente inseguridad y solicita medidas cada vez más severas contra quienes delinquen.

A pesar de esto último, el estado de Sao Paulo aprobó la Ley número 12 906 en el año 2008, la cual permite la utilización del monitoreo electrónico. Se exige la audiencia del Ministerio Público y el consentimiento de la persona condenada.

En la misma se permite la imposición del monitoreo electrónico para los delitos de tortura, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos consumados o en estado de tentativa cometidos por organizaciones criminales como delito de homicidio, homicidio calificado, robo agravado, extorsión, violación, genocidio, etc.<sup>196</sup>

Asimismo, el congreso brasileño aprobó en el año 2010 la Ley número 12 258, que reforma el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal en donde se permite el uso del monitoreo electrónico.

---

<sup>195</sup> Leal Barros, Carlos. La vigilancia electrónica a distancia. Instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina. Editorial Porrúa. 2010. Pág. 97.

<sup>196</sup> Ídem. Pág. 98

Para el mes de julio de 2010, existían en todo Brasil 481 333 personas detenidas, en un sistema penitenciario construido para 303 427 personas.<sup>197</sup> Entre diciembre de 2007 y julio de 2010, el número de detenidos pasó de 422 590 personas a 481 333 personas.

Las tasas de encarcelación son también importantes de recalcar: En el año 1995, habían 95,5 detenidos por cada 100 mil habitantes. Para el año 2010, esa tasa aumentó a 251,37 detenidos por 100 mil habitantes.<sup>198</sup>

En Brasil, el problema de presos sin condena es grave: un tercio de las personas que se encuentran en prisión lo están por prisión preventiva, lo cual representa 158 047 personas.

### **Incumplimiento de la medida**

Se permite revocar la libertad condicional, la salida temporal o la prestación del trabajo exterior si se incumple una de las siguientes condiciones:

“a) Permitir las visitas del oficial encargado de la vigilancia, responder a sus contactos y cumplir sus orientaciones.

b) Abstenerse de cualquier comportamiento que pueda afectar el normal funcionamiento de la vigilancia electrónica, especialmente actos tendientes a impedirla o dificultarla, a exentarse de ella, a ilusionar al servidor que la acompaña o a causar daño al equipo utilizado para la actividad.

c) Informar de inmediato al órgano o la entidad responsable caso se detecten fallas en el respectivo equipo.

d) Presentar justificativa para su comportamiento aparentemente irregular, descubierto durante los periodos de vigilancia electrónica e incompatible con la decisión judicial que la determinó”.<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> Adriano, Carlos Eduardo. Le placement sous surveillance électronique au Brésil. *Revue Internationale de Droit Penal*. 2011, Vol. 82. Pág. 220.

<sup>198</sup> Ídem.

<sup>199</sup> Leal Barros, Carlos. La vigilancia electrónica a distancia. Instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina. Editorial Porrúa. 2010. Pág. 98.

## 2. Monitoreo electrónico en Estados Unidos

En Estados Unidos, la historia del monitoreo electrónico se remonta a la década de los sesenta y es el primer país del mundo en implementar la medida. Se utilizó en un inicio para bajar las tasas de suicidio entre los delincuentes menores de edad en prisión, los cuales tenían tasas 5 veces más altas que los delincuentes juveniles en un régimen abierto.<sup>200</sup>

Entre el año 1980 y el año 2000, la población penitenciaria en Estados Unidos se triplicó. Como consecuencia de lo anterior, se comenzaron a promover las sanciones intermedias como la supervisión intensiva, el arresto domiciliario con o sin un monitoreo electrónico como costo-efectivas y además no indulgentes con la persona condenada.<sup>201</sup>

El uso del monitoreo electrónico se encuentra consagrado en las leyes de al menos 46 estados y en el distrito de Columbia. En algunos estados, como Florida, el uso del monitoreo electrónico es obligatorio para ciertas personas condenadas, mientras que en otros estados no es obligatorio su uso, como en Kansas, por ejemplo. En Estados Unidos, se utilizan varios tipos de monitoreo electrónico, no solo para vigilar la presencia o ausencia de una persona en determinado lugar, sino también para la determinación de los niveles de alcohol en el cuerpo de una persona. Se utiliza el monitoreo electrónico mediante contacto programado para los ofensores de bajo riesgo, mientras que el monitoreo mediante GPS es reservado para personas consideradas de alto riesgo como ofensores sexuales, personas que forman parte de una pandilla y personas condenadas por violencia doméstica, quienes requieren de más vigilancia.<sup>202</sup> En el caso de personas de bajo riesgo, también se utilizan los denominados *kiosk reporting systems*. Se emplean para bajar la carga de los oficiales a cargo de la vigilancia de personas con el fin de poder concentrarse en casos de alto riesgo de reincidencia. En el caso de los *kiosk reporting systems*, se realizó un plan

---

<sup>200</sup> Cardet, Christophe. Op.Cit. Pág.22.

<sup>201</sup> Padgett, Kathy et al. Under surveillance: an empirical test of the effectiveness and consequences of electronic monitoring. Florida State University. Pág. 62

<sup>202</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 45.

piloto en la ciudad de Nueva York, donde se encontraron que los niveles de reincidencia son muy similares a las personas que no están bajo ningún tipo de monitoreo.<sup>203</sup>

Se cree que el monitoreo electrónico no es una solución rápida para disminuir las tasas de reincidencia entre los ofensores, pero sí una herramienta útil para la supervisión de los mismos. Se utiliza el monitoreo electrónico como soporte para los oficiales de *probation* y no se recomienda su uso si no existe una necesidad por parte de los mismos. El monitoreo electrónico puede utilizarse como una herramienta para el reforzamiento conductual tanto positivo como negativo. Igualmente, se indica que quienes se encuentran bajo monitoreo electrónico tienen más probabilidades de completar un programa de tratamiento y, además, una actitud más positiva hacia los oficiales encargados de su vigilancia.<sup>204</sup>

En el estado de Florida, investigadores de la Florida State University determinaron en un estudio con información de 1998 al 2002 sobre 75 661 personas bajo arresto domiciliario, que en aquellas personas monitoreadas electrónicamente se redujo significativamente la probabilidad de cometer violaciones técnicas, reincidencia y darse a la fuga comparado a quienes no estuvieron sujetas a un monitoreo electrónico.<sup>205</sup>

Para el año 2005 eran aproximadamente 100 mil personas las que se encontraban bajo algún tipo de monitoreo electrónico en los Estados Unidos.<sup>206</sup> Se proyectó que para el año 2009 serían 200 mil personas las que estarían bajo monitoreo electrónico mediante GPS y radiofrecuencia.<sup>207</sup>

Los autores Renzema y Mayo-Wilson determinaron en un estudio en el año 2005 que el monitoreo electrónico no supone un beneficio adicional para reducir la reincidencia en ofensores considerados de mediano o alto riesgo de reincidir que lo

---

<sup>203</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 51, 57 y 89.

<sup>204</sup> Vid. Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 48 y ss.

<sup>205</sup> Padgett, Kathy et al. Op. Cit. Pág. 61

<sup>206</sup> Renzema, Marc y Mayo-Wilson, Evan. Op. Cit Pág 215.

<sup>207</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 16 y 17.

que supondría el uso de una libertad vigilada intensiva con un oficial o la utilización de sicoterapia.<sup>208</sup>

Se considera que las personas que pertenecen a pandillas son adecuadas para ser monitoreadas mediante GPS. Para prevenir el contacto entre miembros de una pandilla, se han diseñado dispositivos que emiten una alerta cuando están cerca de otro dispositivo GPS. En cuanto a personas con problemas de drogadicción, se les somete bajo un monitoreo electrónico por medio de GPS para determinar si se acercan o no a lugares donde se efectúa la venta de drogas. Además se utiliza para vigilar que los mismos cumplan con su tratamiento.<sup>209</sup>

Los *ignition interlocks* se emplean en 40 estados cuando las personas han sido condenadas por conducir vehículos cuando estaban bajo los efectos de alcohol. El costo de dicho monitoreo depende del dueño del automotor. Para poder encender el vehículo, la persona debe respirar en un dispositivo instalado al efecto y debe seguir realizando pruebas cada 5 a 30 minutos mientras maneja el vehículo para verificar que no esté consumiendo alcohol. En caso de dar positivo, el dispositivo no apaga el vehículo, sin embargo, enciende las luces y toca la bocina hasta que el vehículo se detenga. El dispositivo guarda toda la información con los datos sobre la hora y fecha del uso del vehículo y los resultados de la prueba. En una investigación en el estado de California, se determinó que cuando los dispositivos eran instalados en los vehículos de personas reincidentes, disminuyeron el número de incidentes<sup>210</sup>

En el caso de ofensores sexuales, existen 14 estados que poseen legislación específica para el monitoreo electrónico de estos mediante GPS. Mucha de esta legislación es una respuesta a delitos contra la autodeterminación sexual, donde se presentaron varios casos de menores de edad que desaparecieron y fueron encontrados sin vida. En el caso de Florida, Ohio e Indiana, aquellas personas clasificadas como predadores sexuales deben ser monitoreadas electrónicamente de por vida.<sup>211</sup>

---

<sup>208</sup> Renzema, Marc y Mayo-Wilson, Evan. Op. Cit. Pág 216.

<sup>209</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 78.

<sup>210</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 80 y 81.

<sup>211</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 91 y 93.

En el caso de Georgia, Michigan, Oklahoma, Tennessee y Winsconsin se le obliga a la persona monitoreada a sufragar su costo, mientras que en estados como Alaska, Arizona y Connecticut se le obliga a la persona a sufragar el costo del monitoreo a menos de que no tenga la capacidad económica para hacerlo.<sup>212</sup>

### **Criterios para seleccionar a las personas que serán monitoreadas electrónicamente**

En Estados Unidos, se alega que no existen estudios o directrices a nivel nacional que definan parámetros para seleccionar quien debe ser sometido a un monitoreo. Se indica que los parámetros más importantes por tener en cuenta son el riesgo que representa la persona para la comunidad, la seguridad de la víctima y la generación de un sentimiento de autoresponsabilidad en el delincuente. No se recomienda escoger a la persona apta para un monitoreo electrónico considerando únicamente el tipo de delito cometido, por lo que se recomienda incluir otros criterios, entre los cuales se encuentran: tener poca historia criminal, la voluntad de cumplir con un programa de tratamiento, que el ofensor tenga a cargo hijos u otros familiares, mujeres embarazadas o personas con necesidades médicas que sean mejor tratadas en la comunidad. Además, se utilizan varios instrumentos para determinar la probabilidad de la persona de cometer nuevos delitos basados en diferentes factores de riesgo estáticos, tal y como la edad en que la persona fue condenada por primera vez, el número y gravedad de sus antecedentes criminales, nivel de escolaridad, empleo, etc. Igualmente se analizan factores dinámicos como lugar de residencia, tipo de amistades, estabilidad laboral y relaciones familiares.<sup>213</sup>

Otros factores de selección por considerar son los siguientes<sup>214</sup>:

- Residencia fija con servicio eléctrico estable, sin interferencia de señales de radio. Algunos hogares construidos en metal, por ejemplo, producen problemas de interferencia para la recepción y transmisión de señales de los dispositivos de monitoreo electrónico.

---

<sup>212</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 96.

<sup>213</sup> Vid. Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 119 y ss.

<sup>214</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 124.

- Disponibilidad de servicio telefónico, sin permitirse el uso de mecanismos como reenvío de llamadas, contestadores automáticos, llamadas en espera, etc. La línea telefónica debe permanecer libre en todo momento para que el dispositivo de monitoreo pueda enviar y recibir transmisiones desde la central de monitoreo.
- Cooperación de los miembros de la familia. Lo anterior al existir la posibilidad de causarse problemas por el requisito de que la línea telefónica debe permanecer libre en todo momento o por animosidad entre los miembros de la familia y la persona monitoreada. Sin embargo, se ha determinado mediante estudios que el monitoreo electrónico no repercute en las relaciones familiares, sino que incluso puede tener una influencia positiva.

### **3. Monitoreo electrónico en México**

En México, el monitoreo electrónico surge como mecanismo para lidiar con la sobrepoblación penitenciaria. La modalidad se adicionó a la Ley de Ejecución de Sanciones Penal del Distrito Federal el 9 de junio de 2006.

Los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones penales del DF para someterse a un monitoreo electrónico son los siguientes<sup>215</sup>:

- Ser primodelincuente.
- La pena privativa de libertad no sea menor de cinco años ni mayor de 10 años.
- Le falten por lo menos dos años para alcanzar el beneficio de tratamiento preliberacional.
- No haber sido sentenciado por delitos previstos por la ley como graves (homicidio calificado, violación, robo, secuestro, delincuencia organizada, entre otros).

---

<sup>215</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011. Disponible en: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4499.pdf>

- Haber cubierto el monto total de la reparación del daño.
- Contar con apoyo familiar y oferta de trabajo o estudio.
- Contar con un afianzador y cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo.

Además de estos requisitos, el reglamento previene que la persona deba tener línea telefónica fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo, con antigüedad no menor de un año, y no tener pendiente ningún proceso u otra sentencia que cumplir del fuero común o federal.<sup>216</sup>

Según el artículo 35 de la ley citada, el tratamiento preliberacional se otorga a quien sea primodelincuente; ha tenido buena conducta durante su internamiento; ha cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta; ha participado en actividades laborales, educativas, culturales, recreativas y deportivas reconocidas por el centro de reclusión; en caso de haber sido condenado al pago de la reparación del daño, haber cubierto el monto de la misma y, además, no estar sujeto a un proceso pendiente.

Lo interesante en el caso mexicano es que quien decide en última instancia sobre el otorgamiento o revocatoria del beneficio de reclusión domiciliaria, el cual es monitoreado electrónicamente, es un órgano colegiado integrado por el director de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, el subdirector jurídico, el subdirector de Criminología, el subdirector del Centro de Atención Postpenitenciaria y el jefe de la Unidad Departamental del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.<sup>217</sup>

De acuerdo con la autora Juana Feria: “El programa está integrado por tres etapas; la primera: de readaptación familiar, con duración de uno a quince días, plazo en que

---

<sup>216</sup> Feria Pascal, Juana. Brazaletes electrónicos ¿Libertad anticipada a tratamiento? Pág. 323 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/18.pdf>

<sup>217</sup> Artículo 10 del Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal. Disponible en: <http://www.consejeria.df.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTOPARAELOTORGAMIENTODELBENEFICIODERECLUSIONDOMICILIARIAMEDIANTEELPROGRAMADEMONITOREOELECTRONICOADISTANCIAPARAELDISTRITOFEDERAL.pdf>



el beneficiado estará obligado a permanecer en el domicilio en donde se encuentra el componente base, a efecto de recuperar las relaciones que se perdieron o deterioraron con motivo de su reclusión, la siguiente etapa es la del cumplimiento laboral, tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de incorporación, a más tardar el día dieciséis en que obtuvo su reincorporación social y la tercera será para vigilar lo relacionado al trabajo, es decir, se realizará un cronograma de entradas y salidas, luego de que se entregue un documento comprobatorio con el nombre del patrón, domicilio de la empresa y jornada laboral”.<sup>218</sup>

Los motivos por los cuales la persona puede salir del lugar donde está siendo monitoreado son los establecidos por el artículo 16 del reglamento: por trabajo, por enfermedad grave personal o de un familiar consanguíneo sin importar el grado, para acudir al funeral de un familiar hasta segundo grado o que constituyera su único núcleo afectivo.

No se entiende a que se debe la diferenciación en caso de enfermedad grave y de funerales, para permitir la salida en el primer caso, sin importar el grado de consanguinidad, pero para acudir a un funeral solamente se permite para la muerte de familiares hasta el segundo grado. No pareciera la norma estar supeditada a una base objetiva y razonable al realizar dicha diferenciación. Igual sucede con el núcleo afectivo: se permite la salida en caso de funerales, pero no en caso de enfermedad grave.

### **Incumplimiento de la medida**

En el caso mexicano, se revocará el beneficio otorgado de acuerdo con el artículo 13 del reglamento, entre otras razones, por: retirarse el dispositivo, cambiar de domicilio sin autorización previa, no encontrarse dentro del rango de monitoreo en el horario establecido, negar el acceso al domicilio al personal de mantenimiento del dispositivo de monitoreo, destrucción del dispositivo de monitoreo, etc.<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> Feria Pascal, Juana. Op. Cit. Pág. 325.

<sup>219</sup> Artículo 10 del Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal.

El reglamento, en su artículo 18, cuenta con sanciones menores a la revocación, como la amonestación verbal, amonestación escrita o la suspensión del otorgamiento de permisos por un máximo de un mes. El problema es que todas estas sanciones quedan a discreción del comité dictaminador.

### **Costo del monitoreo electrónico**

Le corresponde a la Unidad de Monitoreo Electrónico a Distancia de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales del Distrito Federal acudir a los centros de reclusión a efecto de captar posibles candidatos y atender en sus oficinas a familiares de internos que solicitan este beneficio.

Dicha unidad tiene por objeto orientar a la población penitenciaria que pudiera estar en posibilidad de acceder a este beneficio, indicándole los costos que ello implica, los cuales, de acuerdo con la autora Juana Feria Pascal, son una “fianza o caución por la cantidad de \$42,000.00 (3191 dólares estadounidenses al tipo de cambio de marzo del 2014), el costo del brazalete de \$12,000 (912 dólares estadounidenses al tipo de cambio de marzo del 2014) si se paga a través de fianza es un aproximado de \$7,500.00 haciendo un total aproximado de \$20,000(sic)”.<sup>220</sup> (los montos en dólares estadounidenses son añadidos para facilitar la comprensión de los montos en dólares mexicanos).

En el Distrito Federal, no obstante, solamente se cuentan con 300 dispositivos de monitoreo electrónico, en su modalidad de brazalete, para una población total de 40.174 internos.<sup>221</sup> Desde noviembre de 2006 hasta la fecha en que la autora publicó su artículo, “la medida solo ha beneficiado a 51 personas, a los cuales 10 se les ha revocado por intoxicación, porque no se han empleado o por incumplimiento del cronograma y solamente a uno por fuga”.<sup>222</sup>

### **Análisis del entorno mexicano**

El uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión pareciera ser muy restringido en el Distrito Federal, no solo por las condiciones que requiere la ley y el

---

<sup>220</sup> Feria Pascal, Juana. Op. Cit. Pág. 325.

<sup>221</sup> Feria Pascal, Juana. Op. Cit. Pág. 326.

<sup>222</sup> Ídem.

reglamento, sino también por el alto costo del dispositivo y de la fianza requerida. El sistema penal mexicano obliga a sufragar su costo a quien desee ser beneficiado con la medida. Esto se traduce en una medida solo para personas adineradas, excluyéndose las personas que usualmente son seleccionadas por el sistema penal. Esto se encuentra mal planteado: al Estado le conviene ahorrarse los costos que conlleva la prisión y además que la persona sea económicamente activa. Otra gran restricción que subyace es el requerir que la persona sea primodelincuente, al ser la gran mayoría de la población penitenciaria reincidente.

Si la medida fue tomada para reducir la población penitenciaria, se puede hablar de que falló rotundamente, al menos en un inicio, ya que solo benefició a 0,125% de la población penitenciaria, es decir, un octavo de un uno por ciento.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Ya que solamente 51 personas sentenciadas se han visto beneficiadas con el monitoreo electrónico de una población de 40 174.

## Capítulo II. Monitoreo electrónico en Europa

### 1. Monitoreo electrónico en Bélgica

En Bélgica, los primeros avances en el uso del monitoreo electrónico ocurren a partir del primero de abril de 1998. Se dirigió a personas condenadas, con posibilidad de ser otorgada la libertad condicional, en un plazo de uno a seis meses o cuando el monto total de la pena no exceda los tres años.<sup>224</sup>

Sin embargo, es hasta la ley del 7 de febrero de 2014 que se instaura el monitoreo electrónico como pena autónoma.<sup>225</sup>

En ella, se establece que se puede utilizar el monitoreo electrónico como alternativa a las penas de prisión de un año o menos. En estos casos, ante un incumplimiento de la medida, un día bajo monitoreo electrónico corresponde a un día de prisión.

No puede utilizarse como pena en delitos de secuestro, delitos contra la autodeterminación sexual y homicidio. Si bien la ley no lo indica expresamente, esto se debe probablemente a la alarma social que causaron las violaciones y homicidios cometidos por Marc Dutroux en la década de los noventa. Dicha persona ha intentado en varias ocasiones someterse a un monitoreo electrónico, pero con la

---

<sup>224</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág 27.

<sup>225</sup> Loi instaurant la surveillance électronique comme peine autonome. Disponible en : [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/loi\\_a1.pl?imgcn.x=71&imgcn.y=9&DETAIL=2014020715%2F&c aller=list&row\\_id=1&numero=3&rech=87&cn=2014020715&table\\_name=LOI&nm=2014009072&la=F&c hercher=t&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&text1=surveillance+electronique&fromtab=loi\\_all &sql=%28%28+tit+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electroniqu e%27%29+++%29+or+%28+text+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+% 27electronique%27%29+++%29%29and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&trier=promulgation#t exte](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?imgcn.x=71&imgcn.y=9&DETAIL=2014020715%2F&c aller=list&row_id=1&numero=3&rech=87&cn=2014020715&table_name=LOI&nm=2014009072&la=F&c hercher=t&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&text1=surveillance+electronique&fromtab=loi_all &sql=%28%28+tit+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electroniqu e%27%29+++%29+or+%28+text+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+% 27electronique%27%29+++%29%29and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&trier=promulgation#t exte)

implementación de la ley ya le será imposible, siempre y cuando en el sistema belga exista la retroactividad de este tipo de ley.<sup>226</sup>

En Bélgica, corresponde al Centro Nacional de Monitoreo Electrónico el seguimiento de las personas sometidas a esta medida. De acogerse a un monitoreo electrónico, este no puede ser inferior a un mes ni mayor a un año.

Las condiciones para someterse a un monitoreo electrónico son las siguientes<sup>227</sup>:

1- Tener un domicilio fijo.

2-Asistir a sesiones de terapia.

3- Tener un trabajo estable o estar buscando uno.

4-Someterse a un horario fijo preestablecido en el cual se debe estar en el hogar.

Previo a poder someterse a la medida, el tribunal de ejecución de la pena o el director de la prisión solicita un estudio que debe ser realizado por un trabajador social. Este escucha el parecer sobre la imposición de la medida de las personas con las cuales cohabita el sujeto por monitorear y revisa que el lugar reúna las características necesarias para ser impuesto.

También, debe escucharse la opinión de la víctima al respecto, de acuerdo con la ley.

Si se acoge la medida, se le nombra un asistente judicial, quien será el encargado de establecer el horario que debe ser seguido. El asistente judicial debe explicarle las condiciones del programa, para ello, se reúne regularmente con la persona monitoreada donde ella o en su oficina y analiza si la persona tiene algún problema para cumplir con el horario establecido o con las condiciones impuestas.

---

<sup>226</sup> Sobre el caso de Marc Dutroux y sus solicitudes de someterse a un monitoreo electrónico, véase: [http://www.rtbf.be/info/societe/detail\\_marc-dutroux-ne-beneficiera-pas-d-un-bracelet-electronique?id=7929920](http://www.rtbf.be/info/societe/detail_marc-dutroux-ne-beneficiera-pas-d-un-bracelet-electronique?id=7929920)

<sup>227</sup> Service Public Fédéral Justice. Surveillance Électronique. Disponible en : [http://justice.belgium.be/fr/themes\\_et\\_dossiers/maisons\\_de\\_justice/soupconne\\_d\\_infractions/vous\\_et\\_es\\_juge/peine\\_de\\_prison/surveillance\\_electronique/](http://justice.belgium.be/fr/themes_et_dossiers/maisons_de_justice/soupconne_d_infractions/vous_et_es_juge/peine_de_prison/surveillance_electronique/)

Sin embargo, corresponde al tribunal de ejecución de la pena o al director de la prisión, suspender, adaptar o cancelar las condiciones impuestas.<sup>228</sup>

El sujeto monitoreado puede solicitar la suspensión del monitoreo electrónico si no ha incumplido las condiciones o el horario establecido después de haber cumplido un tercio de la pena. Debe pedir suspensión al Ministerio Público y enviar una copia al Centro Nacional de Monitoreo Electrónico.

Dentro del plazo de quince días, el centro debe informar al Ministerio Público de cualquier falta cometida por el sujeto durante el periodo de monitoreo con las respectivas observaciones. Recibido el informe, si el sujeto no ha cometido alguna falta, el Ministerio Público otorga la suspensión del monitoreo electrónico. El sujeto se somete a un periodo de prueba equivalente al periodo que le faltaba por cumplir bajo el monitoreo electrónico.

### **Incumplimiento del monitoreo electrónico**

Si se produce un incumplimiento del horario o de las condiciones establecidas, la persona es convocada por el asistente judicial encargado. Ante él debe dar las razones del incumplimiento. Escuchadas las mismas, el asistente judicial envía un informe al tribunal de ejecución de la pena o al director de la prisión.

Corresponde a estos suspender o revocar la medida, en cuyo caso la persona debe regresar a la prisión. Igualmente, pueden darle una segunda oportunidad a la persona adaptando o imponiendo nuevas condiciones.<sup>229</sup>

## **2. Monitoreo electrónico en España**

En España, se comenzó a utilizar el monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el año 2000 y en un periodo de nueve años, ha sido empleado por más de

---

<sup>228</sup> Ídem.

<sup>229</sup> Ídem.

7000 personas.<sup>230</sup> El caso más famoso de una falla en el sistema de vigilancia fue el de Maximino Couto, quien se desprendió de su dispositivo de vigilancia y asesinó su pareja. Si bien en la central de control se iluminó una alarma, quien estaba a cargo no la observó.<sup>231</sup> Se trató en realidad de un error humano y no del sistema en sí. El caso, como es de esperarse, levantó mucha alarma social y son este tipo de incidentes los que desprestigian al monitoreo electrónico como alternativa a la prisión.

En España, se introduce a inicios de esta década la pena de localización permanente, que no es más que un cambio de nombre del antiguo arresto domiciliario.<sup>232</sup> Esta se configura como una pena leve, privativa de la libertad, aplicable únicamente a las faltas en caso de suspensión de la condena o por impago de multa. No está prevista como pena única para ninguna falta.<sup>233</sup>

De acuerdo con el artículo 37 del Código Penal español, la misma tiene una duración de hasta 12 días y se puede cumplir en el propio domicilio del penado o donde lo establezca el juez. Se puede cumplir durante los fines de semana o de forma no continua. Para garantizar su cumplimiento, el juez puede acordar la utilización de medios electrónicos para localizar a la persona.

A pesar de que el artículo mencionado no indique nada al respecto, los autores Iglesias y Pérez estiman que con la debida autorización judicial la persona puede efectuar salidas para procurarse alimentos, asistir a prácticas religiosas, acudir a consultas médicas y participar de terapias. Estiman, además, que dichas salidas no deben descontarse del monto de la pena, sino que se deben computar para el cumplimiento de la misma.<sup>234</sup>

En cuanto al concepto de domicilio, se indica la definición dada por Córdoba Roda, Jorge Barreiro y Octavio de Toledo y Ubieto, los cuales se inclinan por una noción amplia, comprensiva de “todos aquellos lugares que delimitan un espacio separado del

---

<sup>230</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel Electrónica versus prisión preventiva. Pág. 23.

<sup>231</sup> Morán, Carmen. La alarma del asesino de Pontevedra seguía encendida tras sus crímenes. El País. 3 de diciembre de 2008. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2008/12/03/sociedad/1228258805\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/12/03/sociedad/1228258805_850215.html)

<sup>232</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico. Pág. 1074.

<sup>233</sup> Ídem.

<sup>234</sup> Ídem. Pág. 1075.

mundo exterior y que pueden estar destinados a actividades propias de la vida privada, profesional o familiar”.<sup>235</sup>

Se concuerda con los autores Iglesias y Pérez en que el concepto no puede ser tan amplio, que llegue a abarcar cosas como la habitación de un hotel, una tienda de campaña, una casa rodante o lugares similares, ya que carecen de ubicación espacial definida o son lugares habitados temporalmente. El concepto de domicilio adecuado para un monitoreo electrónico debe ser aquel que es fijo pues lo que se requiere es la localización permanente del individuo. Por ello, resulta interesante que en países como Suecia se permita el uso del monitoreo electrónico aún y cuando se viva en un autocaravana o en un barco vivienda. También, se posibilita el domicilio transitorio en la habitación de algún pariente.<sup>236</sup> De todas formas, para el monitoreo mediante radiofrecuencia es necesaria una línea telefónica fija, lo cual delimitará el tipo de domicilio que se puede utilizar para esta medida.

En España es posible la utilización del monitoreo electrónico aún y cuando la persona no cuente con domicilio propio. En esta situación, el Estado lo acoge en alguno de sus albergues, residencias o instituciones al efecto.

Ante la eventualidad de que una persona deba cumplir una pena de prisión y también sea condenada a cumplir otra pena mediante un monitoreo electrónico, los autores Iglesias y Pérez recomiendan, primero, la extinción de la pena de prisión, para posteriormente cumplir el monitoreo electrónico.

Para vigilar el cumplimiento de una orden de alejamiento en España, es posible el uso de medios electrónicos como el monitoreo electrónico, de esta forma lo establece el artículo 48 del Código Penal Español:

#### “Artículo 48

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

---

<sup>235</sup> Citado por Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1077.

<sup>236</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1103.



2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos (...)

4. **El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan**” (el resaltado no es del original).

Mientras que con la pena de localización permanente, la persona debe estar en un lugar determinado, en la orden de alejamiento el dispositivo electrónico más bien debe indicar que la persona no está localizada en el lugar prohibido por el juez.

Igualmente, se utiliza esta medida en casos de violencia doméstica, como lo evidencia el artículo 64, inciso 3, de la Ley Orgánica 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, el cual establece lo siguiente: “El juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”.

En España, autores como Magariños recomiendan el uso de programas adicionales para ayudar a la rehabilitación de la persona, no dejando el monitoreo electrónico como una medida aislada, con base en la experiencia internacional analizada por él. Así, dice lo siguiente: “La vigilancia no viene a configurarse como un elemento mecánico incomunicado con otras medidas, muy por el contrario se combina con un calendario de actividades laborales, sesiones de terapia o educativas y un aluvión de propuestas formativas que el condenado tiene que ir cumpliendo”.<sup>237</sup>

Asimismo recomienda la contratación de personal especializado similar al *probation officer* del derecho anglosajón, para no solo humanizar la medida, sino también para que vele el cumplimiento de los objetivos legalmente señalados e

---

<sup>237</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel Electrónica versus prisión preventiva. Pág. 28.

informe periódicamente al tribunal de los progresos, de las ausencias y las circunstancias que puedan llegar a determinar la revocación de la medida. En el presente caso, quien debe ser finalmente informado es el juez de ejecución de la pena cuando es una persona condenada y el juez o el tribunal, tratándose de una medida cautelar.

En cuanto a sus posibles roces con la Constitución española, el autor Gil Hernández considera que: “si bien es cierto que dicho aparato afecta al derecho a la intimidad del sometido, no lo es menos que habrá de ser preferido a otras alternativas más gravosas”.<sup>238</sup>

Mientras que el autor Magariños considera al brazaletes electrónico “un instrumento particularmente útil en aquellas situaciones límite en las cuales la cárcel parece excesiva y la libertad con control no electrónico resulta ineficaz o demasiado costosa”.<sup>239</sup>

### **Incumplimiento del monitoreo electrónico**

Si se incumple la pena, ya sea por ausencia injustificada o sin autorización expresa del juez, el mismo debe testimoniar piezas por presunto delito de quebrantamiento de condena, conforme lo establece el artículo 37 del Código Penal español.

El delito de quebrantamiento de condena se encuentra regulado en el artículo 468 del Código Penal español, el cual en su inciso primero dice lo siguiente: “1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos”.

---

<sup>238</sup> Gil Hernández, Ángel. Citado por Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel electrónica versus prisión preventiva. Pág. 30.

<sup>239</sup> Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel electrónica versus prisión preventiva. Pág. 30.

En esto puede suceder que si el condenado no inicia su condena, se le modifique por una multa, pero una vez iniciada, si se incumple, se convierte en pena de prisión.<sup>240</sup>

La instrucción 13 del 2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias indica que los incumplimientos del horario aprobado y los desperfectos causados a los equipos se consideran infracciones graves que acarrearán la baja del programa.<sup>241</sup>

Igualmente, el director del centro penitenciario puede decretar la suspensión cautelar de la aplicación del seguimiento telemático cuando “existan circunstancias que comprometan el buen desarrollo del mismo o de la situación del interno o de las personas que convivan con él”.<sup>242</sup>

### **3. Monitoreo electrónico en Francia**

En Francia, la primera mención parlamentaria del monitoreo electrónico se realizó en 1989 por el entonces diputado Gilbert Bonnemaïson, en un informe consagrado a la modernización del sistema penitenciario. Dicho informe planteaba utilizar el monitoreo tanto como sustitutivo de la prisión preventiva como de la pena de prisión. El informe planteaba como fines beneficiosos el descongestionamiento de las cárceles, el abaratamiento de los costos en relación con la prisión y su potencialidad para rehabilitar a las personas. Aparte de su potencial para la reinserción social, se pretendía facilitar la indemnización de los daños ocasionados a las víctimas.<sup>243</sup>

Sin embargo, dicho informe se archivó y hasta el 17 de diciembre de 1997 finalmente se aprobó la Ley nº 97-1159, en la cual se instaura como modo de ejecución de la pena el monitoreo electrónico. No fue establecida como pena principal para ningún delito. En un inicio, la ley solo previó el uso del monitoreo electrónico para las

---

<sup>240</sup> Ídem.

<sup>241</sup> Iglesias y Parente. Op. Cit. Pág 1105.

<sup>242</sup> Iglesias y Parente. Op. Cit. Pág 1106.

<sup>243</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 28.

personas condenadas y no para aquellas en espera de una sentencia. Se implementó para aquellas personas cuya pena o cuyo restante por cumplir no excediera un año.<sup>244</sup>

Su aplicación se encomienda al juez de ejecución de la pena. Puede ser de oficio, por petición de parte de la persona condenada o por el Procurador de la República. Es al juez quien le corresponde el rechazo, la suspensión, cambio o revocación de la medida por resolución motivada.

Distinto a lo que sucedió en otros países, en Francia, el monitoreo electrónico se instauró como medida autónoma, independientemente de si se pronunciaba o no una libertad condicional o un régimen de semilibertad, etc.<sup>245</sup>

En Francia, primero se aprobó la ley que permitía el uso del monitoreo electrónico y luego se implementó una fase experimental. Se analizó la experiencia internacional sobre el tema, de lo cual resultó que se no debía utilizar la medida por un periodo mayor a los cuatro o seis meses, debido a la multiplicación exponencial de los incumplimientos.<sup>246</sup>

En junio de 2000, la Ley nº2000-516 extiende el uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión preventiva. En octubre de ese mismo año, se comenzó con un plan piloto en cuatro centros penales distintos. Cada uno contaba con un centro de monitoreo y 20 brazaletes, los cuales no podían ser utilizados por un periodo mayor a los tres meses. El éxito del plan piloto se debió a la adecuada división de las responsabilidades en el seno de la administración penitenciaria, unos encargándose de los aspectos técnicos y otros del aspecto social de la medida.<sup>247</sup>

Sin embargo, en el año 2002, mediante la Ley nº2002-1138, ya no se permite su uso como alternativa a la prisión preventiva, pero sí para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas como medidas cautelares.<sup>248</sup> Corresponde al juez de instrucción o al juez de libertades y de detención el rechazo, la suspensión, cambio o revocación

---

<sup>244</sup> Maes, Eric et al. Possibilités d'application de la surveillance électronique dans le cadre de la détention préventive. Rapport de recherche. 2009. Pág. 27.

<sup>245</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 30.

<sup>246</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>247</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>248</sup> Maes, Eric et al. Op. Cit. Pág. 28.

de la medida por resolución motivada. La persona debe haber dado su consentimiento en presencia de su abogado.

La resolución que otorga un monitoreo electrónico tiene recurso de apelación, misma que debe ser presentada en el plazo de diez días después de ser notificada la persona de la resolución.<sup>249</sup>

Se alega, como parte de los motivos por los cuales se abandonó el uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión preventiva, que la misma no cumplía con el objetivo de prevenir la ocultación, alteración y destrucción de pruebas, o la colusión entre imputados.<sup>250</sup>

También, se dice que la razón por la cual no se instauró como alternativa a la prisión preventiva era porque se temían las mismas consecuencias ocurridas con la instauración del control judicial en la década de los setenta (medida cautelar personal distinta a la prisión), ya que no disminuyó significativamente el uso de la prisión preventiva, sino que aumentó el número de personas bajo control judicial.<sup>251</sup>

Por su parte, el hecho de que la ley del año 2002 siempre hace referencia a la utilización de un brazalete que debe portarse en la muñeca o en el tobillo excluye la utilización de implantes, tal y como se ha realizado y probado en los Estados Unidos.<sup>252</sup>

Para decidir si se otorga la medida, se debe realizar un examen técnico y social previo de la persona. En el mismo, se solicita el consentimiento de las personas que cohabitan con la persona y se analiza la situación social del individuo, especialmente los aspectos laborales y familiares. El examen es realizado por un técnico y por un consejero de inserción social. Igualmente, se le explica a la persona y a su familia en este momento lo que implica someterse a un monitoreo electrónico y las consecuencias de un eventual incumplimiento.<sup>253</sup>

En cuanto al riesgo de volver a delinquir, en el caso de Francia, desde octubre del año 2000 hasta el 15 de octubre del año 2003 se registraron 15 asuntos penales por

---

<sup>249</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 49.

<sup>250</sup> Maes, Eric et al. Op. Cit. Pág. 31.

<sup>251</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 29.

<sup>252</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 39-40.

<sup>253</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 46-47.

personas que estaban bajo un monitoreo electrónico, sobre un total de 1136 personas bajo monitoreo electrónico.<sup>254</sup>

Hasta el año dos mil cinco, se le practicaba un examen psicológico a la persona que solicitaba un monitoreo electrónico, si había cometido en perjuicio de un menor de 15 años los delitos de homicidio, delitos contra la autodeterminación sexual o tortura.<sup>255</sup>

En el año 2009 se introducen varias modificaciones a las leyes anteriores. La Ley 2009-1436 del 24 de noviembre establece que el monitoreo electrónico se puede utilizar para penas o cuyo restante sea de dos años. Sin embargo, si se trata de una persona reincidente, se mantiene la duración de la pena anterior, sea un año o menos. Si se trata de una libertad condicional, el monto que se puede estar bajo monitoreo electrónico es de un año.<sup>256</sup>

El monitoreo electrónico se puede cumplir en la casa de habitación de la persona que lo solicita, en la de un tercero con el consentimiento de este, o en un establecimiento público.<sup>257</sup> En cuanto a establecimientos públicos, en Francia existen desde 1950 apartamentos para personas de bajos ingresos construidos con fondos públicos denominados *habitation a loyer modéré* o *HLM*. La administración penitenciaria puede coordinar con las oficinas a cargo de los HLM locales para proporcionarle una casa de habitación a una persona que la requiera para poder someterse a un monitoreo electrónico.<sup>258</sup>

La ley permite la entrada de funcionarios de la administración penitenciaria al domicilio de la persona monitoreada solamente bajo consentimiento de esta.<sup>259</sup>

El juez de ejecución de la pena puede, en todo momento y de oficio, designar a un médico para determinar si el monitoreo electrónico afecta la salud de la persona. Esta designación puede ser solicitada por la persona monitoreada también.<sup>260</sup>

---

<sup>254</sup> Cardet, Christophe. Op. Cit. Pág. 18.

<sup>255</sup> Code de Procédure Pénale (Código de Procedimiento Penal de la República de Francia) Artículo 722.

<sup>256</sup> Ídem. Artículo 723-7.

<sup>257</sup> Ídem.

<sup>258</sup> Cardet, Christophe. Op.Cit. Pág. 55.

<sup>259</sup> Code de Procédure Pénal (Código de Procedimiento Penal de la República de Francia). Artículo 723-9.

<sup>260</sup> Ídem. Artículo 723-12.

Para el primero de abril del 2014, de 80 740 personas bajo el control de las autoridades penales, 11 234 personas se encontraban bajo alguna modalidad de monitoreo electrónico, lo cual corresponde a 13.91% del total de la población penitenciaria.<sup>261</sup>

### **Condiciones que debe reunir la persona para solicitarlo**

La persona debe reunir alguna de las siguientes condiciones<sup>262</sup>:

- Estar ejerciendo una actividad profesional o buscando una.
- Estar preparándose académicamente o profesionalmente.
- Que su integración familiar sea esencial.
- Tenga que seguir un tratamiento médico.
- Estar participando en un programa de rehabilitación social.

Igualmente, es aplicable a menores de edad, siendo el consentimiento dado por sus padres o quien legalmente ocupe su lugar.<sup>263</sup>

La obligación principal de la persona consiste en no poder abandonar el domicilio o el lugar asignado fuera del horario establecido y mantener contacto con los oficiales designados por el juez de ejecución de la pena.<sup>264</sup>

No se establecen restricciones al acceso a la medida en atención al tipo de delito cometido.<sup>265</sup>

Corresponde a la persona sometida al monitoreo pagar el costo del mantenimiento de la línea telefónica, que al año 2003 ascendía a 40 euros por dos meses. En ocasiones de precariedad económica, la administración penitenciaria puede contribuir a los costos de la misma. Dicha línea telefónica debe ser exclusivamente

---

<sup>261</sup> Direction de l'Administration Pénitentiaire. Statistique mensuelle de la population écrouée et détenue. Ministère de la Justice et des Libertés. Pág. 4. Disponible en: [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/mensuelle\\_avril\\_2014.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/mensuelle_avril_2014.pdf)

<sup>262</sup> Code Pénal (Código Penal de la República de Francia). Artículo 132-26-1.

<sup>263</sup> Ídem.

<sup>264</sup> Code Pénal (Código Penal de la República de Francia) Artículo 132-26-2.

<sup>265</sup> Cardet, Christophe. Op.Cit. Pág 50.

utilizada para la instalación del receptor de las señales emitidas por el brazalete, no siendo posible emplearla para llamadas personales, internet o fax.<sup>266</sup>

### **Incumplimiento del monitoreo electrónico**

Si las condiciones originales que permitieron el acceso a la medida ya no son satisfechas, la persona no cumple con las condiciones impuestas, tiene una mala conducta o rechaza una modificación de las condiciones impuestas, el juez de ejecución de la pena puede retirar el beneficio del monitoreo electrónico. Puede igualmente sustituirla por un régimen de semilibertad o una colocación fuera del establecimiento penitenciario.<sup>267</sup>

El Código Penal determina como pena, en caso de que la persona se sustraiga del monitoreo al que está sometido o trate de neutralizar el procedimiento por el cual se le realiza el seguimiento, una sanción con tres años de prisión y 45 000 euros de multa. Si se lleva a cabo la evasión con violencia o corrupción la pena, se eleva a 5 años de prisión y 75 000 euros de multa.<sup>268</sup>

## **4. Monitoreo electrónico en Suecia**

En Suecia, el monitoreo electrónico existe desde el año 1994 y se ha utilizado para evitar las consecuencias nocivas que presenta la prisión. Se comenzó a emplear como alternativa para las penas de corta duración de prisión: entre 1994 y 1999 fue utilizado como alternativa para penas de hasta tres meses de prisión.<sup>269</sup> Si bien puede parecer a primera vista que son pocos los sujetos beneficiados con el monitoreo electrónico, cabe recordar que en Suecia dos tercios de las penas que están en el Código Penal son inferiores a los seis meses.<sup>270</sup>

---

<sup>266</sup> Cardet, Christophe. Op Cit. Pág 55-56.

<sup>267</sup> Code de Procédure Pénal (Código de Procedimiento Penal de la República de Francia) Artículo 723-7-1.

<sup>268</sup> Code Pénal (Código Penal de la República de Francia) Artículo 434-27 y 434-29.

<sup>269</sup> Brottsförebyggande rådet. Extended use of electronic tagging in Sweden. 2007 Report. Pág. 5.

<sup>270</sup> Iglesias y Parente. Op. Cit. Pág. 1097.



Se lanzó un plan piloto en el 2001 para las personas que debían cumplir una pena de 2 años o más, en la cual podían cumplir los últimos 4 meses de su condena mediante el uso de un brazalete electrónico y constante vigilancia. Ello para facilitar la reincorporación en la sociedad de la persona.

Los requisitos para poder ser considerado elegible para el uso de un brazalete en Suecia son:

1- Tener domicilio fijo.

2- Tener una línea telefónica activa.

3- Estar empleado; de estar desempleado, el Gobierno se encargaría de encontrarle un trabajo.

4- Que todos los cohabitantes con la persona a monitorear den su consentimiento al uso de la medida.

Un tercio de las personas bajo monitoreo electrónico han sido empleadas gracias a la intervención del Gobierno. El trabajo es muy similar al realizado en beneficio de la comunidad.

La propuesta en Suecia es que se apruebe el máximo posible de solicitudes para el uso de monitoreo electrónico. De abril de 2005 hasta marzo de 2006, 4452 personas enviaron una solicitud para ser admitidas en un programa de monitoreo electrónico, de las cuales el 81 % fue admitido.<sup>271</sup> Previo al otorgamiento de la medida, se realiza una evaluación del riesgo de quebrantar las condiciones del programa, ya sea por reincidencia o por abuso de sustancias durante el mismo.<sup>272</sup>

Desde el año 2007, se permite portar el brazalete a quien tenga empleo y si no incumple las condiciones, se suspende el monitoreo electrónico y se reemplaza por una supervisión más personalizada de visitas al hogar o mediante llamadas telefónicas.

---

<sup>271</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.12.

<sup>272</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.8.

Otra de las medidas introducidas en el año 2007 fue la de proporcionarle acomodación a quien no cuente con domicilio fijo, con la condición de que permanezca en la misma durante la noche y que tenga alguna forma de empleo. El sistema utilizado en Suecia para el cumplimiento del monitoreo electrónico es la radiofrecuencia. En algunas ocasiones, el lugar donde está empleada la persona también permite el monitoreo de la misma.<sup>273</sup>

El monitoreo electrónico mediante radiofrecuencia no es el único medio de vigilancia sobre la persona, ya que se le realizan visitas sorpresa de manera semanal. Durante el programa, el uso de estupefacientes o alcohol está terminantemente prohibido. Por ello, durante dichas visitas los oficiales efectúan pruebas de alcoholemia, pruebas de sangre y orina para determinar la presencia de estupefacientes.

En el lugar de empleo, en caso de que la persona monitoreada no asista al trabajo, hay una persona encargada que notifica la ausencia a la oficina o al oficial encargado de vigilar el cumplimiento de las condiciones de la libertad condicional. Otra de las condiciones del programa es que se le requiere a la persona que visite al oficial dos o tres veces al mes.

### **Incumplimiento del monitoreo electrónico**

En caso de incumplimiento, la persona debe regresar a la cárcel. Hasta un 14% de las personas bajo monitoreo electrónico han debido regresar a la cárcel por incumplimiento de las condiciones impuestas, una gran proporción de los mismos por incumplir la condición de no ingesta de drogas o alcohol durante su vigilancia electrónica.<sup>274</sup>

La gran mayoría de las personas sometidas a un monitoreo electrónico en Suecia se someten igualmente a un programa de rehabilitación. Los programas son generalmente utilizados para informar acerca de drogadicción o, en general, para influenciar el comportamiento de la persona para que no vuelva a delinquir. También se les ofrece apoyo psiquiátrico si así lo desean.

---

<sup>273</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.13.

<sup>274</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.13.

Durante la implementación del monitoreo electrónico, a las personas se les otorga un espacio de tiempo libre para realizar las actividades que no les estén expresamente prohibidas. Se comienza con un permiso de dos horas al día, en días no laborales y se extiende gradualmente conforme avanza el programa hasta seis horas. Cuando el monitoreo se utiliza dentro de un marco de libertad condicional, se puede otorgar hasta un máximo de 10 horas libres en los días no laborales, para pasar con la familia, salir de compras o cualquier otra actividad a sugerencia de la persona monitoreada. Asimismo, se les puede otorgar un día libre al mes y también existe la posibilidad de pasar la noche fuera de su domicilio establecido.<sup>275</sup>

Quienes son monitoreados dentro del marco de una libertad condicional además deben asistir a actividades que les ayuden a reincorporarse en la sociedad, como las organizadas por clubes, reunirse con el oficial encargado o con otras autoridades.

El Consejo Nacional Sueco para la Prevención del Crimen (Brottsförebyggande rådet) recabó en un informe la opinión de las personas monitoreadas electrónicamente. En evaluaciones previas del monitoreo electrónico, el consejo ha encontrado opiniones positivas de las personas que deben portar el brazalete y de sus familias. Asimismo, no ha demostrado en sus evaluaciones un alza en las tasas de reincidencia.<sup>276</sup>

En cuanto a la opinión de las personas que estuvieron sometidas a un régimen de monitoreo electrónico, en general se mostraron muy satisfechas, al permitirles dicho régimen poder trabajar y pasar tiempo con su familia y amigos. Los que estuvieron bajo libertad condicional se quejaron acerca de la información que les fue suministrada acerca del régimen al que estarían sometidos.<sup>277278</sup>

---

<sup>275</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.14.

<sup>276</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.7.

<sup>277</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.14-15.

<sup>278</sup> Esto último vale tomarlo en cuenta en caso de que la medida se llegue a aplicar en Costa Rica. Dar una correcta y amplia explicación a la persona antes de que le someta al régimen de monitoreo electrónico es necesario para que conozca las consecuencias de un eventual incumplimiento y no poder alegar desconocimiento. Asimismo, la persona monitoreada debe conocer los alcances del monitoreo para que el Estado no pueda alegarle faltas que no estén comprendidas en las que se establezcan legalmente. Es también muy importante que queden claras las condiciones del monitoreo, al tener que dar la persona su consentimiento a las mismas. No se puede consentir lo que se desconoce.

Igualmente, se realizó un estudio para conocer la opinión de las víctimas sobre la utilización del monitoreo electrónico para sus ofensores. Las mismas fueron víctimas de crímenes violentos o sexuales como tentativa de homicidio, lesiones graves, violación y robo agravado. Entrevistaron a 42 víctimas a las cuales se les preguntó qué pensaban acerca del programa de monitoreo electrónico y si se sentían seguras con el mismo. Si bien no es un estudio cuantitativo, 21 personas entrevistadas tuvieron una visión positiva del monitoreo electrónico contra 15 que lo consideraron negativo y 3 personas no opinaron al respecto. Las personas que fueron víctimas de una tentativa de homicidio o de una violación sí mostraron una opinión negativa al saber que su ofensor se encontraba bajo libertad condicional con un monitoreo electrónico. La mayoría de las víctimas que tuvieron una opinión negativa lo fue porque indicaron que su ofensor había recibido una pena de prisión muy corta. Al estar el ofensor en libertad condicional con monitoreo electrónico, la pena les pareció aún más corta.

Para poner las entrevistas en perspectiva, un hombre que violó y golpeó varias veces a su pareja fue condenado a una pena de prisión de cuatro años y medio, de los cuales solo debió cumplir 2/3 de la misma. La víctima no estuvo contenta con el monto de la pena al considerar que el delito fue muy grave y debió cumplirse en su totalidad en la cárcel.<sup>279</sup>

Las víctimas que estuvieron de acuerdo con el uso del monitoreo electrónico para vigilar una libertad condicional de sus victimarios expresaron opiniones de no querer venganza. Asimismo, señalaron como una buena idea que su ofensor estuviera trabajando y preparándose para una vida nueva. También mencionaron que había cumplido suficiente tiempo de su pena.<sup>280281</sup>

---

<sup>279</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.19.

<sup>280</sup> Ídem.

<sup>281</sup> El investigador considera importante que se le informe a la víctima acerca del alcance del monitoreo electrónico, en qué consiste y qué puede esperar de él. Lo anterior para evitar malentendidos en cuanto a cómo funciona el monitoreo electrónico. Debe explicársele la diferencia entre el monitoreo por GPS y el monitoreo realizado por radiofrecuencia. En caso de que la víctima desee portar un brazalete para vigilar una orden de alejamiento y ser notificada de la proximidad de su victimario, la explicación debe ser aún más pormenorizada, se le deben explicar claramente las desventajas de la tecnología. Solo se puede notificar a la víctima cuando el victimario se encuentra a 150 metros de su casa, y el sistema no permite verificar el cumplimiento de la medida cuando la víctima se encuentre fuera de su hogar.

Cuando se trató del uso de monitoreo electrónico como alternativa a la pena de prisión, lo consideraron como una pena indulgente: algunas víctimas sintieron que no se trataba realmente de un castigo, sino que el victimario debía entender que su actuar había traído consecuencias negativas. Una víctima indicó que la vida de su victimario era la misma que antes, que él iba a trabajar y luego regresaba al hogar a estar frente a su computadora. Quienes lo vieron bajo una perspectiva negativa, señalaron que el victimario debía sufrir por lo que hizo, pues ellos sufrieron a causa de sus acciones. Otros pensaban que el victimario debía padecer la estigmatización que surge como consecuencia de estar en prisión, que se merece pasar por la vergüenza de estar en la cárcel.<sup>282283</sup> Hay quienes incluso piensan que la pena no es lo importante, sino que se llevó a cabo un juicio en contra del ofensor y este resultó condenado.<sup>284</sup>

Entre mujeres que padecieron violencia doméstica, resultó interesante que muchas de ellas prefirieron el uso del monitoreo electrónico como alternativa a la prisión, debido a que pensaban que de estar en prisión sus victimarios serían mucho más vengativos y llenos de rencor. En muchos de estos casos, el victimario es el padre de los hijos de la víctima. Destacaron el hecho de que el victimario no perdiera su trabajo, pero al mismo tiempo fuera consciente de que sus acciones eran erróneas.<sup>285</sup>

### **Notificaciones a la víctima**

En Suecia, a partir de 1994, se implementa una ley que le permite a la víctima registrarse para ser notificada cuando le sucede uno de los siguientes eventos a su ofensor:

- Si ingresa a una institución.
- Se le transfiere a una institución abierta.

---

<sup>282</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.20.

<sup>283</sup> Aquí cabe recordar que en Costa Rica no está permitida la prevención especial negativa como fin de la pena. Si bien socialmente es tolerada y promovida, el derecho en el país no lo permite. Las normas más claras al respecto en el ordenamiento son el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

<sup>284</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.21.

<sup>285</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.21-22.

- Se le somete a una libertad condicional mediante monitoreo electrónico.

- Cuando sale de prisión.

- Si escapa de prisión.

Esto se estableció para que la víctima pueda tomar medidas en caso de que su victimario se encuentre en libertad. Solo se puede registrar cuando se es víctima de un delito contra la vida, la integridad física, contra la libertad o contra la paz.<sup>286</sup>

A partir del primero de enero de 2007, también se permite notificarle a la víctima en casos de que el victimario se encuentre en tratamiento, libertad condicional o ingrese en uno de los hogares proporcionados por el Gobierno. Para el caso del monitoreo electrónico sin libertad condicional, no se le notifica a la víctima acerca de la imposición de la medida.<sup>287</sup>

En Suecia se considera muy importante la utilización del monitoreo electrónico para personas que infringieron leyes de tránsito o que fueron encontradas manejando bajo los efectos del alcohol o drogas, ya que por lo general se trata de personas jóvenes y que nunca han delinquido anteriormente. Se pretende evitar la desocialización y estigmatización correspondientes con el mundo carcelario.<sup>288</sup>

---

<sup>286</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.23.

<sup>287</sup> Brottsförebyggande rådet. Op. Cit. Pág.24.

<sup>288</sup> Iglesias y Parente. Op. Cit. Pág. 1104.

### **Capítulo III. Criterios para seleccionar a quien debe imponérsele un monitoreo electrónico en el derecho comparado**

En este capítulo se analizarán los criterios que se utilizan en el derecho comparado para determinar a quién debe o no interponérsele un monitoreo electrónico. Así, se pretende evitar que la imposición de la medida dependa de la ideología del juez y solo se aplique para ciertas personas o delitos y no para otros, contraviniendo el principio de seguridad jurídica. Se trata de prevenir la arbitrariedad del juez y de los órganos que solicitan la medida.

Las Reglas de Tokyo especifican que se deben establecer una serie de medidas alternas a la prisión, teniendo en cuenta el tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena, la protección de la sociedad y los derechos de las víctimas.<sup>289</sup>

Se proceden a analizar las ventajas y desventajas encontradas en la experiencia y legislación en el ámbito comparado.

En el caso de Colombia, mediante Decreto n. 177 del 2008, los artículos 1 y 2 determinan los criterios que se deberán utilizar para la selección de los usuarios de los brazaletes electrónicos:

“Artículo 1. Sistemas de vigilancia electrónica. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo,

---

<sup>289</sup> Reglas de Tokyo. Artículo 2.3 y 3.2

financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez”.<sup>290</sup>

El posible problema que se encuentra con el artículo anterior es que hace depender de factores económicos el acceso a la medida. Se obliga a la persona condenada a reparar los daños ocasionados con su conducta para poder acceder a los beneficios que representa esta alternativa a la prisión. Se denota una discriminación en contra de aquellas personas sujetas al sistema penal que no cuentan con los medios económicos para hacerle frente a las consecuencias del delito, continuándose así la criminalización primaria. La medida no debe estar supeditada a la solvencia económica de la persona que la solicita. Por ello, debería de añadirse al artículo la siguiente frase: “salvo que se demuestre la incapacidad material de la persona de hacerlo”. Incluso, cuando la persona no pueda sufragar el costo del dispositivo de monitoreo electrónico, el Estado debe sufragarlo. Lo contrario sería hacer la medida únicamente viable a aquellos que cuentan con recursos económicos, lo cual es una discriminación no objetiva y razonable.

Es interesante ver que en Colombia la medida no está restringida a delitos cometidos con violencia, como el homicidio o el robo agravado, siempre y cuando la pena no sobrepase los ocho años. Para ilustrar lo anterior, en el mes de mayo del 2011

---

<sup>290</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Op.Cit. Pág. 10.



habían en Colombia 4215 personas sometidas a monitoreo electrónico, de las cuales 241 eran por homicidio.<sup>291</sup>

En cuanto a Panamá, el artículo 3 de la resolución 46 de 2009 del Ministerio Público indica los siguientes criterios para poder someter a una persona a un monitoreo electrónico:

“3. Elegir para hacer más eficiente la aplicación de medidas cautelares con la utilización del brazalete electrónico de monitoreo a:

1. El sindicado primario que desee participar voluntariamente en el programa y sea consciente de las obligaciones que ello implica.

2. El enfermo cuyo estado de salud no pueda ser atendido bajo indicaciones médicas en el centro penitenciario.

3. La mujer embarazada y madre con niños dentro de los primeros 6 meses de edad, con excepción de aquella que represente peligrosidad contra el niño o el lactante.

4. El privado de libertad que se le ordene casa por cárcel y que no sea potencialmente peligroso.

5. El sindicado por delito susceptible de fianza de excarcelación, notificando a la víctima de la decisión que se adopte.

6. El sindicado con permiso laboral.

7. El sindicado con permiso escolar”.<sup>292</sup>

Como se observa, la primera consideración que se toma en cuenta es el consentimiento de la persona a la cual se le someterá a monitoreo electrónico. Se indica que se requiere un consentimiento informado: la persona entiende las consecuencias de someterse a dicha medida. Para garantizar esto, se le debe explicar a

---

<sup>291</sup> Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Ministerio del Interior y Justicia de la República de Colombia. Disponible en: [http://www.cepprobation.org/uploaded\\_files/EM2011\\_Workshop\\_E\\_Introduction\\_of\\_EM\\_in\\_Colombia\\_by\\_Luis\\_Alirio\\_Olivares\\_Quintero.pdf](http://www.cepprobation.org/uploaded_files/EM2011_Workshop_E_Introduction_of_EM_in_Colombia_by_Luis_Alirio_Olivares_Quintero.pdf)

<sup>292</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Op.Cit. Pág 11.

la persona claramente sus obligaciones como beneficiario de la medida. Dado el caso de un incumplimiento, no podría alegarse desconocimiento de las obligaciones a las que estaba sometida la persona. La mejor forma de conseguir la manifestación del consentimiento de una persona y de su entendimiento de las obligaciones es entregándole un documento con una explicación de las condiciones más importantes, el cual la persona debe firmar si está de acuerdo. Dicho documento debe ser redactado de manera lo más clara posible. En su defecto, la explicación la puede efectuar el juez en un lenguaje sencillo

El artículo continúa dando como criterio subjetivo para el otorgamiento de la medida encontrarse en situaciones especiales de salud que no puedan ser sometidas a tratamiento en el centro penitenciario, o madres embarazadas o con hijos recién nacidos. Lo anterior es comprensible por razones humanitarias.

En España, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en su instrucción número 13 del 2001, indica como condiciones para poder ser sometido a un monitoreo electrónico las siguientes: no ser el delito de especial alarma social; debe disponerse de estabilidad laboral, familiar y personal; debe tenerse un pronóstico favorable de reinserción en la sociedad y, finalmente, debe haberse evaluado la capacidad de autorresponsabilidad del sujeto en el medio abierto, elaborado por la Junta de Tratamiento.<sup>293</sup>

Se habla entonces del vigilado ideal, que son pocos, lo cual afecta los fines para los cuales fue instituido el monitoreo electrónico, sea, el ahorro de costes y lidiar con la sobrepoblación carcelaria.<sup>294</sup>

Asimismo, en España no se prohíbe el uso del monitoreo electrónico a quienes estén sometidos a largas penas de prisión, pero la persona sí debe estar clasificada en un “tercer grado de tratamiento”.<sup>295296</sup>

---

<sup>293</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1102-1103.

<sup>294</sup> Ídem.

<sup>295</sup> Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. Op. Cit. Pág. 1103.

<sup>296</sup> El tercer grado de tratamiento se refiere a las personas que pueden cumplir su pena en un régimen de semilibertad. Vid.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>

En Estados Unidos, para los delitos sexuales, en caso de tener relaciones con una persona entre los 12 y los 16 años, o en caso de familiares menores de 18 años, se condena a la persona a ser monitoreada, de por vida, mediante la tecnología GPS, en los estados de Florida, Ohio y Misisipi. Además, a la persona se le prohíbe acercarse a lugares frecuentados por menores.<sup>297</sup>

Lo anterior sería lógicamente inconstitucional en Costa Rica por la prohibición de penas perpetuas, según el artículo 40 de la Constitución Política.

Asimismo, en California, se implementó un plan piloto, en el 2006, en donde los criterios de selección eran “tener un historial de múltiples víctimas, de víctimas en serie, de delitos sádicos, de pedofilia, de problemas de control de impulso sexual (especialmente en relación con menores), de delitos violentos y/o incapacidad de controlar el consumo de alcohol o drogas”.<sup>298</sup> Se ha dicho que el monitoreo electrónico puede resultar en un desestímulo para cometer nuevos delitos, al ubicar a la persona en un lugar y a una hora determinada. Sin embargo, se critica que la persona igual puede reincidir en lugares no frecuentados usualmente por personas menores de edad.<sup>299</sup>

De todos modos, en Costa Rica no existe la pena indefinida, por lo que cualquier intento de vigilar a personas condenadas por delitos sexuales graves debe serlo durante la duración de su pena, por ejemplo, durante la libertad condicional.

Asimismo, se utiliza en Estados Unidos la medida en delincuentes juveniles como instrumento de control del arresto domiciliario, debido a la sobrepoblación carcelaria que provocó una inefectiva aplicación de las medidas de tratamiento. Existen criterios de exclusión para acceder a la medida como no haber cometido delitos violentos, tener un historial de fugas, problemas mentales, no contar con una residencia o un entorno familiar adecuado y no tener antecedentes. El control electrónico va de la

---

<sup>297</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op.Cit. Pág. 55.

<sup>298</sup> Ídem. Pág. 56.

<sup>299</sup> Ídem. Pág. 57

mano con programas de tratamiento, asesoría con la familia y el menor, y visitas del personal encargado de la supervisión del menor.<sup>300</sup>

En la década de los noventa, se realizó un estudio en los Estados Unidos, patrocinado por el Instituto Nacional de Justicia, en el condado de Marion, Indiana, con imputados por delitos como robo, falsificación, manejar bajo los efectos del alcohol o por delitos por drogas. Del 73% de los imputados que fueron sometidos a un monitoreo electrónico, 13% incurrió en un incumplimiento y 14% se fugó. Lo importante por resaltar de este estudio fue que se encontró que quienes eran más probables de terminar con éxito el programa, fueron aquellos con esposas o tenían pareja.<sup>301</sup>

En Dallas existe un programa que utiliza el monitoreo electrónico con personas jóvenes de 14 a 24 años, que cometieron un delito grave o violento y residen en un área donde las tasas de delincuencia son altas. Los oficiales a cargo de la vigilancia tienen entre 10 y 15 jóvenes a su cargo y se reúnen con ellos al menos 5 veces a la semana. El programa incluye asesoramiento, programas educacionales y trabajo en beneficio de la comunidad. Se utiliza el monitoreo electrónico en caso de incumplimiento de unas de las condiciones del programa o para ayudar en la vigilancia de los jóvenes.<sup>302</sup>

En Alabama, se comenzó en 1993 un programa con jóvenes no violentos, de bajo riesgo, condenados por contravenciones. Entre los criterios utilizados para la selección al programa, estaban las contravenciones cometidas, el involucramiento de la familia, el ambiente en el hogar, la disponibilidad de una línea telefónica y una valoración positiva de un oficial de *probation*. De no ser por este programa, dichos jóvenes hubieran debido cumplir su sentencia fuera de sus hogares.<sup>303</sup>

En el Reino Unido, se dio una iniciativa, mediante la *Prevention of Terrorism Act* del año 2005, de vigilar a sospechosos de terrorismo, por medio de una serie de medidas de control, tal y como permanecer bajo arresto domiciliario por 24 horas y

---

<sup>300</sup> Ídem. Pág 59-60

<sup>301</sup> Bureau of Justice Assistance. Op. Cit. Pág. 23.

<sup>302</sup> Ídem. Pág. 24.

<sup>303</sup> Ídem.

prohibiciones de comunicación con ciertas personas. También, se permite la monitorización sin arresto domiciliario, junto con restricciones de desplazamiento a ciertos lugares o de visitar ciertos países. El incumplimiento de la medida conlleva una sanción de prisión.<sup>304</sup>

Como se observa, no existe consenso a nivel internacional sobre cuáles personas deben ser monitoreadas, ya que algunas veces son personas con un alto riesgo de reincidir, y a veces más bien la medida se otorga únicamente a personas con bajo riesgo de reincidir. Asimismo, los delitos a los que se aplica la medida varían enormemente entre países, permitiéndose su uso para delitos graves como terrorismo, homicidio y delitos contra la autodeterminación sexual y para delitos de peligro como la conducción bajo los efectos del alcohol.

---

<sup>304</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op.Cit. Pág. 61-63

## **Capítulo IV. El incumplimiento de la medida de monitoreo electrónico**

En el presente apartado, se discuten los vacíos que presenta la ley en cuanto al tema del incumplimiento del monitoreo electrónico. Un gran problema que enfrenta la ley sobre el tema del monitoreo electrónico es que determina una única consecuencia a la violación de las condiciones impuestas por el juez. Se analizarán en el siguiente apartado algunas de las sanciones existentes en el derecho comparado, para examinar las soluciones que se han brindado, y también se proponen ciertas situaciones por tomar en cuenta.

Si existiera un abanico de posibilidades para sancionar el incumplimiento, dicha elección será moldeada por los valores de la Constitución, las interpretaciones de la Sala Constitucional y dependerán al fin y al cabo de la ideología de los jueces que resolverán el caso concreto y del concepto que tengan los mismos del monitoreo electrónico. Si creen que el monitoreo electrónico es un medio para descongestionar cárceles y permitirle a la persona una reincorporación a la sociedad, no considerarán como sanción primaria regresar a la prisión ante cualquier incumplimiento. Por el contrario, si toman una postura más punitivista, la sanción ante un incumplimiento cualquiera de la medida será probablemente el envío a la cárcel.

Las medidas de monitorización pueden ser utilizadas por las personas en poder, en este caso legisladores y jueces, conforme a sus ideologías, por lo que no se puede afirmar, a priori, que dichas medidas llevan algún valor intrínseco rehabilitador, punitivo o mixto, sino que dependerán de la finalidad para la cual sean utilizadas. Se realiza dicha aseveración, ya que en el caso de la pena de prisión, a pesar de que el artículo 51 del Código Penal establece claramente que la misma debe ejercer sobre la persona condenada una acción rehabilitadora, se han esgrimido interpretaciones contrarias a dicho texto por los integrantes de la Sala Constitucional.<sup>305</sup> Lo ideal sería

---

<sup>305</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia de la Sala Constitucional número 2586-93, de las quince horas treinta y seis minutos, del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres. En ella se esgrime que “La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posibilidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la

que los fines de la pena estén establecidos por vía del texto constitucional, pues de momento se está a merced de la ideología de los jueces de la Sala Constitucional. Lo anterior a pesar de que el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son claros en que la finalidad de la pena consiste en la reforma y readaptación social de los condenados.

El hecho de que una sanción de prisión de cincuenta años no represente una pena perpetua para la Sala Constitucional, es el ejemplo más claro de lo dicho anteriormente. Sin embargo, lo interesante de este ejemplo es que en la Constitución Política sí se encuentra establecida una prohibición de tratos crueles y degradantes, pero para los integrantes de la Sala Constitucional, una pena de 50 años de prisión no es un trato cruel o degradante. Para evitar esto, pareciera necesario tener que determinar el límite máximo de una pena de prisión por vía constitucional y poner fin a este tipo de interpretaciones.

Para ilustrar lo que se acaba de mencionar, en cuanto a que las medidas no tienen per se un valor intrínseco, se cita a la autora Blanqué sobre la implementación de la medida en los Estados Unidos en la década de los ochenta: “(...) la monitorización podía ser aplicada bajo las directrices de la nueva política criminal neo-conservadora estadounidense que propugnaba el incremento del control, de la severidad de las sanciones y de la seguridad de la comunidad. En efecto, la monitorización se concibió como un instrumento de control y no rehabilitador, que se podía implementar junto a penas alternativas, incrementando su cumplimiento y severidad, dando solución a las críticas que recaían sobre éstas, su falta de credibilidad y de severidad”.<sup>306</sup>

El derecho sancionador puede ser arbitrario. El Estado escoge qué castigar y qué no: existe un margen de interpretación si el actuar mismo constituye una falta y la gravedad de la misma. Es lo que algunos han denominado como la arbitrariedad de la persecución.<sup>307</sup> El Código Procesal Penal lo conoce como criterio de oportunidad, el

---

retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto”.

<sup>306</sup> Blanqué Gonzalez, Cristina. Op. Cit. Pág 24

<sup>307</sup> Nieto, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Editorial Tecnos. 1994. Pág. 31

cual es reglado para prevenir la lesión al principio de legalidad. Pero también, en la realidad, es claro que el Ministerio Público no puede perseguir todos los delitos que le son denunciados, debe escoger cuáles presentan más posibilidades de éxito. Se puede incrementar la persecución si se intensifica la vigilancia, ya que si se aumenta la vigilancia, se acrecientan las posibilidades de detectar una falla, un desliz. El castigo asimismo depende en cierta medida del azar, de ser atrapado, pero también de la voluntad del Estado de querer vigilar más. Sin embargo, con el monitoreo electrónico se puede acabar este azar, acercándose cada vez más a la certitud del castigo de la que hablaba Beccaria.

Para prever la arbitrariedad en la persecución, los motivos de incumplimiento del monitoreo electrónico deben ser claros en la ley. Las condiciones que se impongan deben ser posibles para la persona monitoreada y tener en cuenta la realidad nacional. Debe considerarse un posible incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. Si la persona termina el trabajo o estudio a “x” hora, puede enfrentarse con un atascamiento vial, el cual, a pesar de ser previsible, en Costa Rica muchas veces es inevitable, debido a las pocas rutas alternas existentes. Asimismo, puede suceder un incumplimiento del monitoreo electrónico por un derrumbe en la vía, por la caída de un puente o por trabajos en la vía.

Igualmente, si se sabe que la persona tiene un problema de adicción al alcohol o las drogas, se le debe imponer un programa con expectativas acordes con su realidad. Debe dársele la oportunidad de volver a comenzar el tratamiento si lo falla una vez. De la misma manera, cuantas menos condiciones se le impongan a la persona, habrá menos probabilidades de que incumpla.

Se requiere que la persona conozca de antemano las prohibiciones del régimen y las entienda. El Estado debe ser proactivo en este aspecto si realmente quiere que las personas monitoreadas no incumplan. En caso de incumplimiento de una condición, se le debe realizar una advertencia verbal o escrita, en lo que ha denominado Alejandro



Nieto, “la posibilidad de una pedagogía individual manifestada en la tolerancia ante la primera infracción”.<sup>308</sup>

Para entender la debida proactividad del Estado, en palabras del mismo autor, existe una exigencia de colaboración pública “entendida como la adopción de medidas que puedan evitar las infracciones”.<sup>309</sup> Para él, si “el ayuntamiento no coloca papeleras, no puede castigar a los que arrojen papeles al suelo”. Si bien su postura es extrema, su razonamiento se basa en la necesidad de prevenir más que reprimir. Mutatis mutandi, en el caso del derecho penal, existe una corresponsabilidad de la Administración Pública, la cual está plasmada legalmente, donde a ella le compete ofrecer programas de rehabilitación a las personas que han cometido un delito.

En el ámbito internacional, las Reglas mínimas de Tokyo informan lo siguiente respecto del incumplimiento de una medida:

#### “14. Disciplina e incumplimiento de las obligaciones

14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 **El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad**<sup>310</sup> (el subrayado y resaltado no son del original).

Lo anterior es importante que se redacte como tal en la ley sobre monitoreo electrónico y, además, quienes apliquen la medida lo entiendan.

También, merece atención la situación del trabajo nocturno realizado por el penado. Usualmente la legislación y la doctrina hablan de las personas que tienen un

---

<sup>308</sup> Nieto, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Editorial Tecnos. 1994. Pág. 31

<sup>309</sup> Ídem. Pág. 32

<sup>310</sup> Reglas de Tokyo. Artículo 14.

trabajo durante el día, las cuales deben regresar a su domicilio durante la noche y permanecer ahí hasta el día siguiente. Sin embargo, la legislación también debe estar dirigida a personas cuyo trabajo sea nocturno; por ejemplo: enfermeros, doctores, guardas de seguridad.

En caso de que la persona quede desempleada, se le debe permitir permanecer bajo el monitoreo electrónico, mientras encuentra trabajo. Es lo realizado, por ejemplo, en Francia y Bélgica.

Es importante, en caso de que la persona viva sola, que se le dé tiempo para que pueda llevar a cabo actividades como ir al banco, supermercado o acudir a citas médicas.

Cabe recordar que alguien se puede escapar con el brazalete de radiofrecuencia y los oficiales encargados de su vigilancia no se percatarían hasta su hora de regreso preestablecida. El sistema se basa en la confianza de que la persona será responsable. En la ley costarricense hace falta diferenciar entre el delito de fuga y un mero atraso en la llegada al hogar de la persona.

No se recomienda utilizar el monitoreo electrónico en supuestos como la suspensión del procedimiento a prueba, la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional, sin antes efectuar un estudio que permita determinar si efectivamente el monitoreo electrónico reduce el número de incumplimientos en lugar de aumentarlos. Lo anterior porque el fin del monitoreo electrónico es evitar el envío a la prisión, no aumentarlo.

Si se recomienda, en cambio, el uso del monitoreo electrónico para supuestos como la suspensión del procedimiento a prueba, ejecución condicional de la pena o libertad condicional, en caso de que la persona sea reincidente y no pueda acceder a uno de estos beneficios por no tratarse de un delincuente primario.

## **Capítulo V. Propuestas de lege ferenda**

Se procede a enunciar las modificaciones sugeridas para el texto de la Ley número 9271 “Ley de mecanismos de seguimiento en materia penal” con base en la experiencia internacional sobre el tema y los vacíos encontrados.

### **Modalidades de ejecución**

En cuanto a las modalidades del monitoreo electrónico, se deben establecer claramente por ley cuáles son permitidas y cuáles no. No debe permitirse en el ordenamiento jurídico, el monitoreo de contacto programado mediante llamadas aleatorias dada la afección que supone al derecho a la salud de la persona. Interrumpir el sueño de la misma, solo para vigilar el cumplimiento de su permanencia en el hogar, no es proporcional y existen medios menos lesivos al alcance. Sería permisible dicho sistema si se respeta una franja horaria para no perturbar el sueño de la persona, pero esto disminuye la utilidad del monitoreo.

No se encuentra problema alguno con el monitoreo por medio de radiofrecuencia y el monitoreo electrónico mediante sistema GPS, como mecanismos de monitoreo electrónico tanto como medida cautelar o como sustitutivos de la pena de prisión.

En cuanto al monitoreo, mediante sistema GPS, se recomienda el sistema mixto para solo generar información útil y pertinente sobre los desplazamientos de la persona.

Debe indicarse en la ley que la ejecución del monitoreo electrónico se cumplirá en el lugar de residencia del vigilado o, en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que se utilicen lugares distintos si la persona carece de domicilio. Igualmente, no se debe permitir el monitoreo electrónico, si la víctima de la conducta punible reside en el mismo lugar que la persona monitoreada, para evitar la revictimización.

### **Oportunidad procesal**

El monitoreo electrónico debe poder solicitarse en cualquier momento del proceso penal para asegurar los fines del proceso como medida cautelar, siempre y cuando la

misma sea necesaria y proporcional. Asimismo, en la etapa de ejecución de la pena, como alternativa a la pena de prisión.

### **Consentimiento**

En cuanto al tema del consentimiento, a la persona que desee someterse a un monitoreo electrónico le deben ser explicadas las condiciones de aplicación de los dispositivos de monitoreo electrónico que establezca el juez. La persona debe manifestar su consentimiento, garantizando que le han sido informadas y entiende las condiciones del uso del tipo de monitoreo electrónico al cual estará sujeto. Asimismo, las personas mayores de edad que residan en el domicilio en el que se lleve a cabo la instalación deben mostrar de forma expresa su consentimiento con la instalación del componente base y la realización de visitas periódicas para su mantenimiento.

También, como se indicó supra, la persona sometida a un monitoreo electrónico debe poder retirar su consentimiento inicial y manifestar su deseo de no someterse más a la medida.

### **Consulta a la víctima**

Se considera importante que la ley incluya un artículo que consigne la obligatoriedad de escuchar la opinión de la víctima antes de la imposición del monitoreo electrónico sin que la misma llegue a ser vinculante.

Para órdenes de alejamiento, se requiere igualmente el consentimiento de la víctima para la instalación del dispositivo en su hogar.

### **Horario de visita de los oficiales**

La ley no contempla ningún detalle sobre el horario en que deben efectuarse las visitas por parte de los oficiales encargados del monitoreo electrónico de una persona. Debe establecerse un horario razonable para las mismas, para que no se presenten abusos, y considerar si la persona trabaja o estudia. Si la persona lo consiente, la visita puede realizarse fuera de ese horario. Actualmente es lo que el Código Procesal Penal sigue con el tema del allanamiento de morada: solo lo permite de las seis a las dieciocho horas y fuera de ese horario, lo posibilita únicamente con el consentimiento

de la persona o en situaciones urgentes o muy graves. En el caso del monitoreo electrónico, el horario de visita debe ajustarse si la persona trabaja. De todas formas, debe establecerse por parte del legislador un límite al horario permitido para todas las personas, con el fin de que la persona pueda disponer de este si su horario laboral no coincide con el mismo.

### **Peritaje del Instituto Nacional de Criminología**

Antes de decretar la medida, lo ideal sería tener en cuenta un peritaje elaborado por el Instituto Nacional de Criminología sobre las posibilidades de rehabilitación de la persona para que el juez decida con mejor criterio. Este peritaje se requiere antes de la toma de la decisión y no al año de tomada la misma, como se establece actualmente en la ley, aunque ambos informes no son mutuamente excluyentes.

### **Obligaciones de la persona sujeta a un monitoreo electrónico**

Por medio de ley deben determinarse los requisitos por los cuales se puede someter una persona a un monitoreo electrónico. En derecho comparado, usualmente la persona que desee someterse a un monitoreo electrónico debe encontrarse trabajando, estudiando o buscando trabajo o estudio.

En caso de quedar la persona desempleada, se le debe permitir permanecer bajo el monitoreo electrónico mientras encuentra trabajo.

Puede establecerse que se abstenga de consumir estupefacientes o bebidas alcohólicas o que se someta a programas de tratamiento de dichas adicciones.

Si se desea que el condenado repare los daños y perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible para poder someterse a un monitoreo electrónico, debe ajustarse dicha obligación a su capacidad material de hacerlo. De lo contrario, se penaliza la pobreza y solo podrán someterse a un monitoreo electrónico aquellas personas con capacidad económica suficiente para hacerle frente a las consecuencias económicas del delito.

La lista de condiciones no debe ser taxativa, tal y como sucede con la suspensión del proceso a prueba: por ejemplo, el artículo 26 del Código Procesal Penal permite

que el imputado proponga nuevas reglas de conducta que el tribunal estime razonables.

En todo caso, las condiciones deben determinarse con la finalidad de que la persona no solo no se desocialice, sino que pueda reintegrarse a la sociedad.

### **Revocatoria de la medida de monitoreo electrónico**

Se debe establecer, vía legal, qué constituye un incumplimiento del programa de monitoreo electrónico que acarree prisión. Para ello, deben ser claras sus obligaciones y las mismas deben ser adecuadamente explicadas a la persona. De momento, la revocatoria se puede declarar de oficio, si el juez estima que se ha dado un incumplimiento. Se debe también incluir la posibilidad de solicitud de revocatoria por las partes, ya sea porque las causas que dieron lugar al uso del monitoreo electrónico, como medida cautelar desaparecieron, o por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Se deben indicar los motivos por los cuales el monitoreo electrónico será revocado o modificado. La manera más abierta –pero no recomendable– de lograr lo anterior es mencionar que a la persona que no cumple con las condiciones fijadas por el juez, le será revocada la medida.

Un ejemplo claro de incumplimiento es que la persona no se encuentra dentro del radio de monitoreo permitido en el tiempo señalado en el cronograma. Igualmente, en la ley no se establece la pérdida de cualquier componente del sistema de monitoreo a distancia como un incumplimiento. La tentativa de desprendimiento del dispositivo de monitoreo electrónico no se considera una falta tampoco.

Otros motivos para la revocatoria serían la condena por un nuevo delito sancionado con pena de prisión; que la persona no permita el acceso al domicilio en que se encuentre el componente de monitoreo electrónico al personal de mantenimiento o el oficial encargado de su vigilancia; el incumplimiento injustificado y reiterado del cronograma; el cambio de domicilio sin autorización previa; por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o cuando la persona se niegue a la práctica de un examen toxicológico para verificar su consumo; en caso de requerir línea

telefónica para el monitoreo, si pierde la línea o le es suspendido el servicio; también en caso de no acudir a programas de tratamiento cuando el juez así lo ordene.

Se debe establecer la gravedad de las faltas mencionadas para diferenciar el tipo de sanción a las mismas.

En caso de detectar un incumplimiento de las obligaciones impuestas, el oficial encargado de la vigilancia de la persona monitoreada debe dar aviso inmediato al juez, para que decida sobre la gravedad de la falta y su sanción correspondiente.

Igualmente, se debe diferenciar entre un delito de evasión y el mero incumplimiento de la medida de monitoreo electrónico. El delito de evasión en el Código Penal señala:

“Artículo 333.

Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de seis meses a dos años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas”.

### **Efectos de la revocatoria**

Si se desea cumplir con el fin de reducción de la población penitenciaria, se debe evitar el uso de la prisión como sanción ante cualquier incumplimiento de la medida. Se deben establecer una serie de sanciones alternativas a la prisión atendiendo a la gravedad del incumplimiento. Se puede utilizar, por ejemplo, una amonestación verbal, amonestación escrita, una reconfiguración del cronograma a seguir con menos horas libres o la suspensión del otorgamiento de permisos de salida por cierto periodo de tiempo.

Si el juez decide que el incumplimiento ha sido muy grave, atendiendo al tipo de falta, debe poder revocar la medida y ordenar el envío de la persona a prisión. Para ello, se debe equivaler un día sometido a un monitoreo electrónico como un día en la cárcel para efectos del cómputo de la pena o de la medida cautelar.

### **Excepciones al incumplimiento**

Se debe, igualmente, establecer en la ley que regule el monitoreo electrónico, los motivos por los cuales una persona puede salir de su domicilio o adentrarse en una zona restringida por el juez sin ser sancionado por ello. Se deben prever excepciones al cumplimiento de las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor. Se le debe explicar a la persona, en términos sencillos, que puede salir de su hogar, sin incurrir en un incumplimiento, en caso de desastre natural, incendio, emergencia médica o situaciones similares.

Igualmente, debe indicarse que la persona sometida a un monitoreo electrónico únicamente podrá salir del domicilio donde se encuentre el componente base, por motivos laborales o académicos, por caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo, una emergencia médica propia o de un familiar que requiera asistencia. Asimismo, para atender los programas de tratamiento que haya consentido o inclusive el funeral de un familiar, pareja o parte de su núcleo afectivo mediante el otorgamiento de un permiso.

Se le debe otorgar tiempo a la persona para que pueda realizar actividades como ir al banco, supermercado o acudir a citas médicas.

### **Prohibición de la estigmatización**

Los dispositivos de monitoreo deben tener el tamaño y apariencia de un reloj digital y, a elección de la persona, deben poder llevarse los mismos en el tobillo.

### **Duración máxima**

Si se utiliza el monitoreo electrónico como medida cautelar, solo se debe poder emplear el tiempo equivalente a lo que se podría con la prisión preventiva, de lo contrario se puede abusar del monitoreo electrónico para paliar la ineficiencia del Ministerio Público en investigar delitos.

Como alternativa a la pena, igualmente debe tener un monto máximo permitido para evitar efectos nocivos en la psique del individuo.



## **Contenido de la resolución**

Al tratarse de una medida que restringe la libertad ambulatoria, la resolución debe ser proporcional y necesaria. No basta que las resoluciones se expresen en términos genéricos, sino que deben hacer alusión a las circunstancias particulares del caso y es por ello necesario un argumento reforzado de motivación, no solo jurídico, sino fundamentalmente fáctico.

## **Recursos**

Debe establecerse si se permite o no la impugnación de lo resuelto. Al tratarse de una medida restrictiva de la libertad, debería permitirse el recurso de apelación cuando se decreta la medida.

## **Notificación**

La notificación de la medida por cumplir debe llevarse a cabo de manera personal, para que el juez garantice que la persona comprende las obligaciones y acepta las consecuencias de un eventual incumplimiento.

## **Confidencialidad de los datos**

La información que se genere a partir de los sistemas de monitoreo debe permanecer confidencial, teniendo acceso a la misma únicamente la persona monitoreada, su supervisor y cualquier otra persona involucrada en el caso. La información recolectada no debe ser difundida públicamente ni debe usarse en contra de la reinserción de la persona monitoreada. La información recolectada, igualmente, debe ser guardada apropiadamente y se debe considerar su destrucción después de haber pasado un tiempo y si la persona no ha vuelto a reincidir.

## **Ampliación de la red de actuación del derecho penal**

Para evitar una ampliación de la red penal, se debe impedir el uso del monitoreo electrónico en supuestos en que la persona actualmente esté en libertad sin vigilancia de este tipo y utilizar el monitoreo para otros casos. Por ejemplo, se podría permitir el monitoreo electrónico para supuestos como la suspensión del procedimiento a prueba, ejecución condicional de la pena o libertad condicional en caso de que la

persona sea reincidente y no pueda acceder a uno de estos beneficios por no tratarse de un delincuente primario. Igualmente, en caso de incumplimiento no grave de una condición de una alternativa a la pena, se podría sustituir el envío a prisión por el uso del monitoreo electrónico.

## Conclusiones

En relación con la hipótesis, este trabajo arroja como resultado una falta de confirmación. No se encontró algún estudio concluyente, a nivel nacional o internacional, que analizara el tema de la ampliación de la red de actuación del derecho penal mediante el uso del monitoreo electrónico.

En cuanto al tema, se ha resaltado que en Estados Unidos, a pesar de tener más de 30 años de existencia, se han elaborado pocos estudios que evalúen la efectividad del monitoreo electrónico y los existentes tienen problemas metodológicos o lidian con muestras muy pequeñas que dificultan llegar a resultados definitivos. Por ello se dice que la investigación, en cuanto al monitoreo electrónico, es de carácter exploratorio en lugar de explicativo.

Sobre el tema de la ampliación de la red penal, se ha dicho en Francia, por ejemplo, que una razón por la cual no se instauró el monitoreo electrónico como alternativa a la prisión preventiva, era porque se temían las mismas consecuencias ocurridas con la instauración del control judicial en la década de los setenta (medida cautelar personal distinta a la prisión), ya que no disminuyó significativamente el uso de la prisión preventiva, sino que aumentó en el número de personas bajo control judicial.

En cuanto a su historia, el monitoreo electrónico tiene ya más de 30 años de utilizarse en el ámbito penal. Su origen se remonta al trabajo en la década de los sesenta de un sicólogo de la Universidad de Harvard llamado Ralph Schwitzgebel y su hermano Robert Schwitzgebel.

Respecto a los tipos de monitoreo electrónico, existen dos sistemas: el activo y el pasivo. Los sistemas pasivos requieren que la persona actúe y verifique su presencia. Los sistemas activos no requieren el actuar de la persona, ya que el dispositivo de control electrónico está constantemente enviando señales al dispositivo instalado en la casa de la persona sujeta al monitoreo electrónico. Si la persona sale del rango de

movimiento autorizado, el dispositivo alerta inmediatamente a las autoridades responsables de su vigilancia.

Sobre su naturaleza jurídica, el monitoreo electrónico es una alternativa a la prisión que puede ser utilizado tanto como medida cautelar, como en la fase de ejecución de la pena. Se emplea muy frecuentemente en conjunto con un arresto domiciliario como medida cautelar, a menos de lo que trate de vigilar es una orden de alejamiento en casos de violencia doméstica. También, se le utiliza como una forma de libertad vigilada del imputado o condenado.

Sobre sus principios, para estar legitimado su uso debe responder a los mismos principios que rigen las medidas privativas de libertad, dada la restricción a este derecho fundamental. Su implementación como alternativa a la prisión debe responder a los principios pro libertate, principio de necesidad y principio de proporcionalidad.

En cuanto a sus fines, el monitoreo electrónico se utiliza alrededor del mundo para reducir la sobrepoblación carcelaria y evitar el contacto con el mundo carcelario, asimismo se alega que es hasta 50 % más barato que mantener a un privado de libertad en la cárcel. En Costa Rica, no existe una estadística oficial que indique cuánto cuesta mantener a una persona privada de libertad al día; por ello, es necesario un estudio económico que analice los costos de mantener a una persona sometida a un monitoreo electrónico, para analizar si efectivamente es más barato que la utilización de la prisión.

El monitoreo electrónico es capaz de cumplir varias finalidades al mismo tiempo, siendo algunas de ellas incompatibles entre sí. Si se atiende a las resoluciones de la Sala Constitucional y al Derecho de la Constitución, esto implica que los legisladores no podrán buscar finalidades prohibidas por el ordenamiento jurídico. No podrá buscarse la prevención especial negativa con la implementación del monitoreo electrónico, como en el caso estadounidense de monitorear a personas condenadas por delitos sexuales de por vida.

El monitoreo electrónico tiene contenido punitivo y, por ende, no debe abusarse de esta medida. El único fin legítimo que puede perseguir conforme al ordenamiento jurídico costarricense es el preventivo especial positivo. Sin embargo, el monitoreo electrónico por sí solo no rehabilita: ayuda a no desocializar a la persona al no romper sus vínculos afectivos con personas cercanas y le posibilita mantener su trabajo. Si la persona lo consiente, el monitoreo electrónico debe ser complementado con un plan rehabilitador. No basta con someter a un sujeto a vigilancia electrónica para cumplir el fin rehabilitador.

Asimismo, la Ley número 9271 no establece qué tipos de monitoreo electrónico serán permitidos, lo cual es inaceptable ya que algunos métodos de monitoreo presentan roces con la Constitución Política. No se recomienda el uso de todos los tipos de monitoreo, al ser unos más lesivos de la intimidad que otros. El monitoreo electrónico, mediante llamadas aleatorias, no requiere de dispositivos en el cuerpo de la persona, con lo cual se previene la estigmatización social. Sin embargo, no garantiza que la persona se halle en su casa durante la noche a menos de que se le efectúe una llamada telefónica, lo cual perturbaría el sueño de la persona y de las personas que conviven con él, lesionando sus derechos fundamentales a la intimidad. En cuanto a los tipos de monitoreo que serían inconstitucionales en el ordenamiento jurídico costarricense, se encuentran aquellos que permiten una descarga eléctrica en el cuerpo de la persona.

El monitoreo electrónico, por medio de radiofrecuencia, no supone una lesión al derecho a la intimidad de la persona, siempre y cuando se le informe sobre las consecuencias de su uso. El dispositivo debe situarse a la persona en un lugar del cuerpo que no sea visible y si lo es, debe ser de manera que no lo exponga a una estigmatización social.

Dada la variedad de tipos de monitoreo electrónico y sus distintas afecciones a derechos fundamentales, no puede, por lo tanto, autorizarse el tipo de monitoreo permitido mediante reglamento administrativo, sino que debe serlo por ley.

Respecto al tipo de delitos, el monitoreo electrónico es utilizado en toda clase de delitos alrededor del mundo. Se permite su uso en caso de delitos graves como homicidio, violación, extorsión y terrorismo. Igualmente, se utiliza para delitos sexuales, infracciones a la ley de tránsito o violencia doméstica. No se encuentra a nivel internacional ningún consenso sobre a cuáles delitos le debe ser aplicable la medida.

La ley sobre mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal es insuficiente para regular el tema, ya que establece como única sanción la prisión. Si se quiere cumplir con el principio de última ratio, se deben establecer otro tipo de sanciones distintas a la prisión, como serían, por ejemplo, las amonestaciones verbales o escritas, una reconfiguración del cronograma por seguir con menos horas libres o la suspensión de permisos de salida por un periodo de tiempo limitado.

La tesis anterior analiza los fundamentos jurídicos del monitoreo electrónico y sus potenciales consecuencias, no obstante, se hace patente la necesidad de llevar a cabo estudios psicológicos, criminológicos y económicos que analicen la medida si se quiere formular una política criminal eficiente. Se debe analizar si es posible reducir los costos del sistema penitenciario, los efectos en la psique de la persona sometida a un largo periodo de monitorización y valorar si efectivamente reduce los índices de reincidencia.

A nivel mundial, por ejemplo, no existen estudios de carácter definitivo sobre la utilización del monitoreo electrónico y su efecto en las tasas de reincidencia.

Cabe recordar que la finalidad del monitoreo electrónico no debe estar orientada a una mayor supervisión de las personas sometidas al control penal. El monitoreo electrónico no debe ser más invasivo que lo que sería el uso de la prisión, porque al fin y al cabo lo que se pretende es reemplazarla, sustituirla, no generar un ámbito de control mayor. Por lo anterior no debe aplicarse para delitos que previamente tenían un control penal menos invasivo.

## Bibliografía

### Libros

Aguilar Herrera, Gabriela y Murillo Rodríguez, Roy. Ejecución penal. Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. Editorial Jurídica Continental, 2014.

Bernal Torres, César. Metodología de la investigación. Para administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Editorial Pearson educación, 2006.

Cafferata Nores, José. Manual de Derecho Procesal Penal, Facultad de Derechos y Ciencias Sociales Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2004.

Cardet, Christophe. Le placement sous surveillance électronique. Ed. L'Harmattan, 2003.

Chinchilla Calderón, Rosaura y García Aguilar, Rosaura. En los linderos del Ius Puniendi. Principios Constitucionales en el derecho penal y procesal penal. Investigaciones Jurídicas S.A., 2005.

Leal Barros, Carlos. La vigilancia electrónica a distancia. Instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina. Editorial Porrúa, 2010.

Llobet Rodríguez, Javier. La prisión preventiva. Límites Constitucionales. Editorial Jurídica Continental, 2010.

Nieto, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Editorial Tecnos, 1994.

## Fuentes electrónicas

Adriano, Carlos Eduardo. Le placement sous surveillance électronique au Brésil. Revue Internationale de Droit Penal, 2011. Vol. 82. Disponible en: [http://www.cairn.info/resume.php?ID\\_ARTICLE=RIDP\\_821\\_0219](http://www.cairn.info/resume.php?ID_ARTICLE=RIDP_821_0219)

Arguedas, Carlos. Diputado busca bajar a la mitad cárcel por no pagar la pensión. La Nación. 19 de octubre de 2013. Disponible en: [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Diputado-mitad-carcel-pagar-pension\\_0\\_1373062744.html](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Diputado-mitad-carcel-pagar-pension_0_1373062744.html)

Arguedas, Carlos. Préstamo para cárceles alivianará hacinamiento después del 2015. La Nación. 28 de enero de 2013. Disponible en: [http://www.nacion.com/sucesos/Prestamo-carceles-aliviara-hacinamiento-despues\\_0\\_1320268006.html](http://www.nacion.com/sucesos/Prestamo-carceles-aliviara-hacinamiento-despues_0_1320268006.html)

BBC News. Rise in number of global executions. 27 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.bbc.com/news/world-26754992>

Blanqué Gonzalez, Cristina. El control electrónico en el sistema penal. Tesis doctoral. Disponible en: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5092/cgb1de1.pdf?sequence=1>

Beyens, Kristel, Roosen, Marijke. Electronic monitoring in Belgium: a penological analysis of current and future orientations. European Journal of Probation. Vol.5 No.3. Disponible en: [http://www.ejprob.ro/uploads\\_ro/810/beyens.pdf](http://www.ejprob.ro/uploads_ro/810/beyens.pdf)

Brottsforebyggande radet. Extended use of electronic tagging in Sweden. 2007 Report. Disponible en: [https://www.bra.se/download/18.cba82f7130f475a2f1800024290/1312466774483/2007\\_3\\_extended\\_use\\_of\\_electronic\\_tagging.pdf](https://www.bra.se/download/18.cba82f7130f475a2f1800024290/1312466774483/2007_3_extended_use_of_electronic_tagging.pdf)



Bureau of Justice Assistance. Offender Supervision with Electronic Technology: Community Corrections Resource. Second Edition. U.S Department of Justice. Disponible en: [http://www.appa-net.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET\\_2.pdf](http://www.appa-net.org/eweb/docs/APPA/pubs/OSET_2.pdf)

Carranza, Elías. Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe. ¿Qué hacer? Disponible en: <http://www.anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/20551/21723>

Cavallini, Karlissa. Dudas empañan cárcel de Pococí. Semanario Universidad. 18 de octubre de 2002. Disponible en: <http://www.semanariouniversidad.ucr.cr/component/content/article/2667-Pa%C3%ADs/6664-dudas-empanan-carcel-de-pococi.html>

Celis Quintal, Marcos. La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>

Delgado, David. Bala de €370 que hirió a joven le costó € 42 millones al país. La Nación. 22 de junio de 2014. Disponible en: [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Bala-hirio-joven-costos-millones\\_0\\_1422257815.html](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Bala-hirio-joven-costos-millones_0_1422257815.html)

Direction de l'Administration Pénitentiaire. Statistique mensuelle de la population écrouée et détenue. Ministère de la Justice et des Libertés. Disponible en: [http://www.justice.gouv.fr/art\\_pix/mensuelle\\_avril\\_2014.pdf](http://www.justice.gouv.fr/art_pix/mensuelle_avril_2014.pdf)

Feria Pascal, Juana. Brazaletes electrónicos ¿Libertad anticipada a tratamiento? Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/18.pdf>

Mata, Esteban. Chinchilla, Guevara y Solís abogan por más cárceles. La Nación. 18 de enero de 2010. Disponible en: [http://www.nacion.com/In\\_ee/2010/enero/18/pais2229547.html](http://www.nacion.com/In_ee/2010/enero/18/pais2229547.html)

Gatgens, Erick. El consenso en el proceso penal costarricense. Disponible en: [http://penalistascr.com/wp-content/uploads/2010/08/ARTICULO.CONSENSO2005\\_B.Gatgens.pdf](http://penalistascr.com/wp-content/uploads/2010/08/ARTICULO.CONSENSO2005_B.Gatgens.pdf)

Gobierno de España. Ministerio del Interior. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. El sistema de grados. Disponible en : <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/clasificacion/sistemaGrados.html>

Iglesias Río, Miguel Ángel y Pérez Parente Juan Antonio. La pena de localización permanente y su seguimiento con medios de control electrónico. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr21.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica. Esperanza de vida al nacer. Disponible en: <http://www.inec.go.cr/SNISAN/P02/p02.aspx>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Ministerio del Interior y Justicia de la República de Colombia. Disponible en: [http://www.cepprobation.org/uploaded\\_files/EM2011\\_Workshop\\_E\\_Introduction\\_of\\_EM\\_in\\_Colombia\\_by\\_Luis\\_Alirio\\_Olivares\\_Quintero.pdf](http://www.cepprobation.org/uploaded_files/EM2011_Workshop_E_Introduction_of_EM_in_Colombia_by_Luis_Alirio_Olivares_Quintero.pdf)

Lilly, Robert. Issues Beyond empirical EM reports. Criminology & Public Policy. Volume 5, Issue 1. Febrero 2006. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1745-9133.2006.00105.x/abstract>

Maes, Eric et al. Possibilités d'application de la surveillance électronique dans le cadre de la détention préventive. Rapport de recherche. Institut National de Criminalistique et de Criminologie, 2009. Disponible en: [http://nicc.fgov.be/upload/publicaties/rapport\\_23.pdf](http://nicc.fgov.be/upload/publicaties/rapport_23.pdf)

Morales Peillard, Ana María. Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores. Política Criminal N°16, diciembre 2013. Disponible en:

<http://vlex.com/vid/486921666>

Morán, Carmen. La alarma del asesino de Pontevedra seguía encendida tras sus crímenes. El País. 3 de diciembre de 2008. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2008/12/03/sociedad/1228258805\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/12/03/sociedad/1228258805_850215.html)

National Law Enforcement Corrections Technology Center. Keeping track of electronic monitoring. 1999. Disponible en: <http://nlectc.org/txtfiles/ElecMonasc.html>

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá. Opinión Técnica Consultiva No. 002/2013, dirigida al Ministerio Público y al Ministerio de Gobierno de Panamá. Disponible en: [http://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\\_2/Opinion\\_Consultiva\\_002-2013\\_ESPANOL.pdf](http://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_2/Opinion_Consultiva_002-2013_ESPANOL.pdf)

Padgett, Kathy et al. Under surveillance: an empirical test of the effectiveness and consequences of electronic monitoring. Florida State University. Disponible en: [http://www.antonioacasella.eu/nume/Padgett\\_electronic\\_2006.pdf](http://www.antonioacasella.eu/nume/Padgett_electronic_2006.pdf)

Radio Télévision Belge Francophone. Pas de bracelet électronique pour Marc Dutroux: Il reste en prison. 18 de febrero de 2013. Disponible en: [http://www.rtbef.be/info/societe/detail\\_marc-dutroux-ne-beneficiera-pas-d-un-bracelet-electronique?id=7929920](http://www.rtbef.be/info/societe/detail_marc-dutroux-ne-beneficiera-pas-d-un-bracelet-electronique?id=7929920)

Renzema, Marc y Mayo-Wilson, Evan. Can electronic monitoring reduce crime for moderate to high risk offenders? Journal of Experimental Criminology, 2005. Disponible en: <http://www.correcttechllc.com/articles/14.pdf>

Rodríguez Magariños, Faustín. Cárcel Electrónica versus prisión preventiva. Disponible en: [http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin\\_Prision\\_Preventiva.pdf](http://www.uned.es/dpto-derecho-politico/Gudin_Prision_Preventiva.pdf)

Salazar, Pablo ¿Qué pasaría si los abogados hablaran como la gente? Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Número 24, Noviembre 2006.

Service Public Fédéral Justice. Surveillance Électronique. Disponible en : [http://justice.belgium.be/fr/themes et dossiers/maisons de justice/soupconne d in fractions/vous etes juge/peine de prison/surveillance electronique/](http://justice.belgium.be/fr/themes_et_dossiers/maisons_de_justice/soupconne_d_in_fractions/vous_etes_juge/peine_de_prison/surveillance_electronique/)

The Florida Department of Law Enforcement. Disponible en: <http://offender.fdle.state.fl.us/offender/FAQ.jsp>

United Nations. Commentary on the United Nations Standard Minimum Rules for Non-Custodial Measures (The Tokyo Rules). Disponible en: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/147416NCJRS.pdf>

Vargas Mora, William. Ministro de Justicia: No se necesitan cárceles costosas. Semanario Universidad. 10 de octubre de 2002. Disponible en: <http://www.semanariouniversidad.ucr.cr/component/content/article/2657-Pa%C3%ADs/6466--ministro-de-justicia-no-se-necesitan-carceles-costosas-.html>

<http://lcaservices.com/electronic-monitoring/>

[http://www.seguridad-privada-costa-rica.info/Lista de Empresas de seguridad privada costa Rica.aspx](http://www.seguridad-privada-costa-rica.info/Lista_de_Empresas_de_seguridad_privada_costa_Rica.aspx)

## **Declaraciones**

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.

## Leyes

Code de Procédure Pénale (Código de Procedimiento Penal de la República de Francia).

Code Pénal (Código Penal de la República de Francia).

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011. Disponible en: <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4499.pdf>

Ley Órgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>

Loi instaurant la surveillance électronique comme peine autonome. Disponible en : [http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/loi\\_a1.pl?imgcn.x=71&imgcn.y=9&DETAIL=2014020715%2FF&caller=list&row\\_id=1&numero=3&rech=87&cn=2014020715&table\\_name=LOI&nm=2014009072&la=F&chercher=t&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&text1=surveillance+electronique&fromtab=loi\\_all&sql=%28%28+tit+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electronique%27%29+++%29+or+%28+text+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electronique%27%29+++%29%29and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&trier=promulgation#texte](http://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/loi_a1.pl?imgcn.x=71&imgcn.y=9&DETAIL=2014020715%2FF&caller=list&row_id=1&numero=3&rech=87&cn=2014020715&table_name=LOI&nm=2014009072&la=F&chercher=t&language=fr&fr=f&choix1=ET&choix2=ET&text1=surveillance+electronique&fromtab=loi_all&sql=%28%28+tit+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electronique%27%29+++%29+or+%28+text+contains+proximity+40+characters+%28+%27surveillance%27%2526+%27electronique%27%29+++%29%29and+actif+%3D+%27Y%27&tri=dd+AS+RANK+&trier=promulgation#texte)

## **Reglamentos**

Reglamento para el otorgamiento del beneficio de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia para el Distrito Federal. Disponible en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTOPARAELOTORGAMIENTODELBENEFICIODERECLUSIONDOMICILIARIAMEDIANTEELPROGRAMADEMONITOREOELECTRONICOADISTANCIAPARAELDISTRITOFEDERAL.pdf>

## **Proyectos de ley**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de ley “Mecanismos de seguimiento electrónico en materia penal” Disponible en: <http://www.asamblea.go.cr/Centro de informacion/Sala de Prensa/Documents/Exp.17665.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de ley “Modificación de la ley de pensiones alimentarias, del código de familia y del código penal”. Expediente número 18 847.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Proyecto de ley “Promoción del empleo para personas deudoras alimentarias desempleadas”. Expediente número 17 708.

## **Resoluciones judiciales**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 pág. 52, disponible en: <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2013/04/atala-sentencia-integra-1.pdf>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 300-1990. San José, a las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 556-91. San José, a las catorce horas diez minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 3834-92. San José, a las diecinueve horas treinta minutos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 10543-2001. San José, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de octubre del dos mil uno.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 10492-2002. San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Salvado del Magistrado Ernesto Jinesta Lobo. Resolución número 10492-2002. San José, a las quince horas del veintiocho de setiembre del dos mil cuatro.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 15163-2011. San José, a las doce horas y catorce minutos del cuatro de noviembre del dos mil once.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución número 1301-2004. San José, las diez horas quince minutos del doce de noviembre del dos mil cuatro.